

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

“INDOAMÉRICA”



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
CARRERA DE DERECHO**

Tema:

**“CESIÓN VOLUNTARIA DE LOS DERECHOS DE LA
PATRIA POTESTAD”**

Monografía previa a la presentación a la obtención del Título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

AUTORA:

Guerra Condo Diana de los Ángeles

TUTORA:

Dra. Nelly Paredes

AMBATO-ECUADOR

2017

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutora del Proyecto “CESION VOLUNTARIA DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD” presentado por Guerra Condo Diana de los Ángeles para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, CERTIFICO que dicha Monografía ha sido revisada en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del par evaluador que se designe.

Ambato, 07 de septiembre del 2017.

Dra. Nelly Paredes

TUTORA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en la presente Monografía, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Guerra Condo Diana de los Ángeles

0603882143

**AUTORIZACION POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION
ELECTRONICA DEL TRABAJO DE TITULACION**

Yo Diana de los Ángeles Guerra Condo, declaro ser autora de la monografía titulada **“Cesión Voluntaria de los Derechos de la Patria Potestad”**, como requisito para optar al grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Autorizo al sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios RDI-UTI podrán consultar su contenido de este trabajo a las redes de información del país y del exterior, con las cuales la universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los treinta días del mes de Agosto del 2017.

Autora:

Diana de los Ángeles Guerra Condo

Firma.....

Número de Cédula: 0603882143

Dirección: Alausí-Chimborazo

Correo Electrónico: losangeles-1@hotmail.com

DEDICATORIA.

El presente trabajo investigativo previo a la obtención del título de Abogado se lo dedico a mi esposo por todo su apoyo y comprensión para continuar con mis estudios superiores. A mis hijos que son el motivo principal para seguir superándome.

Diana

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud a la Universidad Tecnológica Indoamerica y a todos los catedráticos que sin escatimar esfuerzos impartieron sus valiosos conocimientos y experiencias en el campo del Derecho. De manera especial a la Ab. Nelly Paredes, por haber asumido con absoluta responsabilidad y dedicación la dirección de este trabajo hasta su feliz término.

Gracias

INDICE DE CONTENIDOS

Portada.....	i
Aprobación del tutor	ii
Declaración de autenticidad	iii
Autorización por parte del autor.....	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos.....	vii
Resumen ejecutivo	ix
Executive summary.....	x
CAPÍTULO I	4
DESARROLLO TEÓRICO	4
Antecedentes	4
Cesión de Derechos.....	6
Conceptualización y Régimen Legal de la Patria Potestad.....	9
Causas que originan la Patria Potestad.	12
Procreación.....	12
Filiación	13
Adopción.....	13
Los sujetos de la Patria Potestad.	13
El objeto de la Patria Potestad.....	14
Formación	15
Protección.....	16
Representación.	17
Representación Moral	17
Representación legal.	18
CAPITULO II	19
DESARROLLO LEGAL	19
La Patria Potestad en el Derecho Comparado.....	19
Convención sobre los Derechos del Niño.	19
La Patria Potestad en Perú.....	20
Ejercicio Conjunto de la Patria Potestad. -.....	22
La patria potestad en Chile.....	23

“Cuidado personal de los hijos, relación directa y patria potestad: la reforma al Código Civil de la ley N° 20.680, de 2013.	23
La Patria Potestad en la Normativa Jurídica Ecuatoriana.	29
Constitución de la República del Ecuador.	29
Código civil.....	31
Análisis del Código Orgánico General de Procesos.	36
Derechos de los niños, niña y adolescentes respecto de la patria potestad	38
Libro Segundo El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia.....	41
De la patria potestad.....	41
CAPÍTULO III	48
DESARROLLO CASUÍSTICO.....	48
IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 1	48
Factor de análisis de hechos.....	48
Factor de análisis legal.	49
Factor de análisis probatorio.	51
Factor de análisis de sentencia.	52
IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2	54
Factor de análisis de hechos.....	54
Factor de análisis Legal.....	56
Factor de análisis probatorio.	57
Factor de análisis de sentencia	59
CONCLUSIONES:	61
BIBLIOGRAFÍA:	62
ANEXOS	65

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación que se titula “Cesión Voluntaria de los Derechos de la Patria Potestad” tiene por objeto el realizar un estudio de lo que es el derecho de la patria potestad; esto es el conjunto de derechos y también obligaciones que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados, tanto la madre como el padre tienen igual derecho esto les da la potestad para regular las relaciones entre padres a hijos, por tal razón en ocasiones el padre o la madre deba ausentarse del hogar por varias circunstancias para que no exista problemas a futuro la persona que se ausenta puede ceder este derecho a la persona que queda a cuidado del menor esto no significa que pierde ese Derecho ya que posteriormente puede recuperarse en el tiempo que la ley lo permita. La metodología que se utilizó para este trabajo de investigación es la bibliográfica mediante el análisis de la legislación ecuatoriana y la opinión de varios autores; y, la investigación de campo mediante el análisis de procesos obtenidos en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia del Cantón Alausí, llegando a obtener como resultado que la cesión voluntaria es utilizada para no tener problemas a futuro, pero pese a esto casos son muy escasos.

DESCRIPTORES: Obligaciones, Voluntariedad, Responsabilidad, Cesión de Derechos, Patria Potestad

TECHNOLOGICAL UNIVERSITY INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE

EXECUTIVE SUMMARY

The present research work is entitled "Voluntary Session Of The Rights Of Parental Authority" is intended to carry out a study of what is the right of parental authority; this is the set of rights and obligations that the law grants to the parents of those children unemancipated minors or who are disabled, both the mother and the father have an equal right this gives them the power to regulate relations between parents to children, and for that reason sometimes the father or the mother is required to be absent from home for several circumstances for which there is no future problems the person who is absent may assign this right to the person who is To care for the child this does not mean that loses this right since it can recover in the time permitted by law. The methodology that was used for this research work is the literature through the analysis of the Ecuadorian legislation and the opinion of several authors; and, field research through the analysis of processes obtained in the Judicial Unit of the Family, Women, Children, and Adolescents of the Canton Alausí, coming to obtain as a result that the assignment is used to not having problem s in the future, but in spite of this cases are very scarce.

Descriptors: Obligations, Voluntary, Responsibility, Section of Rights, Parental

INTRODUCCIÓN.

Las relaciones de la niñez y adolescencia con la familia y el régimen legal de la Patria Potestad y la naturaleza jurídica de la relación familiar, encuentran en la normativa del Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 96 que prescribe “*Naturaleza de la relación familiar. - La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.*

*Sus relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransferibles e intransmisibles.*¹” Entonces la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el Estado debe garantizar ese derecho intangible, salvo los casos expresamente previstos por la ley, son también imprescriptibles. Los conceptos y métodos utilizando en una forma de expresión sencilla y a la vez práctica de cómo se desarrolla la actividad profesional; razón por la cual, la investigación de esta monografía tiene como objetivo el promover los elementos indispensables de aplicación diaria en los trámites judiciales referentes a la cesión voluntaria de la patria potestad con el objeto de llegar a la verdadera experiencia del profesional en el ámbito de acción.

El artículo 283 del Código Civil establece que “*la patria potestad es el conjunto de derechos que tiene los padres sobre los hijos no emancipados*”², En síntesis se puede decir que la patria potestad es el derecho propio de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad, por lo tanto tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los mismos. Incluso comprende la guarda, representación y la administración de los bienes de ellos.

¹ Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial Nro. 737 del 03 de enero del 2003, última modificación 07 de julio del 2014, en la que se eleva a orgánico.

² Código Civil Ecuatoriano, Codificación Nro. 205-010, Ediciones Legales.

Por lo que se estaría ante una entrega real de poderes sobre los hijos, porque las facultades que la ley le confiere a los padres que ejercen la patria potestad en beneficio de sus hijos, por ello es un derecho conjunto de padre y madre, sin embargo esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad solamente, este mismo derecho se genera cuando uno de los dos padre o madre ceden voluntariamente la patria potestad de su hijo o hijos en favor del otro. Cabe destacar que la patria potestad constituye una relación paterno-filial, pero ésta no es la única relación de este tipo, aunque si se la puede considerar que es la más importante

Al ser la patria potestad un derecho que ejercen los padres en manera conjunta sobre sus hijos no emancipados, no es menos cierto que por circunstancias diversas, principalmente la migración cada vez más evidente en nuestro país, esta práctica de ceder voluntariamente la patria potestad de cualquiera de los padres en favor del otro, se hace más común a pretexto de evitar conflictos legales posteriores en detrimento del hijo, pero también conlleva a la desorganización del orden familiar, pues al ejercer los derechos uno solo de los padres sobre su hijo, este puede decidir de manera unilateral si debe salir del país, sin autorización del padre o madre que cedió sus derechos, sin considerar la voluntad expresa de su hijo o hija, provocando en muchas ocasiones conflictos internos con el menor que pueden soslayar en su futuro su calma y tranquilidad.

Es preciso también acotar que la cesión de la patria potestad no es recuperable por el padre o madre que cedió sus derechos voluntariamente, pues solamente es recuperable estos derechos cuando por orden judicial por suspensión, limitación, privación o pérdida de la patria potestad, así lo establece la normativa especial de la niñez y adolescencia en nuestro país

La cesión de los derechos de la patria potestad no es otra cosa que como su nombre lo indica, ceder todos los derechos del hijo menor de edad no emancipado a favor del otro progenitor, recalcando que la patria potestad es derecho propio de

los padres en relación con los hijos no emancipados, por lo tanto, ésta comprende la guarda, representación y la administración de los bienes de ellos y de todas sus actividades propias de su edad. Por lo como ya se indicó se estaría ante una entrega real de poderes de un progenitor al otro sobre sus hijos, rompiendo por completo la estructura de la Ley.

Sin embargo, en la mayoría de casos es para cumplir con un requisito que exigen las diferentes instituciones para la reagrupación familiar con uno de los progenitores que se encuentre en un país distinto al nuestro.

El trabajo de investigación está dividida en tres capítulos: **En el I Capítulo denominado Desarrollo Teórico Conceptual** en el que se desarrolla la temática referente a la Cesión de Derechos y Régimen Legal de la Patria Potestad, con el apoyo de varios autores y publicaciones sobre el tema planteado.

En el **Capítulo II denominado Desarrollo Legal** describiremos y analizaremos la normativa legal que permite la Cesión voluntaria de Derechos de la Patria Potestad hacia uno de los padres, esto puede ser en favor del padre o de la madre que como norma general comparten ese derecho.

El **Capítulo III denominado Desarrollo Casuístico**, se analiza dos procesos con resolución, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Alausí de Chimborazo, con los cuatro factores de análisis: factor de análisis de los hechos, factor de análisis legal, factor de análisis probatorio y el factor de análisis de sentencia.

Al final constan las conclusiones producto del trabajo realizado, la Bibliografía y los Anexos respectivos.

CAPITULO I

DESARROLLO TEORICO

1.1 Antecedentes. - Siendo la razón del estudio la Patria Potestad, y la Cesión de Derechos de esta, es menester conocer y entender sus inicios y de donde proviene esta definición basada en el tiempo.

Para iniciar un estudio del desarrollo histórico de la patria potestad es necesario destacar un particular evidente sobre su origen, la Patria Potestad tiene su inicio en la naturaleza, es un producto de la realidad biológica de la procreación; consecuentemente se trata de un derecho natural del género humano. Su aparecimiento en el mundo es tan antiguo como el de la humanidad misma, porque proviene de la voluntad de quienes van a ser padres. En tal virtud, su origen es anterior a la noción de Estado y derecho.

Con esta aclaración se procede a relatar la evolución que ha tenido el modelo a través del tiempo.

“Para muchos sociólogos es un hecho indiscutible que las sociedades primitivas atravesaron un largo período de filiación uterina, en la que la determinación de la parentela se hacía partiendo de la madre, que constituía un centro de familia. Una de las notas esenciales de la organización uterina sería – según Sydney Hartlane_ que la autoridad sobre los hijos pertenecía a la madre, aunque raramente sería ejercitada por ella. En apoyo de la tesis de filiación uterina se cita a: Herodoto, Diódoro de Sicilia y Nicolás Damasceno; creyéndose ver confirmada aquella teoría entre los licios, los egipcios, y los antiguos germanos, entre algunos pueblos como los naires que no conocen al padre y

pertenecen a la madre –los tuaregs-, y cuya posición entre la tribu fijada por la sangre de la madre”³.

Entendiendo la historia del tema que nos atañe, es cierto que La Patria Potestad es un Derecho Natural de las personas al nacer, es más desde el principio de la concepción del ser humano, se está apeados a este criterio, es decir a la liga íntima que nace por natural y espontánea relación de padres con hijos, se ve entonces que la patria potestad en la historia nace principalmente del derecho connatural de la madre hacia sus hijos, vemos entonces que el derecho o potestad hacia los hijos desde la historia se vinculaba con la madre por el hecho de ser la progenitora, algo que se mantiene en nuestras leyes, cuando se confía el cuidado y protección de los hijos a la madre divorciada como primera elección, claro existiendo las excepciones del caso.

Por su parte en la Roma antigua, la patria potestad se consideraba un poder absoluto e indefinido del padre –Pater familia- sobre los hijos. Las Potestas –potestad o poder- se distinguían de las auctoritas que también es tenida por el poder. Bajo la Ley de la XII tablas, el pater familias tenía vitae necisque potestas- el poder de la vida y de la muerte- sobre sus hijos, esposa, y sus esclavos, de todos los cuales se decía que estaban sub manu, “bajo su mano”, podía enagenarlos –ius vendendi-, abandonarlos o exponerlos –ius exponendi- y entregarlos en noxa a la víctima del delito por ellos cometido –ius noxae dandi-.

“Las partidas explicaban que era el poder, o señorío que tenían los padres sobre los hijos, según razón natural y según derecho. Lo uno por que nacen de ellos; lo otro, por que han de heredar lo suyo.” IV, TITULO VI proemio.⁴

Las sociedades antiguas, se manifestaban de forma radical ante las potestades que su forma de cultura de vida les permitía, pues la misma les daba la oportunidad de actuar y tomar decisiones absolutas, las que de forma incluso

³ CASTÁN VÁZQUEZ, José María, La Patria potestad, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960, p. 72

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho de familia y de menores, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 2001, p. 197

autoritaria se daban sin el consentimiento de nadie más que el del propio individuo (padre de familia; jefe del hogar), estas resoluciones, así como se las tomaba antiguamente, hoy por hoy son solo materia de análisis y de estudio sociológico para emigrar ven el tiempo desde atrás hasta nuestros días y seguir corrigiendo los males por las que la sociedad en el mundo sufrió, producto de un arcaico y caduco pensamiento en lo referente a la organización familiar.

A diferencia de la autoridad paterna, de la que trata el Título X del libro Primero del Código Civil, art. 300. Y que no está definido por la Ley, la Patria Potestad, materia del título XI, tiene definición legal *“es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados”* Y a continuación, en el mismo artículo se definen también los sujetos activos y pasivos de este derecho”. *“Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de Familia”*⁵.

Nos hallamos pues, ante una de las “potestades”, que son figuras jurídicas típicas del Derecho Familiar; muy diferentes desde luego de las potestades o poderes, propios del Derecho Público. La Potestad es un conjunto de derechos y obligaciones íntimamente vinculadas, correlativas, que persiguen para todos ellos un fin de carácter social dentro de la organización de la familia, sin embargo pée a ser una figura jurídica del derecho de familia, se encuentra normado de manera más amplia en las leyes civiles de nuestro país, señalando de manera muy general la conceptualización de patria potestad , sujetos del derecho, así como las razones para perder dicho derecho, y no explica o norma de manera más concreta al derecho que se refiere estrictamente el mismo.

1.2 Cesión de Derechos.

La cesión es la transferencia o transmisión, gratuita u onerosa que hace el cedente a favor del cesionario de un derecho mediante un título que es una forma

⁵ Código Civil Ecuatoriano. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Edición 1ra. 2010, Art. 300

de tradición del derecho. La cesión puede ser a título de venta, permuta o a título gratuito, siempre con la entrega del título o documento en el que consta el derecho que se transmite.

El Código Civil del Ecuador permite la cesión de una variedad de derechos, en el Título XXIV del Código Civil desde el Art. 1841, trata de la cesión de derechos y comprende tres párrafos, el primero se concreta a los “crédito personales”, el segundo sobre el “derecho a la herencia” y el tercero dice relación con “los derechos litigiosos”, en este título el Código Civil no define a la cesión; más bien el Art. referido *ibídem* nos da una ligera noción que nos permite discutir si es un título o un modo de transferir el dominio, del contexto del título XXIV del Código Civil se desprende que la cesión se realiza como la tradición, mediante la entrega de la cosa y del título documental que permite la transferencia del dominio sin que se produzca una obligación posterior como ocurre en los contratos de compra venta de inmuebles, al respecto el Dr. Juan Larrea Holguín en su libro Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador señala: “ *Se podría decir que es una modalidad de la misma tradición. La tradición se aplica propiamente a las cosas materiales y los derechos constituidos sobre ellas, principalmente el de dominio, mientras que cesión es una forma de tradición, un modo de entregar y transferir cosas inmateriales, derechos*”⁶.

1.2.1 Requisitos de forma para la cesión de derechos. - El Art. 1841 del Código Civil, señala que no tendrá valor la cesión “... **sino en virtud de la entrega del título**”, es decir que este contrato es esencialmente real, pues la cosa materia de la entrega es el título que lleva anotado el traspaso del derecho, es el documento o título, el que representa el derecho cedido, son entrega del documento o título no hay cesión de derechos, el dominio o propiedad de los derechos personales no se transfiere tan solo por efecto de los contratos o títulos, sino por la entrega del título que acredita esos derechos.

⁶ LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador

Con lo señalado debemos concluir que la cesión debe ser escrita y que requiere de esta solemnidad para que se convierta en un título, recomendando que esta forma sea vía contrato pues ésta puede ser a título oneroso o gratuito, y si es oneroso se asimila a la compra venta y en la gratuita hay una donación entre vivos y se aplican las normas de esta figura jurídica.

1.2.2 Requisitos de forma:

- 1.- Que sea escrita;
- 2.- Que se notificada, porque la cesión no surte efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste.
- 3.- La notificación se hará en la forma que dispone el Código de Procedimiento Civil, con:
 - a) La exhibición del título, que llevará anotado el traspaso dl derecho;
 - b) Con la designación del cesionario;
 - c) Con la firma del cedente;
 - d) Con la entrega al deudor de una boleta en la que conste una nota de traspaso;
 - e) Que se determine en la boleta de notificación el origen, la cantidad y la fecha del crédito;
 - f) Si el título fuere una escritura pública se indicará, el protocolo en que se haya otorgado; y,
 - g) Se anotará el traspaso al margen de la matriz.

Todo lo antes indicado hace referencia a La Cesión de Derechos en general, lo señalado nos hace pensar que la figura de la Cesión más allá de la discusión doctrinaria si es un acto o contrato, es necesario resaltar que la entrega del título de Cesión por parte del cedente al cesionario, pero en materia de Cesión voluntaria de Derechos de la Patria Potestad, nos encontramos frente a un acto jurídico, por medio del cual uno de los progenitores se le suspenderá el ejercicio de la Patria Potestad, respecto a su hijo, ya sea por intereses comunes que son, por un lado el bienestar del menor de edad, garantizando el interés superior del niño y

su desarrollo integral, sin embargo hay que tomar en cuenta la situación en que se encuentre ya sea el padre o madre que renuncia a ese derecho.

1.3 Conceptualización y Régimen Legal de la Patria Potestad.

Cabanellas define a la Patria Potestad diciendo que es el “*Conjunto de derechos y deberes que le padre y, en su caso la madre corresponde en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados*”.⁷ Retrospectivamente sostiene que “esa noción preliminar de la patria potestad, que refleja la situación actual de la institución dista considerablemente del Derecho Romano, de dónde procede un espíritu y casi totalmente en la letra: patria potestas. En este ordenamiento, la condición de padre de familia implicaba una auténtica potestad o autoridad, compendio de derechos sin deberes, por estimarse los hijos propiedad absoluta de los padres”⁸

Según manifiesta el Código Civil ecuatoriano en su artículo 300, del TÍTULO XII, en su libro primero, conceptualiza textualmente que Patria Potestad “*es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos o emancipados*”.⁹ Para entender de manera más extensa su concepto para un mejor entendimiento, es necesario apropiarse de cuantos significados se pueda para esclarecer de manera más amplia, por ello se citará textualmente también lo que dice el Código de la Niñez y Adolescencia que señala en su artículo 105 “*La Patria Potestad, no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de sus derechos y garantías de los hijos de conformidad a la Constitución y las leyes*”¹⁰

⁷ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Eliasta, edición 24, Buenos Aires – Argentina, 1997.

⁸ ALBAN E, Fernando, GARCÍA S, Hernán, GUERRA B, Alberto, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Edición Actualizada, Corregida y Aumentada, Pág. 131.

⁹ Código Civil Ecuatoriano, CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Edición 1ra. 2010, Art. 300

¹⁰ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Edición 2da. 2015, Art. 105

Así mismo el Diccionario Jurídico Esparsa al referirse a la patria potestad enuncia: *“Es la relación entre padres e hijos, generadora de recíprocos y derechos y deberes, concebido siempre en función del amparo de los hijos”*

En sus orígenes, la patria potestad no expresa otra cosa que la soberanía del jefe de familia respecto de los hijos sometidos, que subsiste por mucho tiempo luego incluso de la aparición del Estado, si bien la evolución hace que, lentamente, vaya perdiendo energía en beneficio del hijo, hasta llegar a los momentos actuales, que conviven la voluntad patria como función en beneficio de la descendencia y no como derecho del padre. Hoy es normal y admitido fijar a la patria potestad las características siguientes:

- a) Constituye, ante todo, un deber u obligación que no puede excusarse, debiendo realizarse personalmente.
- b) Tiene carácter inalienable, no siendo eficaz contra ella otro instituto que el de la adopción.
- c) Representa un deber de carácter positivo de tracto continuo, que exige y requiere un despliegue eficaz y constante de una conducta que llene el cometido de la patria potestad.

No se puede dejar de tomar en cuenta el concepto emitido en libros que se refieren al tema como por ejemplo el de la jurista Inmaculada García Presas, la que cita a insignes tratadistas en materia de familia señalando que *“la Patria Potestad se puede definir como el poder que la ley otorga a los padres sobre los hijos menores de edad no emancipados para proveer su asistencia integral”*.¹¹

“De todos modos ha de tenerse presente que la patria potestad no solo cubre las necesidades jurídicas del menor sino, también, sus aspectos personales y patrimoniales. Por esta razón la doctrina más moderna la define como el poder global que la ley otorga a los padres sobre sus hijos”.¹²

¹¹ BERCOVITZ, R. (coord): Manual del Derecho civil. Derecho de familia. Bercal, Madrid, 2007, p. 225.

¹² O´CALLAGHAN MUÑOZ, X.: La Patria potestad y la libertad de conciencia del menor. Editorial Tecnos, Madrid, 2006, p. 20.

Cada vez que se ahonda más en los diferentes criterios, ya sean, señalados en leyes a las cuales el ciudadano debe apegarse, sino también al criterio de estudiosos del derecho que explican con un claro tinte de sabiduría, humanismo, conocimiento legal y sociológico la definición de lo que es la Patria Potestad.

Se aclara más cada vez el panorama del entendimiento, al que se suma la experiencia diaria basada en las propias vivencias, ya sea de carácter familiar, o laboral. La patria potestad se refiere a temas tan amplios no solo como los derechos de los padres sobre sus hijos, sino además de las responsabilidades que conllevan tener estos derechos, lo que se entiende como una correlación de los mismo, los unos dependientes de los otros y viceversa, se puede notar que siempre se habla de los derechos y obligaciones que se genera de los padres hacia los hijos.

En el mismo sentido para Mazzinghi deriva el concepto de ideas primigenias que demarcan en campo de la figura: *“El concepto originario se ha enriquecido con la dedicación de que el objeto de la relación es la “protección y la información” integral de los hijos. Así mismo, es valiosa la referencia al tiempo de su iniciación, ubicando como punto de partida el momento de la concepción, que es cuando se inicia la existencia de la vida humana y aparece un sujeto de derecho distinto de sus progenitores. La patria potestad no es, en efecto, ni un poder conferido a los padres para que ellos se solacen en su ejercicio, ni una función asignada por la sociedad para que unas personas cuiden de otras. Es un conjunto de derechos y obligaciones, cada uno de los cuales participa de las características que se ha atribuido a los derechos subjetivos familiares. Y ese conjunto de derechos y obligaciones tiene su origen y su raíz en el orden natural”*.¹³

El criterio personal después de revisar las diferentes opiniones aquí vertidas, se dilucida a tal punto de que en realidad se entiende como estrictamente necesaria

¹³ MAZZINGHI, Jorge Adolfo, Derecho de familia, Tomo IV, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 320

la participación directa de los padres o tutores sobre sus hijos o sus representantes, el orden familiar tiene que existir desde siempre y solo debe tomarse por el camino de la emancipación para que se considere y dé más tarde la creación de un nuevo núcleo social.

Definitivamente la Ley no señala de manera categórica si el menor de edad no emancipado tiene el derecho de opinar en cuanto se refiere a su gusto y posibilidad a su entender de mejor estar, ya sea al lado de su progenitor o progenitora, es más, su opinión no se toma en cuenta para nada sino solamente un mero trámite legal al que se tiene que dar el debido proceso, sin importar si con ello se soslayan las libertades de opinión de alguien que voz propia y de forma clara y respetuosa debería ser escuchado sin que esto signifique que exista un desbalance social al interior de la familia.

1.3.1.- Causas que originan la Patria Potestad.

Entre las causas directas que originan la Patria Potestad están:

1.3.1.1.- Procreación.

Es la voluntad de una o dos personas, para dar vida a un nuevo ser. Como ya se ha dicho en líneas anteriores, la Patria Potestad es un derecho que se deriva de la naturaleza; por ende, se califica a la procreación como la primera causa del establecimiento de una institución.

El crecer es una ilusión que tienen los seres humanos desde que tienen memoria, la imaginación pulula en el cerebro a tal punto que siempre se quiere sentir diferentes y cada vez más representativos en el devenir de la vida, sentirse dueños de las decisiones y labrar el propio destino. El normal pensamiento evolutivo del hombre.

1.3.1.2. - Filiación.

Generalmente entendida como lazo natural que relaciona a un infante con sus progenitores, pero en un sentido aplicado al motivo del estudio, puede decirse que es el asentamiento de la relación paterno-filial, por intermedio del reconocimiento moral o judicial de los padres. Forma deducida por la jurisprudencia:

El fallo del Salvador Nro. 79-A-99 al referirse a las filiaciones, señala textualmente que: *“Filiaciones contradictorias únicamente se suscitan cuando ya hay previamente un emplazamiento de estado, es decir, cuando la paternidad o maternidad se ha asentado en el Registro del Estado Familiar, constituyéndose así en título de estado en sentido formal y no sustancial, oponible erga omnes.”*¹⁴

1.3.1.3.- Adopción.

*“La adopción es un acto de amor del hombre y de la mujer contemporánea y de las próximas décadas, a favor de los niños, adolescentes, menores de edad en general, huérfanos, abandonados, de padres desconocidos.”*¹⁵

1.4 Los sujetos de la Patria Potestad.

a) Los padres. -

Actualmente la patria potestad se concibe como una potestad dual, independientemente de que exista o no matrimonio entre los progenitores, pues la filiación determina su nacimiento ex lege.

Sin embargo, no siempre son sujetos activos ambos padres conjuntamente ya que puede darse el caso de que solo lo sea uno de ellos. Esto sucede, por

¹⁴ Fallo del Salvador: 79-A-99, Cámara de Familia de la Sección del Centro, Interlocutoria.

¹⁵ SAJÓN, Rafael, Dercho de Menores, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 339.

ejemplo, cuando solo uno está determinado por el hecho de que solo uno ha reconocido al hijo extramatrimonial, o bien cuando únicamente existe un progenitor puesto que el otro ha fallecido.

b) Los hijos. -

Los hijos menores de edad son sujetos pasivos de la patria potestad –ya sean matrimoniales o adoptivos-, siempre que no estén emancipados a tenor de las causas establecidas en el artículo 314 del CC Art. 314.- *“La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.”*¹⁶ ; es decir que tengan la mayoría de edad, matrimonio, concesión de quienes ejercen la patria potestad o concesión judicial.

En efecto, la emancipación extingue la patria potestad, sin perjuicio de que los padres sigan complementando la capacidad restringida del menor emancipado, cuando para determinados actos sea preciso dicho complemento.

Los hijos incapacitados durante su minoría de edad sobre los cuales, y al llegar a la mayoría de edad, quedará prorrogada la patria potestad de quienes la ejercían. Los mayores de edad, solteros, que vivieren en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos, y fueran incapacitados, excepcionalmente, la patria potestad puede extenderse al hijo mayor de edad incapacitado. En tales casos la patria potestad de quienes la hubieran ostentado quedará rehabilitada.

1.5 El objeto de la Patria Potestad.

Según un sin número de estudiosos como por ejemplo Colín Capitant, Ripert, Castán Vázquez, Méndez Costa y Zannoni, coinciden en que los principales

¹⁶ Código Civil del Ecuador, Edición mayo del 2016, art. 314.

propósitos de la patria potestad son la formación, protección y representación. Términos muy amplios así que para un entendimiento más cabal la investigadora desglosará cada uno:

1.5.1 Formación. -

El derecho inmediato de un ser humano luego de darle la vida es darle seguridad para que esa vida se desarrolle en un marco de seguridad y afectividad constantes para su normal desarrollo, en el caso ecuatoriano, la vida es un derecho inalienable y que deberá ser respetado desde el preciso momento de la concepción, así como lo señala el Art. 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que textualmente señala “*todo individuo tiene derecho a la vida (...)*”¹⁷ teniendo inmediatamente los mismos derechos que un niño que un adulto, por ello la custodia dentro de la patria potestad comprenden los deberes y derechos desde el punto de vista de la convivencia entre padres e hijos desde su concepción.

Por tal se genera el derecho de brindarles una educación de calidad y eso por supuesto no solo está enmarcado en lo referente a sus estudios institucionales, sino la tutoría y vigilancia de la cual deben ser objeto los menores de edad o los no emancipados por sus progenitores. Corresponde a sus padres la educación de sus hijos, que opera de manera determinante a su educación, tal es el caso de la opinión de Lehman “*...Influencia psíquica a fin de capacitar corporal, espiritual y socialmente al hijo, de acuerdo con sus aficiones y aptitudes y en armonía con las circunstancias...*”¹⁸. Incluso dentro de esta educación se tendrá en cuenta sus pensamientos y lineamientos de culto que son susceptibles de tomar en cuenta, haciendo de su vástago un escuchador de las diversas formas de pensamiento religioso, lo que le permitirá más tarde decidir cuál es su identificación, la misma que es solo potestad de él decidir, puesto que los padres solo tendrán que enfocar sus creencias de la mejor manera, influenciando (pues en la vida practica es inevitable) a continuar su credo, pero permitiéndole a la vez apegarse a sus

¹⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Art. 2

¹⁸ LEHMAN, Derecho de familia, p. 309

propias creencias, conforme lo señala la Constitución de la República del Ecuador Art. 23: *“Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás”*¹⁹.

La vida de un ser humano pequeño necesita de una vigilancia constante que lo haga crecer amparado a las buenas costumbres y respeto para con la sociedad, la que debe permitirle adentrarse en ella y los padres darles esa oportunidad a sus hijos haciéndoles entender que, así como debe exigir el cumplimiento de sus derechos, debe cumplir con sus obligaciones como son el respeto por los demás en todos los ambientes donde se desarrolla.

1.5.2 Protección. –

La asistencia moral consiste en la ayuda que prestan los padres a sus hijos con el fin de que desarrollen la autonomía de su conciencia, por su parte, la asistencia material consiste en dar los recursos económicos suficientes para cubrir necesidades biológicas del hijo.

Mientras la asistencia moral es difícil de normalizar, la asistencia material es más sencilla de entender. Recomendaciones de estudiosos de la filosofía, y sociología siempre recomiendan que para que un hijo sea feliz, los padres no deben llenar su pensamiento y acciones con cosas materiales, puestos no suplirán sus verdaderas necesidades afectivas y de conciencia moral. Para que este tipo de servicios de los cuales los padres sean responsables de brindarles a los hijos, deben estar al lado de una custodia, de una buena y amable vigilancia, la misma que debe basar en la conversación y espontaneidad entre ellos, brindando

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Reg. Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, Art. 23.11

confianza y seguridad para mantener una amistad dependiente solo del amor verdadero de padres a hijos, sino de la camaradería con que se deben manifestar a diario.

1.5.3 Representación.-

La Representación de los hijos nunca se suspende, así lo define el Pacto de San José de Costa Rica no se suspende ni siquiera ante graves emergencias como guerras o peligros públicos. En el texto Constitucional del Ecuador, se tipifica la identidad como un derecho fundamental del hijo, así en el segundo párrafo del artículo 45, se determina que: *“las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía....”*²⁰ En la misma norma legal en el artículo 66, declara: *“Se reconoce y garantizará a las personas: el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos....”*²¹ De aquí que se desprende la representaciones moral y legal que ejercen los padres hacia sus hijos.

1.5.3.1 Representación Moral. -

*“Cuando se dice que un derecho no es sustituible de apreciación pecuniaria se está expresando que se trata de un derecho que carece de valor económico y que, por lo tanto, es un derecho extra patrimonial, y estos son aquellos derechos subjetivos que no ejercen sobre cosas o sobre bienes (en sentido estricto), sino que tienen como soporte la persona misma o las relaciones de familia.”*²²

Como se puede notar con el análisis de los derechos se puede notar que se generan representaciones las mismas que no solo se ejercen en los bienes de los

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Reg. Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, Art. 45

²¹ IBIDEM, art. 66

²² FALLO ARGENTINO: Causa C 41121 de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, de 15 de mayo 1990.

hijos sino también en la representación moral, que al parecer es muy importante y trascendente, pues por este derecho que se deriva la cesión voluntaria de la patria potestad de un hijo en favor de uno solo de los progenitores.

1.5.3.2 Representación legal. –

La representación legal es una institución propia del Derecho de –menores que nace por mandato de la ley, cual dispone que en determinados casos una persona debe realizar aquellos actos jurídicos que le están vedados a otra persona por ser incapaz; incapacidad que en la persona del hijo debe ser atendida desde un punto de vista de patrocinador tutelar, tal como lo señala Manuel Chávez Asencio “*La representación se extiende, en principio, a todas las relaciones jurídicas que tengan como sujeto a los hijos menores, o que afecten un interés legítimo o un derecho subjetivo a ellos referido.*”²³

Por tal la representación de los hijos menores de edad o incapaces en cualquiera de sus manifestaciones es muy importante y de trascendencia en el desarrollo general de los hijos y en el respeto irrestricto de sus derechos, sin embargo dentro de todo este análisis se puede notar que siempre se habla de los derechos de los padres a decidir por sus hijos desde todos los puntos de vista, y en ningún estudio o autor analizado se ha podido evidenciar que se considere la voluntad de los hijos a someterse bajo la patria potestad de solo uno de ellos, algo que se analizara de manera más profunda en el segundo capítulo de este trabajo investigativo.

²³ CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México DF, 1997, p. 305.

CAPITULO II

DESARROLLO LEGAL

2.1 La Patria Potestad en el Derecho Comparado.

Para poder realizar un verdadero análisis del problema que se puede presentar con la cesión voluntaria de la patria potestad, tema de este trabajo de monografía, es imperioso realizar un estudio respecto de cómo este es tratado este tema en diferentes países, así analizaremos cada uno de ellos.

2.1.1.- Convención sobre los Derechos del Niño.

*“La Convención sobre los Derechos del Niño resalta en primera parte la función propia de la patria potestad indicando claramente que esta se ejerce en beneficio de los hijos y que consiste en el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo de sus hijos en común, impone a aquellos que la preocupación fundamental es el interés superior del niño. Y que tienen el ejercicio conjunto de la patria potestad.”.*²⁴

Como se puede notar la convención al ser una norma supranacional, es aquella norma legal que provee la verdadera función de los poderes que el estado le otorga o atribuyen a los padres de familia para con sus hijos, pues como muestra la evolución histórica de la institución, esos poderes se otorgan para el cumplimiento de los deberes que se imponen a los padres en beneficio de los hijos e hijas.

²⁴ <http://patriapotestaperuano-derechocivil.blogspot.com/2010/10/blog-post.html>

2.1.2.- La Patria Potestad en Perú.

El Código Civil, y en forma reiterativa el Código de los Niños y Adolescentes, enumeran los deberes y facultades de la patria potestad; los que se pueden resumir de la siguiente manera: Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, corregirlos moderadamente, representarlos, administrar y usufructuar sus bienes.

Como textualmente lo señala el Artículo 74° *“Deberes y derechos de los padres: Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación; c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente; e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos; f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil; g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención; h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el artículo 1004° del Código Civil”*.²⁵

Así también es importante considerar lo que establece esta norma especial respecto de uno de los derechos que tiene los hijos, lo señala el Artículo 9° A la libertad de opinión que textualmente señala *“El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez”*²⁶. En el modo de ejercer esas

²⁵ http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf/14/07/2017

²⁶ http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf/14/07/2017

facultades también se tiene en cuenta la personalidad del hijo a través de la necesidad de considerar sus opiniones, en función de la edad y madurez.

Es importante también resaltar el contenido recíproco de la patria potestad, en cuanto a los deberes de los hijos; a quienes se les impone en resumen en el siguiente:

“obedecer a sus padres y respetarles siempre; y, en la medida de sus posibilidades, es importante señalar que sobre el deber de obediencia, éste se impone solo a los menores de edad sujetos a patria potestad”²⁷.

En el Derecho actualmente las facultades que integran la patria potestad se conceden, en función de los deberes que se generan de la misma, siendo así la patria potestad una función tuitiva es decir de carácter protector de la ley, sobre el menor de edad no emancipado, el mismo que se confía a los padres de acuerdo con el derecho natural de los mismos de educarlos y tenerlos en su compañía.

Por ello, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, y se encuentran bajo su dependencia o cuidados, reconociéndola como institución establecida en beneficio de ellos. Estando estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, dando como resultado que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, el mismo que no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos conferido por la ley sobre los hijos.

²⁷ <http://descargas-iusciber.blogspot.com/2009/05/iv-congreso-nacional-de-derecho-civil.html>

2.1.3.- Ejercicio Conjunto de la Patria Potestad. -

En la actualidad en Perú coexisten los siguientes sistemas en orden a la autoridad o patria potestad sobre los hijos comunes:

a) Potestad paterna y sola subsidiariamente de la madre. - Era el sistema del Código Civil español hasta la Ley del 13 mayo de 1981. El padre ejerce por sí solo la potestad sobre los hijos, y en su defecto la ejerce la madre.

b) Potestad paterna y coparticipación de la madre. - Este sistema, aunque reconoce a la madre una coparticipación en la dirección de los hijos, otorga el predominio en la autoridad sobre ellos al padre, quien ostenta la jefatura familiar. Era el sistema que instauró en Francia la Ley de 22 de septiembre de 1942 y 13 de julio de 1965, que suprimieron el sistema de autoridad marital, pero confiaron al marido la jefatura de la familia como función que se ejerce en interés común del matrimonio y de los hijos. Pero este sistema ha sido ya derogado, aunque fue seguido por el Código portugués de 1966.

c) Potestad conjunta, con poder decisorio paterno. - En este sistema se conceden a ambos cónyuges los poderes de autoridad sobre los hijos comunes conjuntamente, teniendo que actuar de común acuerdo, pero en caso de disidencia se otorga al padre el poder decisorio, si bien contrarrestado con la finalidad para la madre de acudir a la vía judicial cuando estime contraria al interés familiar la decisión del padre. Es el sistema instaurado en Alemania por la ley de equiparación jurídica del marido y de la mujer de 18 de junio de 1957, y en Holanda por el Libro Primero del nuevo Código Civil de 1970.

d) Potestad conjunta, con recurso judicial en caso de desacuerdo. - Partiendo de una completa equiparación de los cónyuges, se concede a ambos conjuntamente el poder paterno sobre los hijos, y en caso de desacuerdo se hace preciso el recurso directo a la vía judicial. Este sistema es seguido en Francia por la Ley de 4 de junio de 1970 que reformó el Código Civil, dando una nueva ordenación a la patria potestad, ahora denominada autoridad de los padres

(autorité parentale), que implanta el sistema de autoridad conjunta de ambos. En Italia, la ley de 19 de mayo de 1975, de reforma del Derecho de Familia, ha introducido este sistema después de lentos trabajos preparatorios sobre dicha reforma, que viene a sustituir a la jefatura marital del Código de 1942, bajo la denominación de potestad de los padres (en vez de patria potestad)”.²⁸

Se puede notar que el Código Civil de Perú, se enmarca por el último sistema analizado en líneas anteriores, pues trata de conservar el ejercicio de la patria potestad segregando sobre el origen de la filiación, como lo señala el artículo 419 de su Código Civil, Por otro lado, mantiene el usufructo paterno sobre los bienes de los hijos no emancipados, que no es más que un rezago del Derecho Romano; representación jurídica que afecta gravemente el derecho de propiedad de los hijos e hijas. Sin embargo, es importante señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código de los Niños y Adolescentes del Perú se enfatiza sobre la personalidad del menor en el ejercicio de la patria potestad y en la posibilidad de que pueda opinar de acuerdo con la ley, considerando su edad y madurez.

2.2.- La patria potestad en Chile.

“Cuidado personal de los hijos, relación directa y patria potestad: la reforma al Código Civil de la ley N° 20.680, de 2013.

La ley Nro. 20.680, publicada el 21 de junio de 2013 (y en vigor desde esta misma fecha), modificó varios artículos del Código Civil e hizo importantes ajustes a la forma en que los padres deben asumir el cuidado de la persona y los bienes de sus hijos, especialmente cuando viven separados, ya sea porque nunca han convivido o porque se han separado después de que la convivencia de hecho o matrimonial ha sufrido una ruptura.

²⁸ <http://www.monografias.com/trabajos100/patria-potestad-peru/patria-potestad-peru.shtml>

El espíritu de la ley es profundizar algo que ya estaba en la anterior modificación de estos preceptos por la ley N° 19.585, de 1998: que las decisiones que se adopten en estas materias tengan en cuenta prioritariamente el bienestar del hijo menor de edad, como lo establece la Convención de Derechos del Niño al consagrar como principio rector el interés superior del niño (art. 3). Esto se grafica en la inversión de los incisos del art. 222 del Código Civil que ahora comienza con el que antes era su inciso segundo: *“La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo...”*, y acaba con el que antes era el inciso primero: *“Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres”*.²⁹

“... Un segundo principio de la reforma, deducido del anterior, es el de la corresponsabilidad de padre y madre en el cuidado personal y crianza de sus hijos. La ley intenta evitar que uno de los progenitores, normalmente el padre, se margine o sea marginado de su rol en el cuidado de los hijos. Este principio aparece ahora como segunda parte del inciso primero del art. 224, que después de señalar que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos, dispone que ese cuidado *“se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos...”*.³⁰

Es preciso indicar que el análisis que realiza Hernán Corral en su obra es bastante clara y específica, en señalar que es responsabilidad de los dos padre y madre la corresponsabilidad y cuidado de sus hijos, pero obviamente lo analizado con anterioridad no se podría aplicar cuando el hijo sea hijo de madre o padre soltero, es decir que no haya sido reconocido de manera legal por sus dos padres, considerando que en este caso le correspondiera ese derecho solo a la madre o padre que reconoció a su hijo, entonces se puede evidenciar que si bien existe el derecho de patria potestad a los dos progenitores, este derecho persiste siempre y cuando estos dos progenitores hayan asumido su rol de manera responsable, sin

²⁹ <https://corraltalciani.wordpress.com/2013/07/07/cuidado-personal-de-los-hijos-relacion-directa-y-patria-potestad-la-reforma-al-codigo-civil-de-la-ley-no-20-680-de-2013/>

³⁰ <https://corraltalciani.wordpress.com/2013/07/07/cuidado-personal-de-los-hijos-relacion-directa-y-patria-potestad-la-reforma-al-codigo-civil-de-la-ley-no-20-680-de-2013/>

importar si son o no unido en matrimonio, o por unión de hecho, a padres solteros, por tal razón se podría verificar que existen tres formas de ejercer la patria potestad: la convencional, la legal y la judicial; dependiendo del caso, se podría decir en síntesis que la primera se produce cuando hay acuerdo de los progenitores de cómo llevar la patria potestad de sus hijos, la legal es aquella establecida en la ley y la judicial la que se establece por no existir acuerdos y la resuelve el Juez de Familia.

Es lo que antes se conocía como “tuición”, y corresponde a sus padres al cuidado personal de la crianza y educación de los hijos. Por lo tanto, si están vivos ambos padres lógicamente les corresponde el cuidado personal de sus hijos e hijas o los dos. Lo que en nuestro país se conoce como el principio de corresponsabilidad, esto quiere decir ambos padres son responsables de sus hijos, aunque tengan vidas separadas cada uno, convirtiéndose en un régimen o forma de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres respecto de sus hijos.

Así también es preciso indicar que en Chile si el padre y la madre viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. Este acuerdo se debe establecer mediante una escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y ser subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento dentro del plazo legal. El acuerdo, establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

¿Qué criterios debe considerar el juez para conceder el cuidado personal?

a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres y demás personas de su entorno familiar.

- b) La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.
- c) La contribución o la manutención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo.
- d) La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular.
- e) La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.
- f) La opinión expresada por el hijo.
- g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar.
- h) Los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio.
- i) El domicilio de los padres.
- j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo.

¿Qué derecho y qué deber tiene el padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo?

“Tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado. Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a mantener el vínculo, a través del contacto periódico y estable.

El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre”³¹

Es más que evidente que los estudios en Latinoamérica, toman de base fundamental los estudios superiores de Estados europeos, los cuales han sido más dedicados al establecimiento de los derechos de cada una de sus constituciones en

³¹ <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/igualdad-de-padre-y-madre-en-el-cuidado-de-los-hijos>

base al cuidado y protección de los hijos por parte de sus padres y estableciendo los verdaderos derechos y obligaciones de los mismo en referencia de sus hijos estableciendo los cánones de posibilidad de acción y evitando el abuso o mal uso de por ejemplo los bienes (si lo tuviere) el menor y dándole el absoluto derecho a ser emancipados y a manejarse a su libre albedrio según se lo permita la ley en cada Estado.

El fracaso o no, el desarrollo constitutivo productivo o no, el equilibrio emocional e intelectual o no, del individuo niño, niña, adolescente, es decir menor de edad en general, no es solamente del Estado, es imperativamente responsabilidad de sus padres, esto sin perjuicio de que fuera hijo reconocido o no de parte de cualquiera de los dos progenitores, el ser huérfano de padre o madre, el ser incluso dependiente de un familiar a fin o consanguíneo.

Es deber de toda persona adulta que ya sea por naturaleza (de parentesco) o por designio de la ley y la justicia tenga responsabilidades con uno o varios menores, el de cuidarlo y hacerse responsable de sus actos, de su desarrollo íntegro y del cumplimiento cabal y legal para el que fue encomendado.

Nada está por encima de la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos Internacionales en los cuales todos coinciden en la supremacía de importancia y requerimientos que tienen los menores de edad por sobre los demás sectores de la sociedad.

De manera constante se confunde los términos de custodia y patria potestad, el primero se refiere a cuál de los padres es el que se va a quedar a cargo físicamente del o los hijos, y la patria potestad es el término que explica que los progenitores tendrán el derecho y el deber absoluto de velar por los intereses de su o sus hijos, ya sea en cuestiones de dinero si los tuviere, en cuanto al estudio y a tomar decisiones para los que su minoría de edad no le permiten aún a determinar por si solo una decisión solo cedida para una persona mayor de edad, en este caso para sus pares o tutores.

Cada vez se esclarece más el hecho de que la patria potestad cedida voluntariamente o concedida en un litigio legal es una resolución tan delicada que es menester la investigación prolija ahora sí solo del Estado, para después de un análisis prolijo, concienzudo y nada parcializado en favor de nadie, se saque la única conclusión que será la de dar la oportunidad a cualquiera que fueren de los dos progenitores para que se haga cargo de sus hijos, más no de llevarse por lineamientos sentimentales, de costumbrismos absurdos y de solo señalamientos de historia y experiencias machistas e incluso feministas, esas formas de criterio solo irán a desencadenar una mala decisión por parte del juzgador y por ende el sufrimiento del pequeño ciudadano, completamente ajeno a cualquiera de las discrepancias sociales o de mal entendimiento de sus padres y la mala aplicación de justicia de su país.

En nuestro país no es nada sorprendente el hecho de saber que se le concede la patria potestad a la madre y que en una buena generalidad los padres solo la aceptan y en muchos casos de ante mano a los acuerdos legales que pudieran entre ellos tener.

Es una sorda forma de entender los principios fundamentales del niño, niña o adolescente, son también mudos, esquivos, nada humanos, irresponsables y cuantas formas más de identificar esta mediocre actitud; a pesar de eso es solo el estudio profundo el que debe juzgar a quien le correspondería la Patria Potestad de o los menores de edad, solo con el objeto de cuidar su seguridad y mantener el orden social para el cual el ser humano está destinado desde el principio de la concepción, es decir del origen de su vida.

2.3.- La Patria Potestad en la Normativa Jurídica Ecuatoriana.

2.3.1 Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 44 de la prescribe: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”*.³² Del mandato constitucional, tiene relación o lo que establece y lo ya visto en los instrumentos internacionales en referente al derecho superior del niño y que por ende tanto el estado los padres e incluso demás familiares deben conferir a los menores todos los cuidados y atenciones necesarias para su cabal desenvolvimiento a su vez esto concuerda con la custodia compartida ya que con ella se puede establecer una relación familiar a pesar que los padres estén separados y como está también involucra al Estado este a su vez tiene el deber de promover la estabilidad de todos los hijos de padres separados.

Este artículo es importante de mencionar debido a que no importa la situación de pareja que lleven los progenitores ya que en cualquier caso ellos deben velar por el desarrollo integral de los menores que estén a su cargo y cuidado es decir que no solo en el caso de separación los padres deben velar por sus hijos sino que en cualquier circunstancia deben hacerlo, esto dentro del ámbito de la custodia compartida, no tendría una incidencia mayor en relación a los niños ya que al mantener las mismas o iguales corresponsabilidades de los padres, con lo

³² Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Reg. Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008,

que se les brindaría una estabilidad y no repercutiría de forma agresiva la separación de los padres.

En el artículo 67 en relación a la familia, al respecto manifiesta: *Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.*³³ La familia al ser la célula principal de toda sociedad y en la cual se basan los valores y principios que se imparten a los menores es fundamental hablar sobre ella ya que el núcleo familiar ayuda en la mayoría de los casos a crear mejores personas, y como indica este artículo las nuevas familias que se ha desarrollado en función de las nuevas sociedades que se ha ido adoptando y bajo mi criterio se puede decir que padres separados sería una nueva forma de familia pero con los valores y principios necesarios.

En el Art. 68 la carta magna prescribe: *“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.*

*La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.*³⁴

En el mismo sentido el artículo 69 de la misma ley suprema ordena: *Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de*

³³ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Reg. Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008

³⁴ IBIDEM

ellos por cualquier motivo 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.” Dentro de este artículo se establece que el estado promoverá en palabras textuales, la maternidad y paternidad responsable, esto en buen romance indica que, los dos tanto padre como madre en conjunto con el Estado, son los responsables y quienes garanticen el bienestar del menor, que este bajo su cuidado, en cuanto a su educación salud y buenas costumbres q adopten los menores, por lo que el Estado a través de políticas o en este caso leyes que ayuden a la familia a sostenerse en normas legales las cuales abastezcan de los instrumentos necesarios en los cuales puedan apalancarse y así mantener la familia y la estabilidad emocional del menor.

Analizada la constitución en todos sus artículos en los cuales se fundaría la custodia compartida de luego del análisis realizado de una manera jurídica crítica se puede indicar no existiría contradicciones ni vacíos (nomias ni antinomias) para que se pueda perfeccionar la custodia compartida en nuestro país como una solución para tantos y tantos padres que necesitan tener las mismas condiciones de cuidado de sus hijos y así brindar el cuidado necesario. Ahora bien, me toca estudiar el Código Civil de nuestro país ya que dentro de él se encuentra regulado, toca indicar de mala forma o ya de forma atrasada la tenencia o custodia de los hijos para ello indicamos:

2.3.2 Codificación al Código Civil.

La norma vigente donde se establece el tipo de custodia, tenencia o patria potestad, se encuentra de forma general y a medias en el Código Civil, es por esto conveniente analizar los artículos pertinentes, ya que es de suma importancia conocer cuáles son las normas, o como están reguladas en nuestro país y de esta

manera determinar si es factible adoptar y adaptar a nuestra legislación, la custodia compartida: *Art. 108.- “Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el juez de lo civil convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial. En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de aquéllos”*³⁵.

Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad - litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos. Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes: 1a.- A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad; 2a.- Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan; 3a.- No se confiará al padre o madre el cuidado de los hijos, de cualquier edad o sexo, si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la situación personal, sea porque no esté en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan; 4a.- Tampoco se confiará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualquiera de los motivos señalados en el Art. 110; 5a.- *El matrimonio del cónyuge divorciado dará derecho al cónyuge que no se hubiere vuelto a casar para pedir al juez que se le encargue el cuidado de los hijos hasta que cumplan la mayor edad; y, 47 6a.- En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del Art. 393, pudiendo el juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige.*

³⁵ Código Civil Ecuatoriano, Codificación Nro. 2005 – 010, Ediciones Legales, 2016.

A falta de todas estas personas, cuando, a convicción del juez, el menor o menores se encuentran en estado de abandono, ordenará que sean entregados a un establecimiento de Asistencia Social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica, y fijará, al efecto, la pensión que deban pagar así el padre como la madre, o las personas que le deban alimentos, para atender a la crianza y educación de los hijos, todo lo cual se resolverá a solicitud del ministerio público o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia.

Este artículo trata exclusivamente en sus primeras líneas, cuando inicia el proceso de divorcio de los padres la misma, una vez calificada la demanda por parte de la autoridad competente en este caso, un Juez de la Familia Niñez y Adolescencia, conforme a este artículo deberán transcurrir dos meses para que se realice una audiencia de conciliación oral y única, en la que se resolverá la situación de la sociedad conyugal y la situación de los menores, siempre en este tipo de audiencias no existe controversia en el deseo del divorcio, sino por lo general el conflicto se enfoca en la situación “económica” que el padre otorgara a sus hijos, de no existir acuerdo “económico” se otorga seis días de prueba en que las partes sustanciaran sus pruebas de cargo o de descargo para demostrar la capacidad económica del padre. Sin analizar lo que establece los numerales de este mismo artículo que trata sobre la situación del menor sin importar su estabilidad condición o deseo si es el caso ya que por parte de la ley y los juzgadores de cajón este derecho es otorgado a la madre sin un previo análisis riguroso a favor del menor.

El numeral 1 del artículo 108 establece el cuidado de los hijos menores de doce años en varones y 14 años en mujeres, sin importar su situación económica, moral social, los cual nos parece una clara violación a lo que establece las leyes internacionales y la Constitución de nuestro país y lo que demuestra que esta norma legal es caduca y ambigua lo que deja en evidencia que es necesario una

reforma urgente a favor del bienestar de los menores; en el segundo numeral nos habla que son los hijos mayores de 12 y 14 años hombres y mujeres respectivamente quienes elegirán con que padre vivir, lo cual también nos parece que está en contra del espíritu de lo que establece las mismas leyes internacionales y la Constitución ya que al ser menores de edad no tienen la capacidad para elegir lo mejor para ellos como son: (educación, buenas costumbres etc.) si no que lo harían simplemente por una mayor afinidad a uno de los padres; Con el numeral 3 estoy de acuerdo, ya que siempre debe prevalecer el derecho superior del niño, para esto la entidad encargada en la protección del niño debería analizar este impedimento enviando alguna profesional para que constate la veracidad del mismo por la que no se podría dar la custodia a alguno de los progenitores indiferentemente sea el padre o la madre o incluso a los dos que tengan un impedimento físico y conductual que este afecte al buen crecimiento físico o moral del menor.

Por lo que se establece en el numeral 4 consideramos necesario se realiza previo al otorgamiento de la custodia a favor de uno de los padres se realice un informe por una trabajadora social de la misma judicatura, para que pueda evaluar y determinar lo que indica este numeral ya que consideramos que no todas las causales que se norman en el artículo 110 de este mismo cuerpo legal, no tienen relación directa con los hijos, sino más bien es un tema de pareja; este mismo método se debe aplicar para la custodia compartida, también debe regularse esta situación, ya que para otorgarle a los padres la corresponsabilidad del cuidado de los hijos, es necesario que se realice un estudio técnico por parte de un profesional. No concuerdo con el numeral 5 ya que tanto el padre como la madre tienen derecho a integrar a su hijo a su nueva familia y crear un distanciamiento por su nueva situación conyugal, siempre y cuando se evalué la nueva situación familiar en la que se desenvolverá el menor.

En este último numera 6 al igual que en los anteriores como principios fundamentales se debe garantizar el derecho del niño a un buen ambiente emocional en el cual se desenvuelva por lo que si ninguno de los padres es apto

para su cuidado esta custodia se debería otorgarse a algún familiar que cumpla con las condiciones de padre o en su defecto se le entregue a una entidad del Estado que este capacitada para el completo desenvolvimiento educativo y emocional psicológico del menor, en nuestro país es muy común por la migración de muchos ecuatorianos ellos prefieren dejar a sus hijos con los abuelos o con los tíos a los hijos pero no a los padres, obviamente esto sin ninguna resolución judicial, lo cual debería incluso ser penado por nuestra legislación ya que se deja en manos de terceras personas a los hijos, los cuales no superan ninguna evaluación para comprobar su aptitud para dicho oficio.

El Código Civil, en el artículo 115 señala: *“Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento. En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes a juicio del juez, que den fundamento para la modificación.”*³⁶

En las primeras líneas de este artículo lo que se prioriza es la situación económica del menor, con lo que estoy en desacuerdo ya que la situación económica es muy importante para el completo desarrollo del menor, ya que con ello podrá alcanzar una buena educación, salud, alimentación y vestimenta, en dicho artículo en ningún momento se establece la situación psicología, emocional o de una evaluación a padres y menores en ningún momento se establece esta ayuda por parte del Estado a través de la justicia, por lo que consideramos y nos empeñamos en sostener que la legislación que establece la custodia legal de los

³⁶ IBIDEM

hijos es obsoleta, e incluso consideramos dañina para los interés de todo el núcleo familiar ya que si analizamos detenidamente con esto todos pierden, el hijo porque es visto como una mercancía y una arma de venganza, la madre porque asume toda la responsabilidad de crianza del hijo con pensión alimenticia o no y por supuesto el padre que es un mero visitador consentidor y proveedor de una cuota mensual. Por lo que insistimos en la vaguedad que produce esta norma caduca de nuestro ordenamiento jurídico.

Además, como es de conocimiento público la pensión alimenticia está abierta a un alza cuando la madre lo considere necesario, con lo que repito no estar en desacuerdo, pero considero que debe haber temas primordiales que deben estipularse en las leyes, tipos de custodias, evaluaciones técnicas, servidores públicos como trabajadores sociales o psicólogos que periódicamente evalúen a los miembros de la familia padre, madre e hijos. Eso sería fundamental y política pública de cualquier Estado que ha prevalezca la célula de la sociedad la familia.

2.3.3 El Código Orgánico General de Procesos.

En referencia a la problemática en nuestro país el 26 de mayo del 2016, entró en vigencia total el Código Orgánico General de Procesos, ya que de forma parcial, esta nueva ley regía desde el 26 de mayo del 2015 en materia procesal civil, fue propuesta por el Concejo de la Judicatura y aprobada por la Asamblea Nacional con la intención de simplificar los procesos, pero además con la intención de tratar de hacer una ley adaptada a la realidad y necesidades de los justiciables, es por ello que se considera de suma importancia el realizar un análisis de esta nueva norma legal que tendrá estrecha relación jurídica con la problemática investigada, es por ello que se citará el tema de divorcio ya que en la transición del proceso de divorcio los padres deben decidir sus derechos y obligaciones en cuanto a la tenencia, guarda o custodia de sus hijos (COGEP., 2015) Artículo 340.- *“Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciarán ante la o el juzgador competente.*

La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho. Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho. En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley. De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.”³⁷

En un futuro muy cercano existirá la posibilidad de implementar la regulación de dicha figura jurídica. Lo que resta saber es si a futuro la custodia compartida se considerará como una alternativa a la par de la custodia Monoparental, o se situará como un sistema secundario, o se consolidará como un modelo general a adoptarse en una situación de separación o divorcio. Finalmente, debo señalar que, es posible que parte de la actual generación de progenitores muestre resistencia al cambio, pero la generación que se encuentra en proceso de formación será parte de otro contexto, en cuanto a ideas y percepción de las necesidades familiares, así pues, lo que hoy se discute a futuro puede ser que carezca de sentido en función a la posición que adopten los futuros padres. Luego de este proceso de cambio se debe analizar si es factible su implementación de manera obligatoria en el Código Civil. Con la intención de poder fortalecer el presente trabajo investigativo a través de encuestas a 30 abogados en libre ejercicio profesión quienes con sus criterios pudieron sostener la tesis de inclusión de la custodia compartida en el Ecuador.

³⁷ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506 del 26 de mayo de 2015, Reformado el 09 de diciembre del 2016.

2.4.- DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑA Y ADOLESCENTES RESPECTO DE LA PATRIA POTESTAD.

2.4.1 Declaración universal de los derechos humanos de los niños.

Se analizará la (Declaración de los derechos del niño, 1959), ya que ella se basa o se fundamenta los principios superiores sobre los derechos de los niños, para lo cual existen principio que guardan estrecha relación con el estudio que he realizado: La Asamblea General, Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

*Principio 2; “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”*³⁸ Este principio nos indica que el menor debe desenvolverse en un ambiente sano con una protección especial por lo que obliga a los Estados en este caso al Ecuador a crear a través de sus legisladores nuevas normas las cuales ayuden a que este principio consagrado se cumpla, entendiendo

³⁸ Declaración de los Derechos del Niño, (1959)

que en nuestro país esto se encuentra en medio camino, ya que en la constitución de Montecristi se establece el interés superior del menor pero la legislación civil no está a la altura para solventar la situación de un desarrollo correcto de los menores ni de sus padres.

*Principio 5; “El niño físico o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.”*³⁹ Lo que establece el principio cinco es muy comunes ver niños asistiendo a citas médicas con los psicólogos luego de la separación de los padres y al ser un principio se debe otorgar todas las facilidades y como política de Estado el precautelar el cuidado del menor, y de alguna manera para evitar este trastorno, el Estado es responsable por estas situaciones ya que no cuenta con mecanismos idóneos los cuales ayuden a los hijos de padres separados a sobre llevar esta situación

*Principio 6; El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material (...)*⁴⁰; El principio seis, encaja con la custodia compartida ya que a pesar de la separación física del hogar donde convivían padre y madre se debe continuar con los afectos necesarios y cuidados primordiales hacia los hijos para que estos no sufran de inseguridades y a pesar de las circunstancias siguen en un ambiente sano.

Principio 7; El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El

³⁹ Declaración de los Derechos del Niño, (1959)

⁴⁰ IBIDEM

interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho."⁴¹ Este Principio es de trascendental importancia, ya que exige a los padres la responsabilidad de que les brinden a sus hijos una educación adecuada, para que los menores crezcan con bases de conocimientos cognitivos, y de esta manera estén sembrando en ellos un futuro apropiado lejos de vicios y delincuencia, es un compromiso de los padres que a pesar de sus diferencias conyugales ellos deben adquirirla, aunque sea hasta que cumpla su mayoría de edad. Además de ser un derecho universal está consagrado en nuestra Constitución como tal, ya que es prioritario que los menores reciban una adecuada educación y en igual de condiciones.

*Principio 10; El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.*⁴² Así también, en el principio diez, establece que los menores no pueden ser criados en ambientes violentos o de discriminación, ya que esto afectaría su desarrollo como personas que luego se volverán violentas y con resentimientos, ya que se debe evitar que nuestros hijos sean víctimas o victimarios de discriminación de toda índole.

⁴¹ Declaración de los Derechos del Niño, (1959)

⁴² IBIDEM

2.5.- LIBRO SEGUNDO EL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN SUS RELACIONES DE FAMILIA.

TITULO II

2.5.1.- De la Patria potestad.

Art. 104.- Régimen legal. - *Respecto a la patria potestad se estará a lo dispuesto en el Código Civil sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.*

Art. 105.- Concepto y contenidos. - *La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.*

Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. - *Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:*

1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;

2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;

3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral;

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija;

5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y,

6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral.

Art. 107.- Ejercicio de la patria potestad en caso de reconocimiento posterior. - El reconocimiento posterior del hijo o hija da derecho al ejercicio de la patria potestad.

Art. 108.- Suspensión de la representación legal por causa de conflicto de intereses. - Se suspende la representación legal tratándose de actos, contratos o juicios en los que exista o pueda existir intereses contrapuestos entre el hijo o la hija y quien o quienes la ejercen. En estos casos ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre el Juez si el interés los inhabilita a ambos.

Art. 109.- Autorización para salir del país. - Los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador que viajen fuera del país con uno de sus progenitores deben contar con la autorización del otro.

En caso de que viajen solos o con terceros, requieren la autorización de los dos progenitores, salvo que uno de ellos esté privado de la patria potestad; o en su defecto, con la autorización del Juez.

Cuando viajen solos o en compañía de terceros, en la autorización de salida deberá constar el motivo del viaje, el tiempo que permanecerán fuera del país y el lugar preciso de su residencia en el extranjero. Si se trata de salida por un tiempo superior a los seis meses, la autoridad que emitió la autorización la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores que deberá controlar permanentemente la localización, actividades y estado general de los niños, niñas y adolescentes que han salido del país en estas condiciones.

No se requiere autorización cuando viajen en compañía de los dos progenitores o uno de ellos cuente con la autorización del otro constando en documento público y debidamente autenticado en caso de haber sido otorgado en país extranjero.

Art. 110.- *Formas de otorgar la autorización de salida. - El o los progenitores podrán otorgar la autorización de que trata el artículo anterior ante el Juez o un Notario Público.*

En casos de negativa, ausencia o incapacidad del padre o de la madre, el otro podrá solicitarla al Juez, quien la otorgará o denegará, con conocimiento de causa, en un plazo no mayor de quince días.

Art. 111.- *Limitación de la patria potestad. - Cuando lo aconseje el interés superior del hijo o hija, el Juez podrá decretar la limitación de la patria potestad, respecto de quien o quienes la ejerzan, restringiendo una o más funciones, mientras persistan las circunstancias que motivaron la medida, o por el tiempo que se señale en la misma resolución.*

Art. 112.- *Suspensión de la patria potestad. - La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas:*

- 1. Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses;*
- 2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113;*
- 3. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor;*
- 4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada;*
- 5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y,*
- 6. Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos que atenten contra su integridad física o moral.*

Una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, el padre o madre afectada podrá solicitar al Juez la restitución de la patria potestad. Suspendida la patria potestad respecto de uno de los progenitores; la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo o hija un tutor.

Art. 113.- *Privación o pérdida judicial de la patria potestad. - La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos:*

- 1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija;*
- 2. Abuso sexual del hijo o hija;*
- 3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;*

4. Interdicción por causa de demencia;

5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;

6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,

7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

Privado uno de los progenitores de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo no emancipado un tutor. A falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o porque no pueden asumirla, el Juez declarará en la misma la resolución de privación, la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito de acción pública de instancia oficial, el Juez remitirá de oficio copia del expediente al Fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal.

Art. 114.- *Improcedencia de limitar, suspender o privar la patria potestad por razones económicas. - La circunstancia de carecer de suficientes recursos económicos no es causal para limitar, suspender o privar al padre o a la madre de la patria potestad. Tampoco se lo hará cuando por causa de migración motivada por necesidades económicas, el padre, la madre o ambos deban dejar temporalmente al hijo o hija bajo el cuidado de un pariente consanguíneo en toda la línea recta o hasta el cuarto grado de la línea colateral. En este caso sólo podrá suspenderse la patria potestad para efectos de confiar la tutela al pariente que recibió el encargo.*

Art. 115.- Legitimación activa. - *Disponen de acción para solicitar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad:*

1. *El padre o la madre que no se encuentre afectado por alguna de las causales que justifique dichas medidas;*

2. *Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad;*

3. *La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte;*

4. *La Junta Cantonal de Protección de Derechos, de oficio o a petición de parte;*
y,

5. *Los representantes legales o directores de las entidades de atención en que se encuentra un niño, niña o adolescente.*

Art. 116.- *Medidas de protección. - En la misma resolución que ordene la privación, suspensión o limitación de la patria potestad, el Juez dispondrá una o más medidas de protección para el niño, niña o adolescente y sus progenitores, con el objeto de favorecer las circunstancias que justifiquen una posterior restitución de esta potestad.*

Art. 117.- *Restitución de la patria potestad. - El Juez, a petición de parte, puede restituir la patria potestad en favor de uno o de ambos progenitores, según sea el caso, si existieren suficientes pruebas de que si han variado sustancialmente las circunstancias que motivaron su privación, limitación o suspensión.*

Para ordenar la restitución, el Juez deberá oír previamente a quien solicitó la medida y en todo caso al hijo o hija de acuerdo a su desarrollo evolutivo.

También puede el Juez, atento las circunstancias del caso, sustituir la privación o

la suspensión por la limitación de la patria potestad, cumpliéndose lo dispuesto en los dos incisos anteriores.

CAPÍTULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO

IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 1

CAUSA No. 00278 - 2015

**JUZGADO ÚNICO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE ALAUSÍ.**

JUEZ PONENTE: DRA. NANCY QUISPILLO

ACTOR: MOINA CARRERA HILDA MERCEDES

DEMANDADO: MOINA AUQUI ANGEL VICENTE.

3.1.1 Factor de análisis de hechos

Este caso corresponde a un Juicio de CESION DE LA PATRIA POTESTAD, el cual se tramitó en el año 2015 en el Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Alausí, Provincia de Chimborazo, iniciado el mismo, el 27 de julio de 2015, en donde figuran como actor la señor Moina Cabrera Hilda Mercedes, madre del menor Cristian Alexander Moina Moina de siete años de edad a la fecha del proceso, quien en sus fundamentos de hechos manifiesta: Por lo expuesto fundamentada en lo dispuesto en el art. 307 del Código Civil Ecuatoriano y Art. 104 del Código de la niñez y adolescencia, solicito que se dé por aprobado en todas sus partes de la declaración de voluntad adjuntada a la

presente, perfeccionándose de esta manera la cesión de patria potestad a favor del señor Ángel Vicente Moina Auqui, sobre el menor Cristian Alexander Moina Moina y de ese modo dar cumplimiento al requisito exigido por el Consulado General de España con sede en Quito conforme lo justifico con la copia simple de los requisitos que acompaño.

Planteada así la demanda de cesión de la patria potestad, ante la señora juez de familia, mujer, niñez y adolescencia de Alausí, cabe indicar que el documento público adjunto en su demanda y que hace referencia en sus fundamentos de hecho la accionante manifiesta “DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.- De las relaciones extramatrimoniales que mantuve con el señor Ángel Vicente Moina Auqui procreamos un hijo que responde a los nombres de CRISTIAN ALEXANDER MOINA CABRERA, quien actualmente tiene siete años, de edad el mismo que ha permanecido bajo el cuidado y protección de la compareciente conjuntamente con el padre consecuentemente hemos ejercido sobre el menor la patria potestad sin embargo de aquello y con fundamento en lo que dispone el art. 307 del Código Civil Ecuatoriano, con la finalidad de que el menor Cristian Alexander Moina Moina obtenga bajo las leyes Españolas la reagrupación familiar solicitada por su padre señor, Ángel Vicente Moina Auqui, en el país de España; en forma libre y voluntaria sin coacción ni fuerza de ninguna naturaleza renuncio a los derechos que ejerzo sobre mi indicado hijo, en virtud de lo cual el padre de mi hijo Ángel Vicente Moina Auqui, a partir de la presente fecha consolide la totalidad de la Patria Potestad” documento realizado ante el notario público Primero del Cantón Alausí y que se constituye en la base de su petición para que sea aprobada la misma en resolución.

3.1.2 Factor de análisis legal.

Una vez recibida la causa la juez indica que la petición de aprobación de Renuncia de Patria Potestad, presentada por HILDA MERCEDES MOINA CABERRA, es clara, completa y precisa, por tanto a fin de resolver la causa, y tomando en consideración que se tratan de derechos tanto de la madre como del

niño CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, se dispone que Intervenga el Equipo técnico de esta Judicatura, a fin de establecer las razones de la renuncia que hiciera la peticionaria, respecto de la patria potestad que mantuviere respecto de su hijo. Disponiendo se les Notifique al Equipo Técnico a través de la señora Actuaría del Despacho.

Quienes entregan el informe respectivo de su intervención con fecha 15 de septiembre del 2015, recomendado que el resultado de su investigación no hay motivo para que se niegue la oportunidad al niño de reencontrarse con su padre en el país de España, sin que este informe tenga ninguna observación, se dicta autos para sentencia con fecha con fecha 30 de octubre del 2015, dictando la respectiva resolución con fecha 05 de enero del 2016, aceptando la cesión de patria potestad que hiciera la madre señora HILDA MERCEDES MOINA CABERRA en favor del padre de su hijo Ángel Vicente Moina Auqui

La accionante señora HILDA MERCEDES MOINA CABERRA, fundamentan su demanda en los artículos 307 del Código Civil; y 104 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Con estos fundamentos legales la parte actora pretende que a través de la decisión jurídica y previo al trámite legal se acepte la cesión de patria potestad voluntaria del niño CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA que hiciera la señora HILDA MERCEDES MOINA CABERRA en favor del señor Ángel Vicente Moina Auqui

Se puede observar que, al tratarse de un trámite voluntario, como es la cesión voluntaria de la patria potestad, no hay parte demandada, por tal no hay oposición legal de ninguna naturaleza, sin embargo, se puede notar que la Juez como una forma de garantizar el derecho primordial del niño de oficio a dispuesto la intervención del Equipo Técnico de la Unidad Judicial, lo que es importante porque se tendría una base más en que sustentar la decisión de la Juzgadora.

3.1.3 Factor de análisis probatorio.

La parte accionante aportó como pruebas, las copias de la cedula de identidad y certificado de votación (a fojas 1), la partida de nacimiento (a foja 3) documentos con los cuales se justifica la relación parento-filial de la actora y del padre respecto del menor de edad CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, nacido el 20 de enero de 2009 y para quien se solicitó se acepte la renuncia voluntaria de la cesión de patria potestad a favor de su padre Ángel Vicente Moina Auqui, el documento público de declaración de voluntad realizado ante el señor notario 1 del cantón Alausí, “DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.- De las relaciones extramatrimoniales que mantuve con el señor Ángel Vicente Moina Auqui procreamos un hijo que responde a los nombres de CRISTIAN ALEXANDER MOINA CABRERA, quien actualmente tiene siete años, de edad el mismo que ha permanecido bajo el cuidado y protección de la compareciente conjuntamente con el padre consecuentemente hemos ejercido sobre el menor la patria potestad sin embargo de aquello y con fundamento en lo que dispone el art. 307 del Código Civil Ecuatoriano, con la finalidad de que el menor Cristian Alexander Moina Moina obtenga bajo las leyes Españolas la reagrupación familiar solicitada por su padre señor, Ángel Vicente Moina Auqui, en el país de España; es forma libre y voluntaria sin coacción ni fuerza de ninguna naturaleza renuncio a los derechos que ejerzo sobre mi indicado hijo, en virtud de lo cual el padre de mi hijo Ángel Vicente Moina Auqui, a partir de la presente fecha consolide la totalidad de la Patria Potestad” por medio del cual la madre hace la renuncia voluntaria de la patria potestad que ejerce de manera conjunta con el padre de su hijo, para que solo su padre quien ejerza la patria potestad de su hijo.

Además consta también el informe técnico realizado por el Equipo Técnico de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Alausí, que también se constituyó en un soporte legal para la decisión de la señora jueza, el material probatorio estuvo sustentado por pruebas documentales que luego de ser analizado se puede concluir que se resuelve aceptando la cesión voluntaria de la

patria potestad que realizaba la señora HILDA MERCEDES MOINA CABERRA en favor del señor Ángel Vicente Moina Auqui.

3.1.4 Factor de análisis de sentencia.

La sentencia o resolución no es otra cosa que el resultado de toda la actuación del proceso, en esta la Juez analiza tres aspectos fundamentales como son la parte expositiva, considerativa, y la parte resolutive.

En la parte expositiva la juez describe la fecha de presentación de la demanda, los nombres de los actores, nombre y edad de la titular del derecho sobre quien se desea renunciar la patria potestad, nombre de la jueza y unidad judicial. Se califica la demanda y se acepta a trámite, se dispone la actuación del Equipo Técnico. La Jueza luego de analizar ha observado que no se ha quebrantado la ley garantizando el debido proceso a las partes, que no se ha obviado solemnidades sustanciales de procedimiento y observado que no existen vicios, ha procedido a valorar la prueba.

Analizando la parte considerativa, expone sucintamente las alegaciones de la accionante Hilda Mercedes Moina Cabrera respecto de la renuncia de sus derechos a la patria potestad de su hijo Cristian Alexander Moina Moina en favor del señor Ángel Vicente Moina Auqui y cuál era el objeto que se perseguía dentro del proceso.

En la misma se relacionan no solo los fundamentos de hechos que llevaron a las partes a presentar este trámite judicialmente, sino también los fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para sustentar la posición asumida por la accionante en cada etapa del proceso, pudiendo esto permitir a la juez actuante identificar claramente los artículos y las normas en las cuales se sustentó la sentencia, la cual reconoció tanto normas internacionales como nacionales dentro de las que figuraron la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de

la República del Ecuador y el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código Civil cuerpos legales que rige la vida procesal en este tipo de asuntos.

En la parte resolutive, la juez resuelve aceptar la demanda de cesión voluntaria de la patria potestad del menor de edad Cristian Alexander Moina Moina, planteada por su madre Hilda Mercedes Moina Cabrera en favor de su padre el señor Ángel Vicente Moina Auqui, señalando que se trata de una resolución que en cualquier momento puede variar o modificarse, por cuanto la cesión voluntaria de la patria potestad puede variar y volver a ejercer ésta de manera conjunta los padres del menor de edad.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2

CAUSA No. 06102-2017-00145

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

JUEZ: QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

**ACTOR: CABEZAS RODAS JOSÉ RAFAEL, PEREIRA VINUEZA
LOURDES PATRICIA**

DEMANDADO: N.N.

3.1.5 Factor de análisis de hechos.

Este caso corresponde a un Juicio PATRIA POTESTAD VOLUNTARIA, cuyo trámite es el sumario, el cual se tramitó en el año 2017 en el Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Alausí, Provincia de Chimborazo, iniciado el mismo, el 13 de julio de 2017, en donde figuran como actor los señores Cabezas Rodas José Rafael y Pereira Vinueza Lourdes Patricia, padres de los menores de edad Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira de trece y doce años de edad respectivamente a la fecha del proceso, quienes en sus fundamentos de hechos manifiestan: Cabezas Rodas José Rafael y Pereira Vinueza Lourdes Patricia somos padres y representantes de legales de Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira, más sucede señorita jueza que es nuestro deseo que los prenombrados menores se reagrupen en la ciudad de Alemania con su madre la compareciente señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza quien vive legalmente en Alemania.

Por este motivo nosotros los progenitores, solicitamos que la patria potestad de nuestros hijos, los menores Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira, lo ejerza su madre en solitario, que los menores puedan reagruparse con su madre en Alemania, amparados el numeral 1 del Art. 106 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Para representar los derechos de los menores antes mencionados conforme lo determina el Art. 32 del Código Orgánico General de Procesos, de ser necesario de dotará de un curador ad_litem, para lo cual insinuamos a la señora María Piedad cabezas Benavides persona honorable y capaz para desempeñar dicho cargo.

Solicitamos a su autoridad se dignen aprobar este acuerdo de suspensión de patria potestad de los menores Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira, patria potestad que su padre José Rafael Cabezas Rodas, personalmente cede libre y voluntariamente a favor de la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza madre de los menores, quien acepta por medio de su mandatario Abg. Ney François Suarez Ortiz, el día que convoque a la respectiva Audiencia Única.

Cabe indicar que el documento público adjuntado en su demanda y que hacen referencia en sus fundamentos de hecho los accionantes manifiestan “PODER ESPECIAL.- La compareciente en uso de sus legítimos derechos confiere poder especial amplio y suficiente cual en derecho se requiere, a favor del Dr. Ney Francois Suarez Ortiz, titular de la cedula de ciudadanía número 1712463165 y/o el señor José Rafael Cabezas Rodas titular de la cedula de ciudadanía número 0602766198, para que de forma separada e indistinta puedan realizar las siguientes facultades: a) Comparecer al Consulado o Embajada de Alemania en Ecuador, quien haga sus veces a presentar la solicitud de visado de reagrupación familiar y en su día retirar la visa de los menores Deijan Valentín Cabezas Pereira con cedula de ciudadanía número 0605991074 y Mathias Rafael Cabezas Pereira con cedula de ciudadanía número 0606012995. b) Comparezca a un juzgado de la

Unidades Especializadas de Familia, mujer, Niñez y Adolescencia, acepte la patria potestad de los menores Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira, que su padre José Rafael Cabezas Rodas, libre y voluntariamente cede a favor de la compareciente, su madre Lourdes Patricia Pereira Vinueza. – c) Comparezca a un juzgado de las Unidades Especializadas de familia, Mujer, niñez y Adolescencia o Notaria Publica, para obtener la Autorización de Salida del País de los menores Deijan Valentin Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira, para que viajen desde ecuador hacia Alemania. (...),” documento realizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad humana, suscrito por Michael Wirtz Cónsul a.h. del ecuador en Stolberg; y, que se constituye en la base de su petición para que sea aprobada la misma en resolución.

3.1.6 Factor de análisis Legal.

Una vez recibida la causa la juez indica que la petición de suspensión de Patria Potestad, presentada por José Rafael Cabezas Rodas y Lourdes Patricia Pereira Vinueza, es clara, precisa, y cumple con los requisitos previstos en los Art. 142 y 143 del Código Orgánico general de Procesos (COGEP), y la admite a trámite de procedimiento sumario; dispone que se tenga en cuenta el anuncio de prueba documental, dispone que Intervenga el Equipo técnico de esta Judicatura, según lo solicitado por la accionante, quinees deberán sustentar sus informes en Audiencia Única, dispone que se tenga en cuenta la insinuación de curad ad_litem realizada en la persona de María Piedad Cabezas Benavides, quien deberá posesionarse de su cargo en día y hora hábil, y señala la fecha, día y hora a llevarse a cabo la diligencia de Audiencia Única. Quienes entregan los informes respectivos de su intervención con fechas 27 de junio los informes médico y psicológico, y con fecha 4 de julio el informe de trabajo social, concluyendo que los niños se encuentran bien y se sugiere que se acepta la solicitud realizada, y por beneficio de los hermanos Deijan Valentin Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira, y por beneficio en su desarrollo integral junto a su progenitora se conceda lo solicitado, sin que estos informes tenga ninguna observación,

dictando la respectiva resolución con fecha 07 de julio del 2017 a las 12h34, aceptando la petición suspender el ejercicio de patria potestad del señor José Rafael Cabezas Rodas respecto de sus hijos Deijan Valentin Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira, hecho que ha sido peticionado por los progenitores de sus hijos menores de edad, en consecuencia la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza a partir de la resolución será la unida representante legal de sus hijos Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira.

Los accionantes señores José Rafael Cabezas Rodas y Lourdes Patricia Pereira Vinueza, fundamentan su demanda en los artículos 104, 105 y 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia numeral 1. Con estos fundamentos legales la parte actora pretende que a través de la decisión jurídica y previo al trámite legal se acepte la cesión de patria potestad voluntaria de los menores de edad Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira. que hiciera el padre señor José Rafael Cabezas Rodas a favor de su madre la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza.

Se puede observar que al tratarse de un trámite voluntario, como es la cesión voluntaria de la patria potestad, o la petición de suspensión de la patria potestad de uno de los padres para que pueda ejercerla solo la madre como es en el presente caso, por lo tanto no hay parte demandada, por tal no hay oposición legal de ninguna naturaleza, sin embargo se puede notar que los peticionarios y la señorita Juez como una forma de garantizar el derecho primordial de los niños a dispuesto la intervención del Equipo Técnico de la Unidad Judicial, lo que es importante esta intervención porque se tendría una base más en que sustentar la decisión de la Juzgadora como en este caso así ha pasado.

3.1.7 Factor de análisis probatorio.

La parte accionante aportó como pruebas, las copias de la cedula de identidad y certificado de votación de los accionantes (a fojas 1 y 2), el poder especial realizado en el consulado de Alemania y debidamente legalizado (a fojas 3 y 4)

las copias de credenciales de procurador y abogados (a fojas 5 y 6) que les permite actuar legalmente en esta causa, las partidas de nacimiento (a fojas 7 y 8) documentos con los cuales se justifica la relación parento-filial de la actora y del padre respecto de los menores de edad Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira, para quienes se solicitó se acepte la renuncia voluntaria de la cesión de patria potestad a favor de su madre Lourdes Patricia Pereira Vinueza, el documento público de declaración de voluntad realizado “PODER ESPECIAL.- La compareciente en uso de sus legítimos derechos confiere poder especial amplio y suficiente cual en derecho se requiere, a favor del Dr. Ney Francois Suarez Ortiz, titular de la cedula de ciudadanía número 1712463165 y/o el señor José Rafael Cabezas Rodas titular de la cedula de ciudadanía número 0602766198, para que de forma separada e indistinta puedan realizar las siguientes facultades: a) Comparecer al Consulado o Embajada de Alemania en Ecuador, quien haga sus veces a presentar la solicitud de visado de reagrupación familiar y en su día retirar la visa de los menores Deijan Valentín Cabezas Pereira con cedula de ciudadanía número 0605991074 y Mathias Rafael Cabezas Pereira con cedula de ciudadanía número 0606012995. b) Comparezca a un juzgado de las Unidades Especializadas de Familia, mujer, Niñez y Adolescencia, acepte la patria potestad de los menores Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira, que su padre José Rafael Cabezas Rodas, libre y voluntariamente cede a favor de la compareciente, su madre Lourdes Patricia Pereira Vinueza. – c) Comparezca a un juzgado de las Unidades Especializadas de familia, Mujer, niñez y Adolescencia o Notaria Publica, para obtener la Autorización de Salida del País de los menores Deijan Valentin Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira, para que viajen desde ecuador hacia Alemania. (...),” documento realizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad humana, suscrito por Michael Wirtz Cónsul a.h. del ecuador en Stolberg, por medio del cual la madre acepta la renuncia voluntaria de la patria potestad que ejerce el padre de sus hijos de manera conjunta con ella, para que solo su madre quien ejerza la patria potestad de sus hijos Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira.

Además consta también el informe técnico realizado por el Equipo Técnico de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Alausí, que también se constituyó en un soporte legal para la decisión de la juzgadora, el material probatorio estuvo sustentado por pruebas documentales que luego de ser analizado se puede concluir que se resuelve aceptando la suspensión de la patria potestad del padre o cesión voluntaria de la patria potestad que realizaba el señor José Rafael Cabezas Rodas a favor de su madre la señora Lourdes Patricia Pereira Vinuesa.

3.1.8 Factor de análisis de sentencia

La sentencia o resolución no es más que la decisión del juzgador y el resultado de toda la actuación del proceso, en esta la juez analiza tres aspectos fundamentales como son la parte expositiva, considerativa, y la parte resolutive.

En la parte expositiva la juez describe la introducción a la causa, hechos o antecedentes, refiriéndose a la fecha de presentación de la demanda, los nombres de los actores, nombres y edades de los titulares del derecho sobre quienes se desea renunciar o ceder la patria potestad, nombre de la jueza y unidad judicial que tramitó la presente causa. Se califica la demanda y se acepta a trámite, se dispone la actuación del Equipo Técnico. La Juez luego de analizar ha observado que no se ha quebrantado la ley garantizando el debido proceso a las partes, que no se ha obviado solemnidades sustanciales de procedimiento y observado que no existen vicios, ha procedido a valorar la prueba, tanto la aportada por los peticionarios, así como la introducida por medio de los informes técnicos realizados y sustentados por los integrantes del equipo técnico de la Unidad Judicial.

Analizando la parte considerativa, expone brevemente las alegaciones del accionante José Rafael Cabezas respecto de la renuncia de sus derechos a la patria potestad de sus hijos Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas

Pereira a favor de su madre la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza y cuál era el objeto que se perseguía dentro del proceso.

Se puede observar claramente que en la resolución dictada en esta causa, se relacionan no solo los fundamentos de hechos que llevaron a las partes a presentar este trámite judicialmente, sino también los fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para sustentar la posición asumida por los accionantes en cada etapa del proceso, pudiendo esto permitir a la juez actuante identificar claramente los artículos y las normas en las cuales se sustentó al momento de dictar la respectiva resolución, la cual reconoció tanto normas internacionales como nacionales dentro de las que figuraron la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código Civil cuerpos legales que rigen la vida procesal en este tipo de asuntos, que si bien es cierto son voluntarios, se apegan a las normales legales vigentes en nuestro país.

En la parte resolutive, la juez resuelve aceptar la demanda de suspender el ejercicio de la patria potestad o cesión voluntaria de la patria potestad de los menores de edad Deijan Valentín Cabezas Pereira y Mathias Rafael Cabezas Pereira en favor de su madre la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza, señalando que se trata de una resolución que en cualquier momento puede variar o modificarse, por cuanto la cesión voluntaria de la patria potestad puede variar y volver a ejercer ésta de manera conjunta los padres de los menores de edad antes referidos.

CONCLUSIONES:

- Se requiere realizar una investigación exhaustiva antes de que se conceda la cesión voluntaria de la patria potestad, pues se debería considerar también la opinión de los hijos sobre los cuales se cede dichos derechos.
- La norma relativa a la cesión voluntaria de los derechos de ejercer la patria potestad de un hijo, no se pronuncia con respecto a la necesidad de que previo a ello un reconocimiento de denuncia, o que exista un informe técnico para que sean profesionales quienes puedan aportar mejor para que se resuelva con apoyo en documentos imparciales.
- La norma relativa a la cesión voluntaria de los derechos de ejercer la patria potestad de un hijo, no se pronuncia con respecto a la necesidad de que para conceder la cesión de patria potestad voluntaria uno de los requisitos indispensables sea, escuchar al menor de edad sobre el cual se ceden dichos derechos y se tome en consideración dicha voluntad para aceptar o no dicha solicitud.
- El Estado debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y desde la administración de justicia con resoluciones que permitan el goce de la tutela judicial efectiva.
- La declaración de voluntad de una de las partes para ceder la Patria Potestad no es suficiente para suspender el ejercicio de este derecho que son connaturales del padre y de la madre, pues además se debe seguir un procedimiento a fin de que el juzgador pueda resolver con fundamentos de hecho y de derecho, más la motivación devenida del análisis extensivo del hecho fáctico y los argumentos doctrinarios, siempre buscando la protección de este grupo vulnerable de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALBAN E, Fernando, GARCÍA S, Hernán, GUERRA B, Alberto, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Edición Actualizada, Corregida y Aumentada.
- BERCOVITZ, R. (coord): Manual del Derecho civil. Derecho de familia. Bercal, Madrid, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Eliasta, edición 24, Buenos Aires – Argentina, 1997.
- CASTÁN VÁZQUEZ, José María, La Patria potestad, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México DF, 1997.
- DE CHAVARRÍA, Alfonsina, 2004. Derecho sobre la Familia y el Niño. Quinta Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica.
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 3ra Edición. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones Quito Ecuador, 2008
- MAZZINGHI, Jorge Adolfo, Derecho de familia, Tomo IV, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1999.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho de familia y de menores, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 2001
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: La Patria potestad y la libertad de conciencia del menor. Editorial Tecnos, Madrid, 2006.
- SAJÓN, Rafael, Derecho de Menores, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

LEGISGRAFÍA:

- Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008.

- Declaración de los Derechos del Niño, (1959)
- Convención Sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.
- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.
- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506 del 26 de mayo de 2015, Reformado el 09 de diciembre del 2016.
- Código Civil Ecuatoriano, Codificación Nro. 2005 – 010, Ediciones Legales, 2016.
- Código Civil Ecuatoriano. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Edición 1ra. 2010
- Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial Nro. 737 del 03 de enero del 2003, última modificación 07 de julio del 2014.
- Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

JURISPRUDENCIA:

- FALLO DEL SALVADOR: 79-A-99, Cámara de Familia de la Sección del Centro, Interlocutoria.
- FALLO ARGENTINO: Causa C 41121 de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, de 15 de mayo 1990.

LINKS INTERNET:

- <http://patriapotestaperuano-derechocivil.blogspot.com/2010/10/blog-post.html>
- http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf/14/07/2017.
- http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf/14/07/2017

- <http://descargas-iusciber.blogspot.com/2009/05/iv-congreso-nacional-de-derecho-civil.html>
- <http://www.monografias.com/trabajos100/patria-potestad-peru/patria-potestad-peru.shtml>.
- <https://corraltalciani.wordpress.com/2013/07/07/cuidado-personal-de-los-hijos-relacion-directa-y-patria-potestad-la-reforma-al-codigo-civil-de-la-ley-no-20-680-de-2013/>
- <https://corraltalciani.wordpress.com/2013/07/07/cuidado-personal-de-los-hijos-relacion-directa-y-patria-potestad-la-reforma-al-codigo-civil-de-la-ley-no-20-680-de-2013/>
- <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/igualdad-de-padre-y-madre-en-el-cuidado-de-los-hijos>

ANEXOS

ANEXO 1

E6B2C9



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 00278

AÑO: 2015

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

**JUZGADO UNICO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DE ALAUSÍ**

TRAMITE: CONTENSIOSO GENERAL

CAUSA: CESION DE LA PATRIA POTESTAD

CUANTIA \$: INDETERMINADA

**ACTOR (ES):
MOINA CABRERA HILDA MERCEDES**

DEMANDADO (S):

JUEZ: DRA. NANCY QUISPILLO

SECRETARIO: DRA. DOLORES CAJILIMA

27 DE JULIO DEL 2015

AL AUISÍ



Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación

No. 0361

Año 2009 Tomo 1 Pag. 34 Acta 34

Dts Dfvs Mixto

CERTIFICO

Que es fiel copia que se confiere de acuerdo al Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en concordancia con el Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cédulación, que reposa en el archivo:

Físico Electrónico

DIRECCIÓN NACIONAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL

SECRETARÍA CANTONAL

SECRETARÍA DE ÁREA

[Handwritten Signature]

DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACIÓN

13 JUL 2015



Factura: 001-002-000002538



20150602001P01060

-4-
Cuentas
+



NOTARIO(A) CESAR GUILLERMO MONTES ESPINOZA

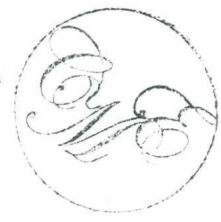
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTON ALAUSI

EXTRACTO

Escritura N°:	20150602001P01060						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	23 DE JULIO DEL 2015						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo intervinete	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	MOINA CABRERA HILDA MERCEDES	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1720600418	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia			Cantón		Parroquia		
CHIMBORAZO			ALAUSI		ALAUSI		
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						

NOTARIO(A) CESAR GUILLERMO MONTES ESPINOZA

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTON ALAUSI



Dr. César Montes Espinoza



NOTARIO PRIMERO DEL CANTON ALAUSI



NOTARÍA 1

DR. CESAR MONTES ESPINOZA
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN ALAUSÍ



- 5 -
Cinco
+

2015060201P00

RAZÓN.- Se emitió factura n° 001-002-00000

DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

QUE OTORGA: La señorita HILDA MERCEDES MOINA CABRERA.

CUANTÍA: INDETERMINADA

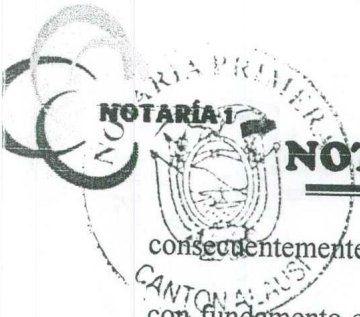
Di 2 copias

En la ciudad de San Pedro de Alausí, Cabecera Cantonal de Alausí, Provincia de Chimborazo, República del Ecuador, hoy día Jueves veinte y tres de Julio del año dos mil quince, ante mí Doctor César Montes Espinoza, Notario Público Primero de este cantón, comparece la señorita HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, por sus propios derechos; quien declara ser Ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el cantón Alausí, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocer **DOY FE**, en virtud de haberme presentado la cédula de identidad que se agrega a esta escritura; al efecto, examinada que fue en forma aislada y separada, de que comparece al otorgamiento de esta escritura, sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, me solicito libre y voluntariamente que proceda a elevar a Escritura Pública el contenido de la minuta que me presenta, cuyo tenor literal es el siguiente:

SEÑOR NOTARIO: En el Registro de Protocolos a su cargo solicito se incorpore una de **DECLARACION DE VOLUNTAD**, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OTORGANTE.- HILDA MERCEDES MOINA CABRERA de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número uno siete dos cero seis cero cero cuatro uno guión ocho, de estado civil soltera, domiciliada en este cantón Alausí, en mi calidad de madre del menor **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**; con capacidad legal cual en derecho se requiere para esta clase de actos.- **SEGUNDA: DECLARACIÓN**

DE VOLUNTAD.- De las relaciones extra matrimoniales que mantuve con el señor ANGEL VICENTE MOINA AUQUI, procreamos un hijo que responde a los nombres de CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, quien actualmente tiene siete años de edad, el mismo que ha permanecido bajo el cuidado y protección de la compareciente conjuntamente con el padre;



DR. CESAR MONTES ESPINOZA
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN ALAUSÍ

consecuentemente hemos ejercido sobre el menor la patria potestad. Sin embargo de aquello y con fundamento en lo que dispone el Artículo trescientos siete del código Civil Ecuatoriano, con la finalidad de que el menor CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA obtenga bajo las leyes Españolas la reagrupación Familiar solicitada por su padre señor ANGEL VICENTE MOINA AUQUI, en el país de España; en forma libre y voluntaria, sin coacción ni fuerza de ninguna naturaleza **RENUNCIO** a los derechos que ejerzo sobre mi indicado hijo, en virtud de lo cual el padre de mi hijo **ANGEL VICENTE MOINA AUQUI** a partir de la presente fecha consolide la totalidad de la Patria Potestad.- Hasta aquí la minuta, usted señor Notario agregará las demás cláusulas de estilo para la plena validez del presente instrumento.- Atentamente.- Aida Olga Parra .- Abogada.- Matrícula número cero seis – dos mil nueve – ochenta y nueve del Foro de Abogados.- Hasta aquí la minuta que queda elevada a Escritura Pública con todo su valor legal y en testimonio del otorgamiento al que procede la contratante con libertad y pleno conocimiento de la naturaleza, objeto y resultados de la presente Escritura acepta su total contenido y la firma, en unidad de acto conmigo el Notario.-Bajo estricta responsabilidad de la compareciente.- Después que la leo íntegramente.- **DOY FE.-**

La compareciente:

Señorita Hilda Mercedes Moína Cabrera

c.c. 172060041-8.- Firmado.- Doctor César Montes Espinoza.- Notario Público Primero del cantón Alausí. SE OTORGO ANTE MÍ; Y, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA **PRIMERA COPIA** CERTIFICADA, FIRMADA, SIGNADA Y SELLADA EN ALAUSÍ, EL MISMO DÍA DE SU CELEBRACIÓN



Dr. César Montes Espinoza
NOTARIO PRIMERO DEL
CANTÓN ALAUSÍ



- 8 -
Ocho
4



Aida Olga Parra Gaqday

ABOGADA

Matri. 06-2009-89

Cel: 0994225312

Correo Electrónico olgaparra917@hotmail.com

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Protocolos a su cargo solicito se incorpore una de **DECLARACION DE VOLUNTAD**, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OTORGANTE.- HILDA MERCEDES MOINA CABRERA de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N.- 170600418, de estado civil soltera, domiciliada en este cantón Alausí, en mi calidad de madre del menor **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**; con capacidad legal cual en derecho se requiere para esta clase de actos.

SEGUNDA: DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.- De las relaciones extra matrimoniales que mantuve con el señor **ANGEL VICENTE MOINA AUQUI**, procreamos un hijo que responde a los nombres de **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**, quien actualmente tiene 7 años de edad, el mismo que ha permanecido bajo el cuidado y protección de la compareciente conjuntamente con el padre; consecuentemente hemos ejercido sobre el menor la patria potestad. Sin embargo de aquello y con fundamento en lo que dispone el Art. 307 del código Civil Ecuatoriano, con la finalidad de que el menor **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA** obtenga bajo las leyes Españolas la reagrupación Familiar solicitada por su padre señor **ANGEL VICENTE MOINA AUQUI**, en el país de España; en forma libre y voluntaria, sin coacción ni fuerza de ninguna naturaleza **RENUNCIO** a los derechos que ejerzo sobre mi indicado hijo, en virtud de lo cual el padre de mi hijo **ANGEL VICENTE MOINA AUQUI** a partir de la presente fecha consolide la totalidad de la Patria Potestad.

Hasta aquí la minuta, usted señor Notario agregará las demás cláusulas de estilo para la plena validez del presente instrumento.

Aida Olga Parra G.
ABOGADA
Mat. 06-2009-89 F.A.

- 1
New

Aida Olga Parra Gaglay

ABOGADA

Matri. 06-2009-89

Cel. 0994225312

Correo Electrónico olgaparra917@hotmail.com

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DEL CANTON ALAUSI**

HILDA MERCEDES MOINA CABRERA de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N.- 170600418, de estado civil soltera, domiciliada en este cantón Alausí, ante usted muy respetuosamente comparezco y manifiesto:

Señorita Jueza, conforme lo justifico con el documento público de declaración de voluntad realizado ante el señor Notario Público Primero de este Cantón Alausí, Dr. César Montes Espinoza, con fecha 23 de Julio del 2015, la compareciente **HILDA MERCEDES MOINA CABRERA**, en un acto voluntario renuncié la patria Potestad que ejercía sobre mi hijo que responde a los nombres de **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**, de 7 años de edad, cediendo todos los derechos y obligaciones al padre del menor señor **ANGEL VICENTE MOINA AUQUI**, respecto a su cuidado, desarrollo integral y defensa de las garantías contempladas en la Ley.

Por lo expuesto y fundamentada en lo dispuesto en el Art. 307 del Código Civil Ecuatoriano y Art. 104 del Código de la Niñez y Adolescencia, solicito que se de por **APROBADO** en todas sus partes la declaración de Voluntad adjuntada a la presente, perfeccionándose de esa manera la Cesión de Patria Potestad a favor del señor **ANGEL VICENTE MOINA AUQUI** sobre el menor **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA** y de ese modo dar cumplimiento al requisito exigido por el Consulado General de España con sede en Quito, conforme lo justifico con la copia simple de los requisitos que acompaño.


La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

El trámite de la presente causa es el Contencioso General.

Notificaciones que me corresponde las recibiré en el casillero judicial N.- 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com de la señora Abogada Aída Olga Parra Gaglay, profesional a la que autorizo para que me patrocine en la presente causa.

Firmo con mi Abogada defensora.

Aída Olga Parra


Aída Olga Parra G.
ABOGADA
Mat. 06-2009-89 F.A.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DEL CANTON ALAUSI - ALAUSI

Recibido el día de hoy, lunes 27 de julio de 2015, a las 15:22

El proceso CONTENCIOSO GENERAL por CESIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, seguido por: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES, MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE . Al que se adjunta 9 fojas, además COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS PERSONALES DE LA SEÑORA HILDA MOINA EN UNA FOJA, COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE LA ABOGADA EN UNA FOJA, INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN UNA FOJA, DECLARACION JURAMENTADA EN CINCO FOJAS Y LA DEMANDA DE CESION DE PATERNIDAD como anexos. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI, conformado por el JUEZ: DOCTOR NANCY ESTHELA QUISPILLO MOYOTA (PONENTE). SECRETARIO: DOLORES DEL ROCIO CAJILIMA MARCA. Juicio No. 06102201500278 (1)

ALAUSI, lunes 27 de julio de 2015

GALO STALIN QUISATASI ANDRADE

Razón. – En esta fecha se pone en conocimiento la presente causa a la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el proceso que antecede en 09 fojas, que por el sorteo respectivo ingresa a esta Unidad, y a la fecha se halla ingresado al respectivo libro de inventarios de esta Judicatura. – Certifico

Alausí, 31 de julio del 2015

Dra. Dolores del Rocio Cajilima

SECRETARIA

- 12
Dios
k

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO. Alausi, viernes 7 de agosto del 2015, las 12h05. VISTOS. Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Jueza Titular de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Alausí, el mismo que ha sido creado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 270-2014, de fecha 28 de octubre del 2014, según se expresa en el Art. 6 de la referida Resolución, el mismo que tiene competencia para el conocimiento en primera instancia de lo dispuesto en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar según el Art 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, las determinadas en las disposiciones comunes de Garantías Jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la Republica y con jurisdicción cantonal, en lo principal: 1.- La petición de aprobación de Renuncia de Patria Potestad, presentada por HILDA MERCEDES MOINA CABERRA, es clara, completa y precisa, por tanto a fin de resolver la causa, y tomando en consideración que se tratan de derechos tanto de la madre como del niño CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, se dispone que Intervenga el Equipo técnico de esta Judicatura, a fin de establecer las razones de la renuncia que hiciera la peticionaria, respecto de la patria potestad que mantuviere respecto de su hijo. Notifíquese al Equipo Técnico a través de la señora Actuaría de este Despacho. Tenga en cuenta la casilla judicial N° 126 y el correo electrónico olgaparra917@hotmail.com, así como la autorización conferida a su patrocinadora Ab. Olga Parra. Notifíquese


DRA. NANCY ESTHELA QUISPILLO MOYOTA
JUEZ

Certifico:


DRA. DOLORES DEL ROCIO GAJILIMA MARCA
SECRETARIA


En Alausi, viernes siete de agosto del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES en la casilla No. 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com del Dr./Ab. PARRA GAGLAY AIDA OLGA . No se notifica a MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE por no haber señalado casilla. Certifico:


DRA. DOLORES DEL ROCIO GAJILIMA MARCA
SECRETARIA

NANCY.QUISPILLO

En Alausí, a los once días del mes de agosto del año dos mil quince, a las diez horas, cinco minutos. Notifique con el Auto que antecede al Equipo Técnico de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y en el interior de sus oficinas, adjuntando el auto respectivo, quienes impuestas de su contenido firman en unidad de acto con la suscrita Secretaria que Certifica.-


Dra. Marcia Sánchez
PSICOLOGA


Lcda. Esther Cobeña Burgos
TRABAJADORA SOCIAL


Dra. DOLORES DEL ROGIO CAJILIMA M.
SECRETARIA

-11
Juce
+

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON
ALAUSI - EQUIPO TECNICO.**

1. Datos Judiciales

Unidad Judicial: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Alausí
Juez o Jueza que solicita: Dra. Nancy Quispillo
Informes solicitados: PSICOLOGIA
Numero de causa: N° 06102- 2015-0278
Acción: Cesión de la Patria Potestad
Fecha de Providencia: 07 de agosto de 2015
Fecha de Notificación: 11 de agosto de 2015

2. DATOS GENERALES

Sujeto de Derechos

Nombres y Apellidos: Cristian Alexander Moina Moina
Fecha y Lugar de Nacimiento: 5 de noviembre de 2008
Edad: 06 años 10 meses
Ocupación: Estudiante
Género: Masculino
Cedula de ciudadanía: 0650076052
Domicilio: Parroquia Sevilla comunidad de Dolincocha
Instrucción: Segundo año de Educación Básica
Familia Ampliada: Si

3. OBJETO DE LA PERICIA

Determinar las causas que indujo a que la señora Hilda Mercedes Moina Cabrera conceda la patria potestad de su hijo de 6 años de edad Cristian Alexander a Ángel Vicente Moina Auqui padre biológico.

4. ANTECEDENTES

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la señorita Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Alausí, en notificación recibida el 11 de agosto de 2015, en la que se dispone la intervención de los miembros del Equipo Técnico de esta Unidad Judicial, a fin de que establezcan las razones de la renuncia que hiciera la peticionaria, respecto a la patria potestad que mantuviere respecto de su hijo.

5. FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS Y TÉCNICOS

Como primer paso se procedió a la lectura del expediente

En la presente investigación y evaluación Psico-forense a la autora de la presente demanda, se estableció entrevistas semiestructuradas y abiertas, observación directa y aplicación de test psicológicos al niño Cristian Alexander Moina Moina, no así al progenitor del NN Moina Moina quien vive en España y tiene la ciudadanía Española:

La primera entrevista se estableció con la señora Hilda Mercedes Moina Cabrera quien es progenitora del sujeto de derechos, en la presente causa, posteriormente se estableció entrevistas lúdicas con Cristian Alexander Moina Moina a quien se le aplicó el test proyectivo de Robertito y de la Familia.

6. RESUMEN DE LOS HECHOS

La presente causa ingresa el 31 de julio de 2015 a esta judicatura solicitando la señora Hilda Mercedes Moina Cabrera se le apruebe la concesión de la patria Potestad a favor de Ángel Vicente Moina Auqui sobre el niño Cristian Alexander Moina Moina, en función a que previo a este proceso legal, el 23 de julio de 2015 en forma libre y voluntariamente a realizado la renuncia a la Patria Potestad que ejerce sobre su hijo Cristian Alexander Moina Moina en la Notaria Pública Primera de este Cantón.

En la entrevista mantenida con Hilda Mercedes Moina Cabrera el 12 de agosto del año en curso, manifestó "que su deseo era que su hijo salga del país, que viaje a España, que si no se enseñe regrese ya que están en vacaciones escolares", y en razón a lo enunciado Hilda Mercedes Moina asiste al proceso, mas al indagar sobre esta decisión dijo en tono molesto que la misma pregunta le formularon las señoritas secretarias de la Notaria Pública Primera del cantón Alausi y en el transcurso de la entrevista manifestó que lo único que desea es que su hijo tenga sus vacaciones, conozca a su progenitor, familiares maternos y paternos, tenga la oportunidad de una mejor vida, ya que su padre le quiere llevar y tiene la ciudadanía Española, a lo que se suma que la familia maternas y Ángel Vicente Moina viven en la misma localidad lo que garantiza la estabilidad de su hijo, a decir de la autora de la demanda.

Hilda Mercedes Moina Cabrera expresa que conoció a Ángel Vicente Moina Auqui, residente en España quien pasaba vacaciones en su comunidad de origen Dolincocha de la parroquia Sevilla, hace siete años aproximadamente, mantuvieron un noviazgo corto y fue cuando se quedó embarazada, asumiendo responsabilidad frente a su hijo Hilda Mercedes Moina Cabrera, mas afirma que siempre ha recibido apoyo económico del padre de su hijo y hace tres meses atrás fue reconocido Cristian Alexander Moina Moina por Ángel Vicente Moina Auqui, quien dio el poder a su sobrina paterna Nidia Moina Cabrera para que realizara el proceso de reconocimiento, y en la presente causa también apoyaba Nidia Moina Cabrera, más por su trabajo en Quito no apoyo.

Hilda Mercedes Moina Cabrera en la entrevista manifestó, que no sabía lo que significa Concesión de la Patria Potestad, que su deseo era que conozca a su padre biológico, su primogénito Cristian Moina, mas no renunciar a la Patria Potestad, informando que no va a continuar con el proceso. Mas el 27 de agosto fue a la oficina de Psicología, por motivos de trabajo de campo no se estableció cita alguna; realizándose la evaluación a Cristian Moina Moina el 2 de septiembre de 2015 con la autorización de su madre biológica, quien manifestó que ha pensado bien sobre esta causa, ha hablado con sus hermanos que residen en España quienes dicen que van a estar pendientes del niño por lo que asiste a la evaluación, afirmando que no viaja con su hijo porque vive con su progenitora, que es adulta mayor y es el único familiar en Ecuador quien cuida de ella.

7. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Datos Obtenidos de la Valoración al Niño Cristian Alexander Moina Moina

- 12
Dico
*

Cristian Alexander Moina Moina de 6 años diez mes de edad asistió al proceso de evaluación en compañía de sus madre biológica la señora Hilda Mercedes Moina Cabrera, su vestimenta era la apropiada, limpia, adecuadamente peinado, se manifiesta comunicativa, mantiene el dialogo bis a bis, presenta un adecuado desarrollo psico-evolutivo, sus primeros años de vida se desarrollaron con normalidad, se dio el control de los esfínteres a la edad esperada tres años, está en segundo año de educación básica. No presenta psicopatología alguna ni enfermedad médica, sus funciones superiores se presentan adecuadamente como la atención, concentración, memoria, pensamiento y orientación.

Se aplicó el test proyectivo de Robertito a Cristian Alexander Moina Moina presenta los siguientes resultados: Preguntas del ámbito familiar. Su puntaje obtenido fue 2.4 positivo, Preguntas del ámbito personal su puntaje obtenido fue 2.3 lo que indica ausencia de dificultad. Preguntas del ámbito escolar-social. Su puntaje obtenido fue: 2,6 lo que indica ausencia de dificultades. De la aplicación del test proyectivo la familia, se observa apego a su progenitora, buenas relaciones afectivas, más en la entrevista el niño se le observa entusiasmado, alegre con la idea de conocer a su progenitor y familia

8. ANÁLISIS FORENSE

La señora Hilda Mercedes Moina Cabrera es madre soltera, asumido el cuidado y protección de Cristian Moina Moina su hijo, afirma que siempre tuvo el apoyo económico de Ángel Vicente Moina Auqui, quien le prometió que reconocería a su único hijo, así lo hizo hace tres meses mediante un poder dado a Nidia Araceli Moina, sobrina del progenitor; ahora el interés de los progenitores de Cristian Alexander Moina Moina es que viaje a España.

En el presente proceso se identificó que no conocía exactamente lo que significa de Concesión de la Patria Potestad, la señora Moina Cabrera, manifestando que no continuara con el proceso legal presente, ya que su deseo era que su hijo salga de vacaciones a España, conozca a su progenitor y familiares maternos y paternos y si no se enseña que regrese, más cambia su decisión la señora Moina Cabrera, a decir de ella, luego de hablar con sus hermanos quienes viven en España por lo que se presentó para continuar con el proceso de concesión de la Patria Potestad Favor de Ángel Moina Auqui, identificándose que es una familia monoparental funcional, siendo en este grupo familiar los únicos referentes para Cristian Moina Moina su madre y abuela materna, situación que es corroborado con los test psicológicos.

La señora Hilda Mercedes Moina Cabrera para tomar decisiones con respecto al futuro de su hijo ha mirado, sus condiciones de vida y su ambición para que su hijo sea un hombre exitoso en la vida, para lo cual afirma que tiene el apoyo emocional de sus hermanos que viven en España quienes a decir de ella dicen que van a estar con el niño y muy pendientes de lo que suceda con Cristian Moina Moina

9. CONCLUSIONES

- ❖ La señora Hilda Mercedes Moina Cabrera es madre soltera, su único hijo es Cristian Moina Moina, quien fue reconocido por su padre biológico hace tres meses, el mismo que vive en España, tiene la ciudadanía española, no conoce al mencionado niño que es su hijo, ya que no ha retornado al país desde hace siete años,
- ❖ La señora Moina Cabrera en la primera entrevista al hablar sobre la Concesión de la Patria Potestad manifestó que no continuaría con el proceso, mas trascurrido tres

semanas se presentó para seguir con la evaluación, aseverando que hablado con sus hermanos que viven en España, y le han asegurado que estarán pendientes de Cristian Moina su hijo.

- ❖ Cristian Moina Moina, tiene muchas expectativas ilusiones frente al viaje a España sueña con conocer a su progenitor y familiares, mas no hay vínculo alguno con el padre biológico y familiares materno y paterno ya que su único referente a sido su madre biológica y abuela materna, con quien ha crecido.
- ❖ La decisión de la progenitora para la Concesión de la Patria Potestad a favor de Ángel Moina Auqui, en se basa en su entorno familiar económico actual y el futuro para su hijo que desea que sea exitoso.

10. RECOMENDACIONES

- ❖ Del informe emitido se sugiere señorita Jueza salvo su mejor criterio: se establezca comunicación sea por internet, teléfono celular o convencional entre padre e hijo, establecer vínculos que ayude al desarrollo de habilidades paternas para con Cristian Moina Moina, para lo cual es necesario un apoyo psicológico, orientación a la madre biológica del niño en mención.



Dra. Marcia Sánchez
PSICOLOGA CLINICA UJFMNA -ALASI

- 17
Enero
4

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
EQUIPO TECNICO
ALAUSI - ECUADOR**

+428+ +428+

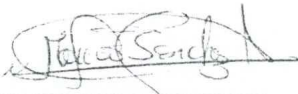
Ofc. No. 0108- ET - JUFMNA-A-2015
Alausí, 14 de septiembre de 2015

Doctor:
Nancy Quispillo
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Presente.

De mi consideración.

Dando cumplimiento a lo dispuesto, mediante notificación se dispone la investigación- evaluación psico-forense en la causa 06102-2015-00278 presentando el respectivo Dictamen pericial para los fines legales pertinentes, el mismo que consta de dos (02) fojas útiles, entregando dos juegos del informe de dicha pericia y el presente oficio.

Atentamente.



Dra. Marcia Sánchez A
PSICOLOGA CLINICA DEL
JUFMNA – ALAUSI



a22865d5-91a5-4cd3-9755-d38cee0a0b79



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTON ALAUSI

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

No. Juicio: 06102-2015-00278(1)

Recibido el día de hoy, martes quince de septiembre del dos mil quince , a las once horas y dieciseis minutos, presentado por DRA. MARCIA SANCHEZ A.- PSICOLOGA CLINICA DEL UJFMNA-ALAUSI, quien solicita:

* Informe Oficina Técnica

En tres fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. INFORME EN DOS FOJAS
UTILES

JUCA SAN PEDRO CORINA ARMINDA

INGRESO DE CAUSAS

- 14
Catorce
*

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO. Alausi, jueves 24 de septiembre del 2015, las 12h47. Agréguese a los autos el oficio N° 0108-ET-JUFMNA-A-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, suscrito por la Dra. Marcia Sánchez funcionaria del Equipo Técnico de esta Judicatura así como el informe adjunto al oficio en referencia; mismo que se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines pertinentes.- Notifíquese


DRA. NANCY QUISPILLO MOYOTA
JUEZA

Certifico:


DRA. DOLORES DEL ROCIO CAJILIMA M.
SECRETARIA

En Alausi, jueves veinte y cuatro de septiembre del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES en la casilla No. 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com del Dr./Ab. PARRA GAGLAY AÍDA OLGA . No se notifica a MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE por no haber señalado casilla. Certifico:


DRA. DOLORES DEL ROCIO CAJILIMA M.
SECRETARIA

XAVIER.NAUNAY

17
Demos
x

**UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON
ALAUSI - EQUIPO TECNICO.**

Datos Judiciales

Unidad Judicial: Juzgado Único de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia Alausi
Juez o Jueza que solicita el informe: Dra. Nancy Quispillo
Informes solicitados: TRABAJO SOCIAL x
Numero de causa: N° 06102- 2015-00278
Acción: Cesión de la patria Potestad
Fecha de Providencia: 7 de agosto 2015
Fecha de Notificación: 11 de agosto 2015

Datos Generales

Sujeto de Derechos

Nombres y Apellidos: Cristian Alexander Moina Moina
Fecha y Lugar de Nacimiento: Cantón Alausi, 5 de noviembre 2008
Edad: 6 años
Ocupación: Estudiante
Género: Masculino
Cedula: 0650076052
Domicilio: Parroquia Sevilla
Instrucción: Tercer año de Básica
Institución: Escuela "España".

Personas Entrevistadas

Nombres y apellidos: Hilda Mercedes Moina Cabrera
Parentesco /Relación: Mamá
Fecha y Lugar de Nacimiento: Parroquia Sevilla 1 de enero 1983
Edad: 32 años
Ocupación: Agricultor
Género: Femenino
Estado Civil: Soltera
Cédula: 1720600418
Domicilio: Parroquia Sevilla
Instrucción: Básica

Nombres y apellidos: Mercedes Cabrera Qushpi
Parentesco /Relación: Abuela Materna
Fecha y Lugar de Nacimiento: Parroquia Sevilla 15 de octubre 1945
Edad: 69 años
Ocupación: Quehaceres Domésticos
Género: Femenino
Estado Civil: Viuda
Domicilio: Parroquia Sevilla

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo dispuesto por la señorita Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia en notificación recibida el 11 de agosto 2015 a las 10h00, dispone que: En la causa intervenga el Equipo Técnico de esta judicatura, a fin de establecer las razones de la renuncia que hiciera la peticionaria.

FUNDAMENTOS METODOLOGICOS Y TÉCNICOS

En el proceso de la investigación a la señora Hilda Mercedes Moina Moina de 32 años, se utilizaron las técnicas de entrevistas individuales, observación estructurada y visita domiciliaria.

RESUMEN DE LOS HECHOS

La petición que realiza la progenitora de Cristian Alexander Moina, es para que se autorice la cesión de la patria potestad voluntaria por parte de ella, para realizar el trámite documentos de salida del país a su hijo Cristian Alexander Moina a España donde se encuentra radicado su progenitor biológico.

RESULTADO DEL ANALISIS

La investigación que se realizó al caso de Cesión de la patria Potestad en cumplimiento a lo dispuesto por la señorita Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia debiendo manifestar lo siguiente:

Hilda Mercedes Moina Moina, actualmente vive en la Parroquia Sevilla en casa de propiedad de su hermano José Rosendo Moina junto a su progenitora señora Mercedes Cabrera Quishpi de sesenta y nueve años de edad, y su hijo Cristian Alexander Moina Moina de seis años de edad

Al realizar la entrevista a la señora Hilda Mercedes Moina Moina expresó: "Mantuve una relación amorosa con el padre de mi hijo señor Ángel Vicente Moina Auqui, un mes, luego viaja a España quedando embarazada, él tuvo conocimiento de mi embarazo y siempre me apoyo económicamente, no ha podido realizar viaje a Ecuador, para poder reconocer a mi hijo, envió un poder especial que emitió a una sobrina, y hace tres meses es reconocido legalmente mi hijo por su papá".

Al realizar la entrevista a la señora Hilda Moina desconocía y temía a realizar este proceso, luego toma la decisión de continuar con la causa aceptando que su hijo tenga la oportunidad de salir del país para que su progenitor pueda darle los papeles legales sin tener que volver a tener impedimento de salida, así mismo tenga la oportunidad de conocer a su progenitor y los familiares maternos paternos que se encuentran radicado en España.

La situación socio - económica de la señora Hilda Mercedes Moina se puede mencionar que se encuentra Dentro de un contexto favorable, se dedica a la agricultura con un rubro mensual de \$200,00, cuenta con un aporte económico pequeño de parte de sus hermanos quienes se encuentran en España y ella es la única hija que se encuentra en Ecuador junto a su mamá.

La vivienda que habita el niño Cristian Alexander Moina Moina es propiedad de su tío materno señor Jose Rosendo Moina quien reside en España.

La construcción de la casa es de bloque armado con piso de cerámica techo de zinc se encuentra dividida en: tres dormitorios, sala, comedor, cocina, un baño adecuado para su uso y un patio grande.

CONCLUSIONES:

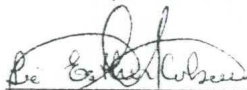
Las conclusiones que se formulan en el presente informe se refieren únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse la entrevista Social; y por ello, los resultados no pueden extralimitarse a otras circunstancias.

De lo observado y referido por la familia se puede considerar:

- En la visita domiciliaria a la familia de la señora Hilda Mercedes Moina Moina , se observa que la situación económica es en torno y base principal la agricultura y el apoyo de sus hermanos, hace que pueda solventar las necesidades básicas requeridas del hogar.
- La vivienda que habita la señora Hilda Mercedes Moina junto a su hijo Cristian Alexander y su progenitora, es de propiedad de su hermano José Reinaldo Moina quien reside en España y se encuentra ubicada en la Parroquia Sevilla Cantón Alausí.
- Hilda Mercedes Moina acepta la cesión de Patria Potestad para que su hijo tenga la oportunidad de conocer a su progenitor y la familia materna que se encuentran radicada en España.
- En visita realizada al domicilio del niño Cristian Alexander Moina Moina, su progenitora indica que su hijo siente nostalgia y extraña sentirse solo porque las familias maternas y paternas se encuentran radicados en España.
- La oportunidad de Salir del País indica la progenitora del niño Cristian Alexander Moina Moina es por vacaciones y tenga la residencia que su progenitor le desea dar con documento legales, al mismo tiempo tenga la oportunidad de conocer a su progenitor, para fortalecer lasos afectivos paterno filial.

RECOMENDACIONES

- Por reconocerse por parte de la señora Hilda Mercedes Moina Moina progenitora del niño Cristian Alexander Moina Moina, Salvo su mejor criterio señorita jueza se conceda la PETICION en beneficio al futuro del niño en mención, así tenga la oportunidad de conocer a su progenitor y familias maternas – paternas



Lic. Esther Cobeña

TRABAJADORA SOCIAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTON ALAUSI

110
Decisión
A

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
EQUIPO TECNICO
ALAUSI - ECUADOR**



Ofc. No. 115- ET - JUFMNA-A-2015
Alausí, 23 de septiembre 2015

Doctor:
Nancy Quispillo.
**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Presente.**

De mi consideración.

Dando cumplimiento a lo dispuesto, mediante notificación, se dispone la investigación de Trabajo Social en la causa 06102-2015-00278: Presentando al respectivo Dictamen pericial para los fines legales pertinentes, el mismo que consta de dos fojas (2) útiles, entregando dos informes de dicha pericia

Atentamente.

Lcda. Esther Cobeña B
Trabajadora Social de la Unidad Judicial del Cantón Alausí



66a9cf44-84d6-45f6-b7ba-efa2e0a9f135



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTON ALAUSI

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

No. Juicio: 06102-2015-00278(1)

Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de septiembre del dos mil quince , a las doce horas y cincuenta y tres minutos, presentado por LCDA. ESTHER COBEÑA, quien solicita:

* Informe Oficina Técnica

En dos fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. INFORME EQUIPO TECNICO

VELARDE VALLEJO RUT SANDRA

INGRESO DE CAUSAS

-18-
Diciembre
*

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO. Alausi, miércoles 30 de septiembre del 2015, las 11h23. Agréguese a los autos el oficio N° 0115-ET-JUFMNA-A-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, suscrito por la Lcda. Esther Cobeña funcionaria del Equipo Técnico de esta Judicatura así como el informe adjunto al oficio en referencia; mismo que se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines pertinentes.- Notifíquese



DRA. NANCY QUISPILLO MOYOTA
JUEZA

Certifico:



DRA. DOLORES DEL ROCIO CAJILIMA M.
SECRETARIA

En Alausi, miércoles treinta de septiembre del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES en la casilla No. 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com del Dr./Ab. PARRA GAGLAY AÍDA OLGA . No se notifica a MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE por no haber señalado casilla.
Certifico:



DRA. DOLORES DEL ROCIO CAJILIMA M.
SECRETARIA

XAVIER.NAUNAY

-m
Diez y nueve
e

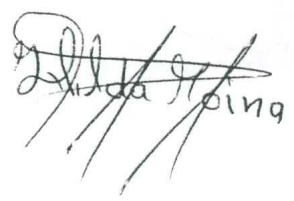
UNIDAD JUDICIAL FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO

HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, en el juicio No.- 06102-2015-00273, seguido en esta Unidad Judicial, a usted digo:

Señorita Jueza, una vez que el Departamento Técnico ha emitido el respectivo Informe, en cuya parte pertinente en Recomendaciones manifiesta la Trabajadora Social Loda. Esther Cobeña: "Por reconocerse por parte de la señora Hilda Mercedes Moína progenitora del niño Cristian Alexander Moína Moína, salvo su mejor criterio señorita Jueza se conceda la PETICION en beneficio al futuro del niño en mención, así tenga la oportunidad de conocer a su progenitor y familias maternas-patemas".

Por lo expuesto y toda vez que mi única intención es que mi hijo obtenga la nacionalidad Española previo al trámite correspondiente, solicito señorita Jueza, que se acepte mi petición de Renuncia de la Patria Potestad.

Firmo conjuntamente con mi Abogada defensora


Hilda Moína


Aida Olga Parra G.
ABOGADA
Mat. 05-2009-89 F.A.



50d725e9-646e-4376-b71e-fc1b31a56b92



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTON ALAUSI

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

No. Juicio: 06102-2015-00278(1)

Recibido el día de hoy, lunes doce de octubre del dos mil quince, a las trece horas y cuarenta y siete minutos, presentado por ABG. OLGA PARRA, quien solicita:

* PROVEER ESCRITO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito




MALDONADO RIVERA ANDRES ANTONIO


INGRESO DE CAUSAS

- 20
Vente
e

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO. Alausi, viernes 30 de octubre del 2015, las 13h23. Agréguese al proceso el escrito presentado por HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, en lo principal: Continuando con el trámite de la causa se dicta Autos para Resolver, pudiendo la actora presentar sus alegatos en derecho hasta antes de expedirse el fallo.- Notifíquese


DRA. NANCY QUISPILLO MOYOTA
JUEZA

Certifico:


AB. XAVIER ALEJANDRO NAUÑAY COLCHA
SECRETARIO (AD-HOC)

En Alausi, viernes treinta de octubre del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES en la casilla No. 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com del Dr./Ab. PARRA GAGLAY AÍDA OLGA . No se notifica a MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE por no haber señalado casilla.
Certifico:


AB. XAVIER ALEJANDRO NAUÑAY COLCHA
SECRETARIO (AD-HOC)

BERTHA.CASTILLO

Aida Olga Parra Gagliay

ABOGADA

Matri. 06-2009-89

Cel: 0994225312

Correo Electrónico olgaparra917@hotmail.com

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTON ALAUSI**

HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, en el juicio Contencioso General N.-
06102-2015-00278 que se sigue en su despacho a usted digo:

Señorita Jueza, encontrándose la causa en estado para resolver presento mis alegatos en derecho en los siguientes términos:

1.- En vista de los requisitos exigidos por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Corporación del Consulado General de España con sede en Quito, para obtener el visado de residencia para reagrupación familiar de mi hijo Cristian Alexander Moina Moina, en un acto voluntario en una de las Notarías Públicas de este cantón Alausí renuncie a la patria potestad de mi hijo en mención, a fin de que se consolide la patria potestad únicamente en su padre que responde a los nombres de Angel Vicente Moina Auqui, quien actualmente tiene su residencia en España.

2.- En vista de que el requisito antes mencionado indica lo siguiente: "si solo uno de los padres reside en España, resolución expedida en los últimos seis meses por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia acreditando que el reagrupante tiene atribuida la custodia del menor, de ser el caso, original con firma de juez o secretario, certificada por el Consejo Nacional de la Judicatura o por la respectiva Corte Superior de Justicia y apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador", presenté el documento público de renuncia de la patria potestad a fin de que su Señoría en Resolución acepte la renuncia y se consolide la patria potestad a favor del padre de mi hijo Ángel Vicente Moina Auqui.

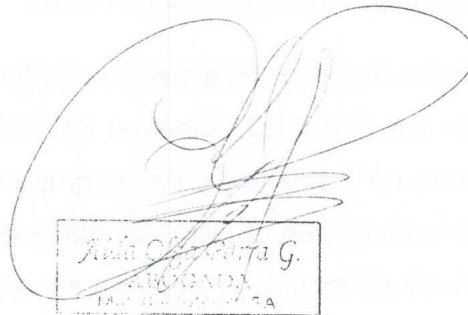
3.- Debo manifestar que dicho pedido es única y exclusivamente con la finalidad de buscar un futuro mejor para mi hijo Cristian Alexander Moina

Molina, quien podrá viajar al país de España junto a su padre y de ese modo obtener la Residencia correspondiente.

Por lo manifestado y tomando en consideración los informes presentados por el Departamento Técnico de esta Unidad Judicial, solicito de la manera más comedida se dicte la correspondiente **RESOLUCION** aceptando mi pedido.

Debidamente autorizada y como su Abogada defensora.

Wilda Molina



Wilda Molina G.
ABOGADA
INSCRIPCIÓN N.º 12.345

Aida Olga Parra Gargay

ABOGADA

Matri. 06-2009-89

Cel: 0994225312

Correo Electrónico olgaparra917@hotmail.com

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTON ALAUSI**

HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, en el juicio Contencioso General N.-
06102-2015-00278 que se sigue en su despacho a usted digo:

Señorita Jueza, encontrándose la causa en estado para resolver presento mis alegatos en derecho en los siguientes términos:

1.- En vista de los requisitos exigidos por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Corporación del Consulado General de España con sede en Quito, para obtener el visado de residencia para reagrupación familiar de mi hijo Cristian Alexander Moina Moina, en un acto voluntario en una de las Notarías Públicas de este cantón Alausí renuncie a la patria potestad de mi hijo en mención, a fin de que se consolide la patria potestad únicamente en su padre que responde a los nombres de Angel Vicente Moina Auqui, quien actualmente tiene su residencia en España.

2.- En vista de que el requisito antes mencionado indica lo siguiente: "si solo uno de los padres reside en España, resolución expedida en los últimos seis meses por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia acreditando que el reagrupante tiene atribuida la custodia del menor, de ser el caso, original con firma de juez o secretario, certificada por el Consejo Nacional de la Judicatura o por la respectiva Corte Superior de Justicia y apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador", presenté el documento público de renuncia de la patria potestad a fin de que su Señoría en Resolución acepte la renuncia y se consolide la patria potestad a favor del padre de mi hijo Ángel Vicente Moina Auqui.

3.- Debo manifestar que dicho pedido es única y exclusivamente con la finalidad de buscar un futuro mejor para mi hijo Cristian Alexander Moina

Moina, quien podrá viajar al país de España junto a su padre y de ese modo obtener la Residencia correspondiente.

Por lo manifestado y tomando en consideración los informes presentados por el Departamento Técnico de esta Unidad Judicial, solicito de la manera más comedida se dicte la correspondiente **RESOLUCION** aceptando mi pedido.

Debidamente autorizada y como su Abogada defensora.

Aida O. Rojas G.
ABOGADA
C.R. 12.000.1254



- 22 -
veinte y dos
e

364caa98-be6a-4d3b-94fe-37e9aca63f6f



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTON ALAUSI

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA


No. Juicio: 06102-2015-00278(1)

Recibido el día de hoy, lunes dieciseis de noviembre del dos mil quince , a las diez horas y cinco minutos, presentado por AB. AIDA ORTEGA PARRA, quien solicita:

* Dicte sentencia

En dos fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito


YUNGAN-TIERRA LUIS IVAN
RESPONSABLE DE SORTEOS

-23-
veinte
tres

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO. Alausi, martes 5 de enero del 2016, las 16h20. RESOLUCIÓN DEL PROCESO. 00278-2015.

VISTOS: I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Parte Accionante: HILDA MERCEDES MOINA CABRERA

II.- INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA, HECHOS O ANTECEDENTES:

1.- HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, en su calidad de madre y representante legal de su hijo CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, solicita que se acepte su RENUNCIA a la PATRIA POTESTAD, respecto de su hijo petición y más documentos de soporte que acompaña a la mismo y que consta en los autos de fojas 1 a 9; documentación esta que ha sido presentada en esta Judicatura el lunes veinte y siete de julio del dos mil quince, según Gestión de Ingreso de Causas y que consta de fojas 9vta;

2.- Indica que "Conforme lo justifico con el documento público de declaración de voluntad realizado ante el señor Notario Publico Primero de este cantón Alausí, Doctor Cesar Montes Espinoza, con fecha 23 de julio del 2015, la compareciente HILDA MERCEDES MOINA CABRERA en un acto voluntario renuncie la patria potestad que ejercía sobre mi hijo que responde a los nombres de CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, de 7 años de edad, cediendo todos los derechos y obligaciones al padre del menor señor ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI, respecto a su cuidado, desarrollo integral y defensa de las garantías contempladas en la Ley. Por lo expuesto y fundamentada en lo dispuesto en el Art. 307 del Código Civil y Art. 104 del Código de la Niñez, solicito que se dé por aprobado en todas sus partes la declaración de voluntad adjuntada a la presente, perfeccionándose de esa manera la cesión de patria potestad a favor del señor ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI, sobre el menor CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA y de ese modo dar cumplimiento al requisito exigido por el consulado general del España con sede en Quito (...)".

III. PROCEDIMIENTO CUMPLIDO y OBJETO DEL JUZGAMIENTO:

3.- Mediante auto de calificación, se admitió a trámite según auto de fecha 7 de agosto del 2015, las 12h05, en cual además se ha dispuesto que el Equipo Técnico de esta Judicatura realice una investigación respecto de la veracidad de lo aseverado en la petición. En razón de lo dicho se ha notificado a las técnicas de esta Judicatura el once de agosto del dos mil quince. Presentando su Informe de fojas 11, 12, 13 y 15,16 y 17 de los autos.

IV.-PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: 9.- ¿Es posible aceptar mediante Resolución que la Patria Potestad la tenga solo uno de los progenitores del adolescente NNA CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, basado en un Instrumento Público en el cual uno de los progenitores renuncia a este derecho por el bienestar y desarrollo de oportunidades de su hijo ?

V.- ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES O CUESTIONES DE FORMA: COMPETENCIA: 10.- El artículo 175 de la Constitución de la República determina que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitada, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. 11.- El artículo 186 inciso tercero de la Constitución de la República, señala que en cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales, lo que concuerda con el contenido del artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial. 14.- Por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, se ha fijado como competencia de esta judicatura la delimitación territorial correspondiente al cantón Alausí, conforme las resoluciones emitidas. Por las razones anotadas, la suscrita Jueza es competente en razón

del territorio, la materia, los grados y las personas. **SOBRE EL DEBIDO PROCESO:** 17.- Al tratar del debido proceso, es pertinente referirse al problema jurídico relacionado con la Protección Integral, estabilidad emocional, social, psicológica y otras para el niño CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, por lo cual los procesos deben ser efectivos y llevados según el debido proceso a fin de garantizar que los mismos cumplan con su objetivo y fin. 18.- El artículo 76 de la Constitución de la República, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantía básica el derecho de las personas a la defensa, lo que incluirá, el que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (7.a), en la especie el derecho a la defensa se halla protegido por cuanto la peticionaria es la madre de CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, quien indica mediante Instrumento Público que renuncia a su derecho de Patria Potestad, a fin de proveerle de mejor desarrollo en compañía de su madre.

En definitiva, en la sustanciación del proceso se han observado las garantías básicas enunciadas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, con respeto de los principios y garantías básicas del debido proceso; por lo que, habiéndose brindado a las partes la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho a la defensa así como de contradecir los argumentos de la contraparte y al haberse seguido el trámite propio del respectivo procedimiento, no existe nulidad alguna que pudiera afectar la validez del proceso, más aun si para Resolver la causa se ha contado con el Equipo Técnico quien ha realizado la Investigación In Situ.

VI. ANALISIS DE FONDO O DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES: VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL PROCESO: 23.- De conformidad con el artículo 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, es obligación de esta Juzgadora, valorar toda la prueba producida en el proceso, lo que se hará en los párrafos siguientes:

PRIMERO.- La peticionaria HILDA MERCEDES MOINA CABRERA madre y representante legales de CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, ha adjuntado a su petición lo siguiente: **DOCUMENTAL.-** Partida de nacimiento de CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA constante a fojas 03 de los autos de la cual se desprende que es madre del mismo. De fojas 4 a 8 de los autos, consta la COPIA AUTENTICA del TESTIMONIO, realizada ante Dr. Cesar Montes, NOTARIO PRIMERO DEL CANTON ALAUSI, de fecha jueves veinte y tres de julio del dos mil quince, en la cual se hace constar en la CLAUSULA SEGUNDA lo siguiente: "DECLARACION DE VOLUNTAD.- De las realciones extramatrimoniales que mantuve con el señor ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI procreamos un hijo que responde a los nombres de CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, quien actualmente tiene siete años de edad, el mismo que ha permanecido bajo el cuidado y protección de la compareciente conjuntamente con el padre, consecuentemente hemos ejercido sobre el menor la patria potestad, sin embargo de aquello y con fundamento en lo que dispone el Art. 307 del Código Civil ecuatoriano, con la finalidad que el menor CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, obtenga bajo las leyes españolas la reagrupación familiar solicitada por su padre ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI en el país de España en forma libre y voluntaria, sin coacción ni fuerza de ninguna naturaleza RENUNCIO a los derechos que ejerzo sobre mi indicado hijo, en virtud de lo cual el padre de mi hijo ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI a partir de la presente fecha consolide la totalidad de la patria potestad". El Informe Técnico, suscrito por la Dra. Marcia Sánchez y Lcda. Esther Cobeña, que constan en el expediente y que es obligación de esta autoridad, tener en cuenta los criterios técnicos que establecen los profesionales, ya que los mismos han realizado investigación in situ utilizando además técnicas propias a fin de esclarecer los

- 24 -
Bernabé
Castaño

El Título II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, prescribe el capítulo de la PATRIA POTESTAD, es así que sus articulados inteligencian: Art. 104.- Régimen legal.- Respecto a la patria potestad se estará a lo dispuesto en el Código Civil sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes. Art. 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas: 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija; 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija; 3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral; 4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija; 5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y, 6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales. La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral. Art. 107.- Ejercicio de la patria potestad en caso de reconocimiento posterior.- El reconocimiento posterior del hijo o hija da derecho al ejercicio de la patria potestad. Art. 108.- Suspensión de la representación legal por causa de conflicto de intereses.- Se suspende la representación legal tratándose de actos, contratos o juicios en los que exista o pueda existir intereses contrapuestos entre el hijo o la hija y quien o quienes la ejercen. En estos casos ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre el Juez si el interés los inhabilita a ambos. (...). Art. 111.- Limitación de la patria potestad.- Cuando lo aconseje el interés superior del hijo o hija, el Juez podrá decretar la limitación de la patria potestad, respecto de quien o quienes la ejerzan, restringiendo una o más funciones, mientras persistan las circunstancias que motivaron la medida, o por el tiempo que se señale en la misma resolución. Art. 112.- Suspensión de la patria potestad.- La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas: 1. Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses; 2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113; 3. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor; 4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada; 5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y, 6. Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos que atenten contra su integridad física o moral. Una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, el padre o madre afectado podrá solicitar al Juez la restitución de la patria potestad. Suspendida la patria potestad respecto de uno de los progenitores, la ejercerá el otro que no se encuentre

presuntos hechos en torno a la petición misma que en sus conclusiones manifiestan: “CONCLUSIONES.- La señora Hilda Mercedes Moina Cabrera es madre soltera, su único hijo es Cristian Moina Moina, quien fue reconocido por su padre biológico hace tres meses, el mismo que vive en España, tiene la ciudadanía española, no conoce al mencionado niño que es su hijo, ya que no ha retornado al país desde hace siete años. La señora Moina Cabrera en la primera entrevista al hablar sobre la Concesión de la Patria Potestad manifestó que no continuaría con el proceso, mas transcurrido tres semanas se presentó para seguir con la evaluación, aseverando que hablado con sus hermanos que viven en España, y le han asegurado que estarán pendientes de Cristian Moina su hijo. Cristian Moina Moina, tiene muchas expectativas ilusiones frente al viaje a España sueña con conocer a su progenitor y familiares, mas no hay vínculo alguno con el padre biológico y familiares materno y paterno ya que su único referente a sido su madre biológica y abuela materna, con quien ha crecido. La decisión de la progenitora para la Concesión de la Patria Potestad a favor de Ángel Moina Auqui, en se basa en su entorno familiar económico actual y el futuro para su hijo que desea que sea exitoso. RECOMENDACIONES.- Del informe emitido se sugiere señorita Jueza salvo su mejor criterio: se establezca comunicación sea por internet, teléfono celular o convencional entre padre e hijo, establecer vínculos que ayude al desarrollo de habilidades paternas para con Cristian Moina Moina, para lo cual es necesario un apoyo psicológico, orientación a la madre biológica del niño en mención. CONCLUSIONES TRABAJO SOCIAL: Las conclusiones que se formulan en el presente informe se refieren únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse la entrevista Social; y por ello, los resultados no pueden extralimitarse a otras circunstancias. De lo observado y referido por la familia se puede considerar: En la visita domiciliar a la familia de la señora Hilda Mercedes Moina Moina , se observa que la situación económica es en torno y base principal la agricultura y el apoyo de sus hermanos, hace que pueda solventar las necesidades básicas requeridas del hogar. La vivienda que habita la señora Hilda Mercedes Moina junto a su hijo Cristian Alexander y su progenitora, es de propiedad de su hermano José Reinaldo Moina quien reside en España y se encuentra ubicada en la Parroquia Sevilla Cantón Alausí. Hilda Mercedes Moina acepta la cesión de Patria Potestad para que su hijo tenga la oportunidad de conocer a su progenitor y la familia materna que se encuentran radicada en España. En visita realizada al domicilio del niño Cristian Alexander Moina Moina, su progenitora indica que su hijo siente nostalgia y extraña sentirse solo porque las familias maternas y paternas se encuentran radicadas en España. La oportunidad de Salir del País indica la progenitora del niño Cristian Alexander Moina Moina es por vacaciones y tenga la residencia que su progenitor le desea dar con documento legales, al mismo tiempo tenga la oportunidad de conocer a su progenitor, para fortalecer lasos afectivos paterno filial. RECOMENDACIONES.- Por reconocerse por parte de la señora Hilda Mercedes Moina Moina progenitora del niño CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, Salvo su mejor criterio señorita jueza se conceda la PETICION en beneficio al futuro del niño en mención, así tenga la oportunidad de conocer a su progenitor y familias maternas – paternas”. De la documentación analizada se puede concluir que existe una petición real y legítima de que el niño Cristian Alexander Moina Moina, tenga el derecho de reunirse con su progenitor quien reside en la Republica de España, la madre indica en el instrumento público que la renuncia de la patria potestad beneficia a su hijo lo cual es corroborado por el estudio realizado por el Equipo Técnico. Es evidente que el progenitor de Cristian Alexander Moina Moina, no tiene convivencia con su hijo, por tanto permitir que se materialice la REAGRUPACION FAMILIAR lejos de vulnerar un derecho estaríamos promoviendo la vida en familia, esto desprendiéndose del hecho factico presentado.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

DIRECCIÓN PROVINCIAL - CHIMBORAZO

Pichincha y Primera Constituyente (Esquina), quinto piso, Riobamba

(03) 2999-400

www.funcionjudicial.gob.ec

25
leante
ano

inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo o hija un tutor. Art. 113.- Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos: 1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado, del hijo o hija; 2. Abuso sexual del hijo o hija; 3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija; 4. Interdicción por causa de demencia; 5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses; 6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y, 7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija. Privado uno de los progenitores de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo no emancipado un tutor. A falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o porque no pueden asumirla, el Juez declarará en la misma la resolución de privación, la adaptabilidad del niño, niña o adolescente. Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito de acción pública de instancia oficial, el Juez remitirá de oficio copia del expediente al Fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal. Art. 114.- Imprudencia de limitar, suspender o privar la patria potestad por razones económicas.- La circunstancia de carecer de suficientes recursos económicos no es causal para limitar, suspender o privar al padre o a la madre de la patria potestad. Tampoco se lo hará cuando por causa de migración motivada por necesidades económicas, el padre, la madre o ambos deban dejar temporalmente al hijo o hija bajo el cuidado de un pariente consanguíneo en toda la línea recta o hasta el cuarto grado de la línea colateral. En este caso sólo podrá suspenderse la patria potestad para efectos de confiar la tutela al pariente que recibió el encargo. Art. 115.- Legitimación activa.- Disponen de acción para solicitar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad: 1. El padre o la madre que no se encuentre afectado por alguna de las causales que justifique dichas medidas; 2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; 3. La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte; 4. La Junta Cantonal de Protección de Derechos, de oficio o a petición de parte; y, 5. Los representantes legales o directores de las entidades de atención en que se encuentra un niño, niña o adolescente.

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS: Con los fundamentos de hecho y derechos descritos, y la motivación constante en la presente resolución, devenida del análisis extensiva del hecho factivo y los argumentos de doctrina de protección integral a los niños, niñas y adolescentes prescritos tanto en la Constitución de la Republica, así como en los Tratados Internacionales, y por cuanto se puede apreciar que la decisión debe ajustarse al interés superior del niño, niña o adolescente la suscrita Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de este canton Alausí, RESUELVE: SUPENDER el EJERCIO DE LA PATRIA POTESTAD de la señora HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, portadora de la cedula de ciudadanía 1720600418, respecto de su hijo CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA hecho que ha sido peticionado por la mismo mediante Instrumento Publico agregado al proceso en consecuencia:

1.- El señor ANGEL VICENTE MOINA AUQUI, a partir de la presente fecha será la ÚNICO REPRESENTANTE LEGAL de su hijo CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA de 7 años, de quien se ha indicado la necesidad de generar esta situación jurídica a fin de proceder a realizar todos los trámites legales pertinentes en la Republica de España para que el niño antes referido sea sujeto de la REAGRUPACION FAMILIAR en el seno paterno luego de varios años de separación de esta manera dar cumplimiento con lo que establece el Art. 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior,

los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral; 2.- Notifíquese


DRA. NANCY QUISPILLO MOYOTA
JUEZA

Certifico:


CHUQUIMARCA CASTILLO PAULINA VERÓNICA
SECRETARIA

En Alausi, martes cinco de enero del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES en la casilla No. 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com del Dr./Ab. PARRA GAGLAY AÍDA OLGA . No se notifica a MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE por no haber señalado casilla.

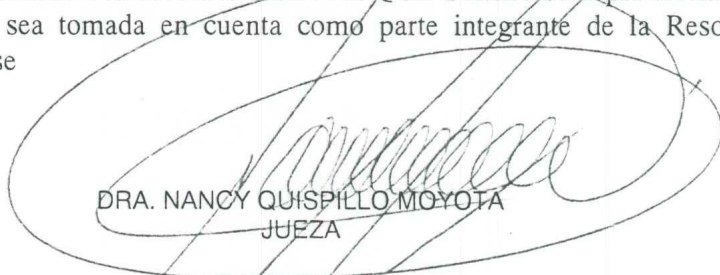
Certifico:


CHUQUIMARCA CASTILLO PAULINA VERÓNICA
SECRETARIA

NANCY.QUISPILLO

-co-
temb
sed

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO. Alausi, jueves 7 de enero del 2016, las 16h06. De oficio se corrige el error de escritura constante en la Resolución que antecede, de fecha de enero del 2015, ya que en el acápite de los ANTECEDENTES así como en el acápite de ANALISIS DE FONDO O DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES consta el nombre de ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI, cuando lo correcto es y así queda rectificado ANGEL VICENTE MOINA AUQUI. Confíerese copia certificada de la presente a fin que sea tomada en cuenta como parte integrante de la Resolución en mención. Notifíquese




DRA. NANCY QUISPILLO MOYOTA
JUEZA

Certifico:



CHUQUIMARCA CASTILLO PAULINA VERÓNICA
SECRETARIA

En Alausi, jueves siete de enero del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES en la casilla No. 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com del Dr./Ab. PARRA GAGLAY AÍDA OLGA . No se notifica a MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE por no haber señalado casilla. Certifico:



CHUQUIMARCA CASTILLO PAULINA VERÓNICA
SECRETARIA

NANCY.QUISPILLO

RAZÓN: En esta fecha siento razón que la sentencia constante a fojas 23, 24, 25 y 26 en autos se encuentra debidamente ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Certifico

Aluasi, 14 de enero del 2016



Dra. Paulina Chuquimarca
SECRETARIA



Dirección Nacional de Registro, Identificación y Cédulación

No. 036

Año... 2015 Tomo... 1 Pag... 34 Act... 34

Oris Dives Misto

CERTIFICADO

Que es fiel copia que se contiene de lo inscrito al Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en concordancia con el Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cédulación, que aparece en el archivo:

Físico Electrónica

- DIRECCION NACIONAL
- DIRECCION PROVINCIAL
- JEFATURA CANTONAL
- JEFATURA DE AREA

[Handwritten signature]

DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

20 JUL 2015



DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
 CERTIFICADO 38134
 LA FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO C. 1022
[Handwritten signature]
 Fecha Emisión 19 AGO 2015



En la ciudad de Alausí, provincia de Chimborazo, hoy día lunes 26 de Septiembre del año 2.016, comparecen a suscribir el presente documento; por una parte la señora HILDA MERCEDES MOINA CABRERA por sus propios derechos; y, por otra parte la señora Nidia Aracely Moina Cabrera como mandataria del señor Ángel Vicente Moina Auqui, conforme consta del Poder que se adjunta; ecuatorianas, mayor de edad, de estado civil casadas, domiciliada en la parroquia Sevilla, cantón Alausí, provincia de Chimborazo; con capacidad legal para celebrar esta clase de actos.

Primera.- Antecedentes.- Mediante resolución dictada por la señorita Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Alausí, el 05 de Enero del año 2.016; se otorgó la Patria Potestad del menor Cristian Alexander Moina Moina, a su padre Ángel Vicente Moina Auqui, a fin de que realice los trámites tendiente a obtener la reagrupación Familia en el Gobierno de España, también fue con la finalidad de que el mencionado menor conozca a su padre biológico con la finalidad de crear lasos de familiaridad entre ellos.

Por cuanto no se puedo realizar dichos trámites; y, el padre del menor sigue en España; sus progenitores han decidido que la patria Potestad tenga nuevamente su madre HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, a fin de que cuide, proteja, y defienda los derechos de su hijo.

Segunda Declaración de Voluntad.- Las comparecientes, amparadas en los Arts. 11 y 22 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 3 de la Convención del Niño; Art. 44; y 76 numeral 7 literal a y c de la Constitución de la República, en concordancia al Art. 307 del Código Civil y Art. 104 y 106 numeral 1 y 4 del Código de la Niñez; precautelando el interés superior del menor, declaran que lo mejor es que Cristian Alexander Moina Moina, quedé al cuidado y protección de su madre Hilda Mercedes Moina Cabrera, a fin de que ejerza la Patria Potestad y defienda sus derechos, por cuanto su padre está radicado en España y allá tiene otra familia que cuidar.

Tercera.- Aceptación.- Las partes aceptan el total contenido de este acuerdo por ser hecho en beneficio de sus intereses y para constancia lo firman bajo su estricta responsabilidad; comprometiéndose además a reconocer sus firmas y rubricas en una Notaria de la Localidad y hacer conocer a la doctora Juez de Familia para el archivo de este proceso.

Hilda Mercedes Moina Cabrera

Nidia Aracely Moina Cabrera



Factura: 001-002-000008212

20160602001D01282



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20160602001D01282

Ante mí, NOTARIO(A) CESAR GUILLERMO MONTES ESPINOZA de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) NIDIA ARACELY MOINA CABRERA portador(a) de CÉDULA 0605551746 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil CASADO(A), domiciliado(a) en ALAUSÍ, REPRESENTANDO A angel vicente moina auqui en calidad de COMPARECIENTE; HILDA MERCEDES MOINA CABRERA portador(a) de CÉDULA 1720600418 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en ALAUSÍ, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede CONSTANCIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva copia. ALAUSÍ, a 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, (10:44).

NIDIA ARACELY MOINA CABRERA
CÉDULA: 0605551746



HILDA MERCEDES MOINA CABRERA
CÉDULA: 1720600418



NOTARIO(A) CESAR GUILLERMO MONTES ESPINOZA

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN ALAUSÍ

Dr. César Montes Espinoza



NOTARIO PRIMERO DEL
CANTÓN ALAUSÍ





CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE DATOS DE IDENTIDAD CIUDADANA



Número único de identificación: 0605551746
Nombres del ciudadano: MOINA CABRERA NIDIA ARACELY
Condición del cedulao: CIUDADANO
Lugar de nacimiento: CHIMBORAZO/ALAUSI/SEVILLA
Fecha de nacimiento: 13 DE MAYO DE 1991
Nacionalidad: ECUATORIANA
Sexo: MUJER
Instrucción: BACHILLERATO
Profesión: ESTUDIANTE
Estado Civil: CASADO
Cónyuge: MOINA CABRERA JOSE ROSENDO
Fecha de Matrimonio: 13 DE FEBRERO DE 2016
Nombres del padre: MOINA AUQUI JUAN MANUEL
Nombres de la madre: CABRERA CHAFLA ANA CLARISA
Fecha de expedición: 20 DE FEBRERO DE 2016

Información certificada a la fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016
 Emisor: KATY JOHANA RODRIGUEZ RODAS - CHIMBORAZO-ALAUSI-NT 1 - CHIMBORAZO - ALAUSI

Ing. Jorge Troya Fuertes
 Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
 Documento firmado electrónicamente

Validez desconocida

Digitally signed by JOSE OSWALDO TROYA FUERTES
 Date: 2016.09.26 11:50:38 ECT
 Reason: Firma Electrónica
 Location: Ecuador

Consultar la autenticidad de este documento ingresando al portal <https://virtual.registrocivil.gob.ec/ValidateDocument.action>



IC-IC-bfe9a1c9fdc6470





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



Dirección General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación



CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE DATOS DE IDENTIDAD CIUDADANA



Número único de identificación: 1720600418

Nombres del ciudadano: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: CHIMBORAZO/ALAUSSI/SEVILLA

Fecha de nacimiento: 1 DE ENERO DE 1983

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BASICA

Profesión: EMPLEADO

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: QUISHPI CABRERA ANGEL PORFIRIO

Fecha de Matrimonio: 23 DE FEBRERO DE 2016

Nombres del padre: MOINA JOSE ROSALINO

Nombres de la madre: CABRERA QUISHPI MERCEDES

Fecha de expedición: 8 DE MARZO DE 2016

Información certificada a la fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Emisor: KATY JOHANA RODRIGUEZ RODAS - CHIMBORAZO-ALAUSSI-NT 1 - CHIMBORAZO - ALAUSSI



Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente

Validez desconocida

Digitally signed by JOSE OSWALDO
TROYA FUERTES
Date: 2016.09.26 14:47:56 ECT
Reason: Firma Electrónica
Location: Ecuador

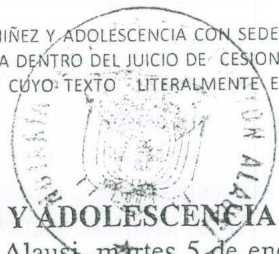
Consultar la autenticidad de este documento ingresando al portal <https://virtual.registrocivil.gob.ec/ValidateDocument.action>



IC-IC-04306b26b9324ca



La impresión del presente certificado no garantiza la legalidad del mismo y su uso estará limitado a la comprobación electrónica en el portal web del Registro Civil, conforme lo dispuesto en la LCE y su reglamento.



-32-
Instrumento y del
+
-23-
Gentile U
Fred P

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO. Alausí, martes 5 de enero del 2016, las 16h20. RESOLUCIÓN DEL PROCESO. 00278-2015.

VISTOS: I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Parte Accionante: HILDA MERCEDES MOINA CABRERA

II.- INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA, HECHOS O ANTECEDENTES:

1.- HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, en su calidad de madre y representante legal de su hijo CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, solicita que se acepte su RENUNCIA a la PATRIA POTESTAD, respecto de su hijo petición y más documentos de soporte que acompaña a la mismo y que consta en los autos de fojas 1 a 9; documentación esta que ha sido presentada en esta Judicatura el lunes veinte y siete de julio del dos mil quince, según Gestión de Ingreso de Causas y que consta de fojas 9vta; 2.- Indica que "Conforme lo justifico con el documento público de declaración de voluntad realizado ante el señor Notario Publico Primero de este cantón Alausí, Doctor Cesar Montes Espinoza, con fecha 23 de julio del 2015, la compareciente HILDA MERCEDES MOINA CABRERA en un acto voluntario renuncie la patria potestad que ejercía sobre mi hijo que responde a los nombres de CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, de 7 años de edad, cediendo todos los derechos y obligaciones al padre del menor señor ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI, respecto a su cuidado, desarrollo integral y defensa de las garantías contempladas en la Ley. Por lo expuesto y fundamentada en lo dispuesto en el Art. 307 del Código Civil y Art. 104 del Código de la Niñez, solicito que se dé por aprobado en todas sus partes la declaración de voluntad adjuntada a la presente, perfeccionándose de esa manera la cesión de patria potestad a favor del señor ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI, sobre el menor CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA y de ese modo dar cumplimiento al requisito exigido por el consulado general del España con sede en Quito (...)"

III. PROCEDIMIENTO CUMPLIDO y OBJETO DEL JUZGAMIENTO:

3.- Mediante auto de calificación, se admitió a trámite según auto de fecha 7 de agosto del 2015, las 12h05, en cual además se ha dispuesto que el Equipo Técnico de esta Judicatura realice una investigación respecto de la veracidad de lo aseverado en la petición. En razón de lo dicho se ha notificado a las técnicas de esta Judicatura el once de agosto del dos mil quince. Presentando su Informe de fojas 11, 12, 13 y 15,16 y 17 de los autos.

IV.-PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: 9.- ¿Es posible aceptar mediante Resolución que la Patria Potestad la tenga solo uno de los progenitores del adolescente NNA CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, basado en un Instrumento Público en el cual uno de los progenitores renuncia a este derecho por el bienestar y desarrollo de oportunidades de su hijo ?

V.- ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES O CUESTIONES DE FORMA: COMPETENCIA: 10.- El artículo 175 de la Constitución de la República determina que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitada, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. 11.- El artículo 186 inciso tercero de la Constitución de la República, señala que en cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales, lo que concuerda con el contenido del artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial. 14.- Por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, se ha fijado como competencia de esta judicatura la delimitación territorial correspondiente al cantón Alausí, conforme las resoluciones emitidas. Por las razones anotadas, la suscrita Jueza es competente en razón

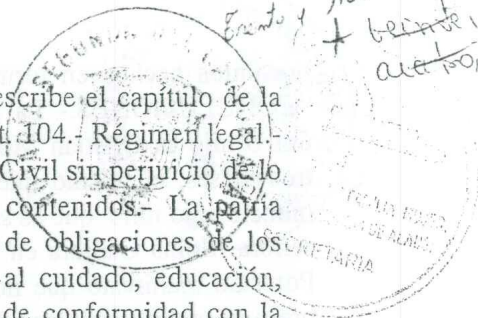
del territorio, la materia, los grados y las personas. **SOBRE EL DEBIDO PROCESO: 17.-** Al tratar del debido proceso, es pertinente referirse al problema jurídico relacionado con la Protección Integral, estabilidad emocional, social, psicológica y otras para el niño **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**, por lo cual los procesos deben ser efectivos y llevados según el debido proceso a fin de garantizar que los mismos cumplan con su objetivo y fin. **18.-** El artículo 76 de la Constitución de la República, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantía básica el derecho de las personas a la defensa, lo que incluirá, el que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (7.a), en la especie el derecho a la defensa se halla protegido por cuanto la peticionaria es la madre de **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**, quien indica mediante Instrumento Público que renuncia a su derecho de Patria Potestad, a fin de proveerle de mejor desarrollo en compañía de su madre.

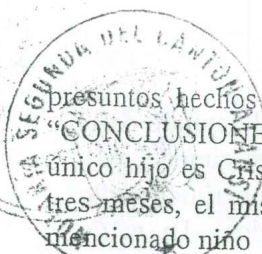
En definitiva, en la sustanciación del proceso se han observado las garantías básicas enunciadas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, con respeto de los principios y garantías básicas del debido proceso; por lo que, habiéndose brindado a las partes la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho a la defensa así como de contradecir los argumentos de la contraparte y al haberse seguido el trámite propio del respectivo procedimiento, no existe nulidad alguna que pudiera afectar la validez del proceso, más aun si para Resolver la causa se ha contado con el Equipo Técnico quien ha realizado la Investigación In Situ.

VI. ANALISIS DE FONDO O DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES: VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL PROCESO: 23.- De conformidad con el artículo 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, es obligación de esta Juzgadora, valorar toda la prueba producida en el proceso, lo que se hará en los párrafos siguientes:

PRIMERO.- La peticionaria **HILDA MERCEDES MOINA CABRERA** madre y representante legales de **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**, ha adjuntado a su petición lo siguiente: **DOCUMENTAL.-** Partida de nacimiento de **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA** constante a fojas 03 de los autos de la cual se desprende que es madre del mismo. De fojas 4 a 8 de los autos, consta la **COPIA AUTENTICA** del **TESTIMONIO**, realizada ante Dr. Cesar Montes, **NOTARIO PRIMERO DEL CANTON ALAUSI**, de fecha jueves veinte y tres de julio del dos mil quince, en la cual se hace constar en la **CLAUSULA SEGUNDA** lo siguiente: **"DECLARACION DE VOLUNTAD.-** De las realciones extramatrimoniales que mantuve con el señor **ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI** procreamos un hijo que responde a los nombres de **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**, quien actualmente tiene siete años de edad, el mismo que ha permanecido bajo el cuidado y protección de la compareciente conjuntamente con el padre, consecuentemente hemos ejercido sobre el menor la patria potestad, sin embargo de aquello y con fundamento en lo que dispone el Art. 307 del Código Civil ecuatoriano, con la finalidad que el menor **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**, obtenga bajo las leyes españolas la reagrupación familiar solicitada por su padre **ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI** en el país de España en forma libre y voluntaria, sin coacción ni fuerza de ninguna naturaleza **RENUNCIO** a los derechos que ejerzo sobre mi indicado hijo, en virtud de lo cual el padre de mi hijo **ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI** a partir de la presente fecha consolide la totalidad de la patria potestad". El Informe Técnico, suscrito por la Dra. Marcia Sánchez y Leda. Esther Cobeña, que constan en el expediente y que es obligación de esta autoridad, tener en cuenta los criterios técnicos que establecen los profesionales, ya que los mismos han realizado investigación in situ utilizando además técnicas propias a fin de esclarecer los

El Título II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, prescribe el capítulo de la PATRIA POTESTAD, es así que sus articulados inteligencian: Art. 104.- Régimen legal.- Respecto a la patria potestad se estará a lo dispuesto en el Código Civil sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes. Art. 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas: 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija; 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija; 3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral; 4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija; 5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y, 6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales. La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral. Art. 107.- Ejercicio de la patria potestad en caso de reconocimiento posterior.- El reconocimiento posterior del hijo o hija da derecho al ejercicio de la patria potestad. Art. 108.- Suspensión de la representación legal por causa de conflicto de intereses.- Se suspende la representación legal tratándose de actos, contratos o juicios en los que exista o pueda existir intereses contrapuestos entre el hijo o la hija y quien o quienes la ejercen. En estos casos ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre el Juez si el interés los inhabilita a ambos. (...). Art. 111.- Limitación de la patria potestad.- Cuando lo aconseje el interés superior del hijo o hija, el Juez podrá decretar la limitación de la patria potestad, respecto de quien o quienes la ejerzan, restringiendo una o más funciones, mientras persistan las circunstancias que motivaron la medida, o por el tiempo que se señale en la misma resolución. Art. 112.- Suspensión de la patria potestad.- La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas: 1. Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses; 2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113; 3. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor; 4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada; 5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y, 6. Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos que atenten contra su integridad física o moral. Una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, el padre o madre afectado podrá solicitar al Juez la restitución de la patria potestad. Suspendida la patria potestad respecto de uno de los progenitores, la ejercerá el otro que no se encuentre





presuntos hechos en torno a la petición misma que en sus conclusiones manifiestan:
CONCLUSIONES.- La señora Hilda Mercedes Moina Cabrera es madre soltera, su único hijo es Cristian Moina Moina, quien fue reconocido por su padre biológico hace tres meses, el mismo que vive en España, tiene la ciudadanía española, no conoce al mencionado niño que es su hijo, ya que no ha retornado al país desde hace siete años. La señora Moina Cabrera en la primera entrevista al hablar sobre la Concesión de la Patria Potestad manifestó que no continuaría con el proceso, mas transcurrido tres semanas se presentó para seguir con la evaluación, aseverando que hablado con sus hermanos que viven en España, y le han asegurado que estarán pendientes de Cristian Moina su hijo. Cristian Moina Moina, tiene muchas expectativas ilusiones frente al viaje a España sueña con conocer a su progenitor y familiares, mas no hay vínculo alguno con el padre biológico y familiares materno y paterno ya que su único referente a sido su madre biológica y abuela materna, con quien ha crecido. La decisión de la progenitora para la Concesión de la Patria Potestad a favor de Ángel Moina Auqui, en se basa en su entorno familiar económico actual y el futuro para su hijo que desea que sea exitoso.

RECOMENDACIONES.- Del informe emitido se sugiere señorita Jueza salvo su mejor criterio: se establezca comunicación sea por internet, teléfono celular o convencional entre padre e hijo, establecer vínculos que ayude al desarrollo de habilidades paternas para con Cristian Moina Moina, para lo cual es necesario un apoyo psicológico, orientación a la madre biológica del niño en mención. **CONCLUSIONES TRABAJO SOCIAL:** Las conclusiones que se formulan en el presente informe se refieren únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse la entrevista Social; y por ello, los resultados no pueden extralimitarse a otras circunstancias. De lo observado y referido por la familia se puede considerar: En la visita domiciliaria a la familia de la señora Hilda Mercedes Moina Moina , se observa que la situación económica es en torno y base principal la agricultura y el apoyo de sus hermanos, hace que pueda solventar las necesidades básicas requeridas del hogar. La vivienda que habita la señora Hilda Mercedes Moina junto a su hijo Cristian Alexander y su progenitora, es de propiedad de su hermano José Reinaldo Moina quien reside en España y se encuentra ubicada en la Parroquia Sevilla Cantón Alausí. Hilda Mercedes Moina acepta la cesión de Patria Potestad para que su hijo tenga la oportunidad de conocer a su progenitor y la familia materna que se encuentran radicada en España. En visita realizada al domicilio del niño Cristian Alexander Moina Moina, su progenitora indica que su hijo siente nostalgia y extraña sentirse solo porque las familias maternas y paternas se encuentran radicadas en España. La oportunidad de Salir del País indica la progenitora del niño Cristian Alexander Moina Moina es por vacaciones y tenga la residencia que su progenitor le desea dar con documento legales, al mismo tiempo tenga la oportunidad de conocer a su progenitor, para fortalecer lasos afectivos paterno filial. **RECOMENDACIONES.-**

Por reconocerse por parte de la señora Hilda Mercedes Moina Moina progenitora del niño **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**, Salvo su mejor criterio señorita jueza se conceda la **PETICION** en beneficio al futuro del niño en mención, así tenga la oportunidad de conocer a su progenitor y familias maternas – paternas”. De la documentación analizada se puede concluir que existe una petición real y legitima de que el niño Cristian Alexander Moina Moina, tenga el derecho de reunirse con su progenitor quien reside en la Republica de España, la madre indica en el instrumento público que la renuncia de la patria potestad beneficia a su hijo lo cual es corroborado por el estudio realizado por el Equipo Técnico. Es evidente que el progenitor de Cristian Alexander Moina Moina, no tiene convivencia con su hijo, por tanto permitir que se materialice la **REAGRUPACION FAMILIAR** lejos de vulnerar un derecho estaríamos promoviendo la vida en familia, esto desprendiéndose del hecho factico presentado.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo o hija un tutor. Art. 113.- Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos: 1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado, del hijo o hija; 2. Abuso sexual del hijo o hija; 3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija; 4. Interdicción por causa de demencia; 5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses; 6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y, 7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija. Privado uno de los progenitores de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo no emancipado un tutor. A falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o porque no pueden asumirla, el Juez declarará en la misma la resolución de privación, la adaptabilidad del niño, niña o adolescente. Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito de acción pública de instancia oficial, el Juez remitirá de oficio copia del expediente al Fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal. Art. 114.- Imprudencia de limitar, suspender o privar la patria potestad por razones económicas.- La circunstancia de carecer de suficientes recursos económicos no es causal para limitar, suspender o privar al padre o a la madre de la patria potestad. Tampoco se lo hará cuando por causa de migración motivada por necesidades económicas, el padre, la madre o ambos deban dejar temporalmente al hijo o hija bajo el cuidado de un pariente consanguíneo en toda la línea recta o hasta el cuarto grado de la línea colateral. En este caso sólo podrá suspenderse la patria potestad para efectos de confiar la tutela al pariente que recibió el encargo. Art. 115.- Legitimación activa.- Disponen de acción para solicitar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad: 1. El padre o la madre que no se encuentre afectado por alguna de las causales que justifique dichas medidas; 2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; 3. La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte; 4. La Junta Cantonal de Protección de Derechos, de oficio o a petición de parte; y, 5. Los representantes legales o directores de las entidades de atención en que se encuentra un niño, niña o adolescente.

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS: Con los fundamentos de hecho y derechos descritos, y la motivación constante en la presente resolución, devenida del análisis extensivo del hecho factivo y los argumentos de doctrina de protección integral a los niños, niñas y adolescentes prescritos tanto en la Constitución de la Republica, así como en los Tratados Internacionales, y por cuanto se puede apreciar que la decisión debe ajustarse al interés superior del niño, niña o adolescente la suscrita Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de este canton Alausí, RESUELVE: SUPENDER el EJERCIO DE LA PATRIA POTESTAD de la señora HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, portadora de la cedula de ciudadanía 1720600418, respecto de su hijo CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA hecho que ha sido peticionado por la mismo mediante Instrumento Publico agregado al proceso en consecuencia:

1.- El señor ANGEL VICENTE MOINA AUQUI, a partir de la presente fecha será la ÚNICO REPRESENTANTE LEGAL de su hijo CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA de 7 años, de quien se ha indicado la necesidad de generar esta situación jurídica a fin de proceder a realizar todos los trámites legales pertinentes en la Republica de España para que el niño antes referido sea sujeto de la REAGRUPACION FAMILIAR en el seno paterno luego de varios años de separación de esta manera dar cumplimiento con lo que establece el Art. 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior,

los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral; 2.- Notifíquese



[Signature]
DRA. NANCY QUISPILLO MOYOTA
JUEZA

Certifico:

[Signature]
CHUQUIMARCA CASTILLO PAULINA VERÓNICA
SECRETARIA

En Alausi, martes cinco de enero del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES en la casilla No. 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com del Dr./Ab. PARRA GAGLAY AÍDA OLGA . No se notifica a MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE por no haber señalado casilla.
Certifico:

[Signature]
CHUQUIMARCA CASTILLO PAULINA VERÓNICA
SECRETARIA

NANCY.QUISPILLO



UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO. Alausi, jueves 7 de enero del 2016, las 16h06. De oficio se corrige el error de escritura constante en la Resolución que antecede, de fecha de enero del 2015, ya que en el acápite de los ANTECEDENTES así como en el acápite de ANALISIS DE FONDO O DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES consta el nombre de ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI, cuando lo correcto es y así queda rectificado ANGEL VICENTE MOINA AUQUI. Confiérase copia certificada de la presente a fin que sea tomada en cuenta como parte integrante de la Resolución en mención. Notifíquese

Letras
35-
Ciento y cinco


DRA. NANCY QUISPILLO MOYOTA
JUEZA

Certifico:


CHUQUIMARCA CASTILLO PAULINA VERÓNICA
SECRETARIA

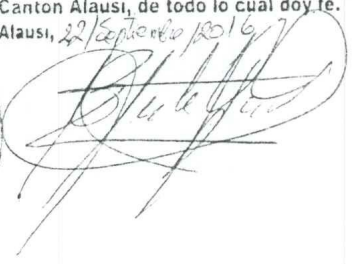
En Alausi, jueves siete de enero del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES en la casilla No. 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com del Dr./Ab. PARRA GAGLAY AÍDA OLGA . No se notifica a MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE por no haber señalado casilla. Certifico:

CERTIFICO.-Que la copia que antecede, es igual a los originales, que en.....foja(s) (o fojas) se exhibe(n), ante mi Ab. Viviana Sargado Ortiz, Notaria Publica Segunda del Cantón Alausi, de todo lo cual doy fe. Alausi, 22 Septiembre 2016


CHUQUIMARCA CASTILLO PAULINA VERÓNICA
SECRETARIA

NANCY.QUISPILLO





RAZÓN: En esta fecha siento razón que la sentencia constante a fojas 23, 24, 25 y 26 en autos se encuentra debidamente ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Certifico

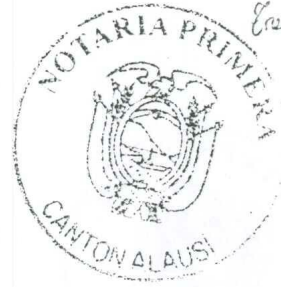
Alausi, 14 de enero del 2016


Dra. Paulina Chuquimarca
SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
JUZGADO ÚNICO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN ALAUSI
CERTIFICO
QUE LA PRESENTE COPIA ES IGUAL A LOS ORIGINALES
Alausi, 14-01-2016

LA SECRETARIA

Ciento y seis *



PODER ESPECIAL

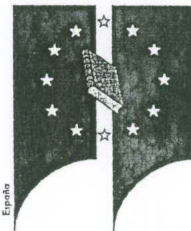
NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

En **VILLAFRANCA**, mi residencia, a cuatro de Agosto
de mil dieciséis. -----

Ante mi, **LAURA RODRIGUEZ MODREGO**, Notario del
Colegio de Navarra, -----

COMPARECE

EUROPA



NIHIL PRIUS FIDE
NOTARIO

Laura Rodríguez Modrego
NOTARIO

Plaza de Calahorra, 10 - 1º
31330 Villafranca (Navarra)
Teléfono: 948 845 187
Fax: 948 845 032

TIMBRE DE NAVARRA



NAVARRA PRIMA
K-5090203
-34
Printed y vide

Laura Rodríguez Modrego
NOTARIO
Plaza Calahorra, nº 10, 31330
VILLAFRANCA DE NAVARRA (Navarra)
☎: 948 84 51 87 ☎: 948 84 50 32
✉: Irodriquez@notariado.org

PODER ESPECIAL

NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

En **VILLAFRANCA**, mi residencia, a cuatro de Agosto
dos mil dieciséis. -----

Ante mi, **LAURA RODRIGUEZ MODREGO**, Notario del
Ilustre Colegio de Navarra, -----

COMPARECE

DON ANGEL-VICENTE MOINA AUQUI, mayor de
edad, casado, con doble nacionalidad Española y
Ecuatoriana, empleado, y vecino de 31.330-Villafranca
(Navarra), con domicilio en calle León, número 41. -----

Me exhibe D.N.I. número **78.778.738-N**, y cédula de
Ciudadanía de la República de Ecuador, número
0602790164. -----

Ostenta **vecindad civil navarra**. -----

INTERVIENE

En su propio nombre y derecho. -----

Identifico al compareciente por medio de su Documento
Nacional de Identidad exhibido. -----

Tiene, a mi juicio, la capacidad para otorgar la presente



escritura de **PODER ESPECIAL**, y al efecto, -----

OTORGA

Que confiere poder **favor de doña NIDIA ARACELY MOINA CABRERA**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, soltera y con cédula de identidad de la **República de Ecuador número 0605551746**, para que, en nombre y representación del poderdante, ejercite las siguientes: -----

FACULTADES:

1.- TRANSIGIR (o "transgirir") POR MEDIACIÓN, en todo tipo de asuntos, y en especial, en todos los asuntos relativos a su hijo Cristian Alexander Moina Moina, y en particular en todos los actos propios del ejercicio de la tutela o patria potestad del mismo; así como para efectuar todos los trámites que fueren precisos para posibilitar la reagrupación familiar del referido hijo con su padre en España, efectuando la integridad de la tramitación administrativa ante instituciones españolas o ecuatorianas. -----

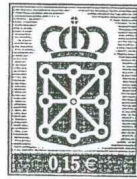
2.- Firmar en su nombre y a dicho efecto, todos los documentos públicos o privados que fuere menester. -----

Y todo ello aunque existan intereses contrapuestos o incida en la figura jurídica de la **autocontratación y múltiple representación**. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Hago las reservas y advertencias legales. -----

TIMBRE DE NAVARRA



- 38 -
 50902021

A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos personales proporcionados se incorporarán (o actualizarán) a los ficheros de la Notaría de DOÑA LAURA RODRIGUEZ MODREGO, con domicilio en Pza. Calahorra 1, 1º, Villafranca-31330 (Navarra). -----

Los datos personales solicitados en este documento son de carácter obligatorio, por lo que su no cumplimentación supone la imposibilidad de su inclusión en los ficheros antes descritos y de cumplir con la finalidad definida en el párrafo anterior. -----

La finalidad del tratamiento de los datos será la de realizar los servicios contratados. Usted tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la Ley, que podrá ejercitar mediante escrito dirigido al responsable de los mismos en la dirección anteriormente indicada. -----

ASI LO DICE Y OTORGA, a mi presencia. -----

Leo esta escritura al compareciente, por su



elección, advertido de su derecho a hacerlo por sí, del que no usa; y enterado de su contenido, le presta consentimiento y firma. -----

De todo lo cual, consignado en este instrumento público, extendido sobre **dos folios** de papel timbrado de Navarra exclusivo para documentos notariales, serie y números el presente y el siguiente en orden yo, la Notario, **DOY FE.** -----

Está la firma del/la requirente. -----

Signado, firmado, rubricado: LAURA RODRIGUEZ MODREGO. -----

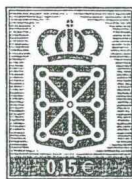
Sello de la Notaría. -----

APLICACIÓN ARANCEL. Disp. Adic. 3ª Ley 8/89 (Tasas). DOCUMENTO SIN CUANTIA. Nos. Arancel: 1, a, b, c, d, e, f; 4 y 6. -----
ES COPIA AUTORIZADA LITERAL de su matriz con la que concuerda obrante en mi protocolo general corriente de instrumentos públicos bajo el número al principio indicado. Y a instancia de EL PODERDANTE la libro en dos folios de papel de uso exclusivamente notarial, el presente y el siguiente en orden correlativo, de la misma serie, dejando nota en su original. En VILLAFRANCA DE NAVARRA, el mismo día de su otorgamiento. DOY FE.-



Laura Rodríguez

TIMBRE DE NAVARRA



DE PODER Nº 542 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2016 EN DOS FOLIOS DE PAPEL DEL RE DE NAVARRA DE LA SERIE K, NÚMS. 5090203 Y EL ANTERIOR EN ORDEN, CON SELLO DE JURISDICCION Nº 0188234789.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

Pais: ESPAÑA

El presente documento público

ha sido firmado por Dª. Laura Rodríguez Modrego

quien actúa en calidad de Notario

y está revestido del sello / timbre de su Notaría

Certificado

5. en Tudela

6. el día 08/08/2016

7. por Sr. Delegado del I. Colegio Notarial de Navarra

8. bajo el número N7702/2016/002633

9. Sello / timbre:

10. Firma:

SELO DE LEGITIMACION LEGALIZACION



Handwritten signature of Víctor González de Echávarri Díaz

Fdo.: Víctor González de Echávarri Díaz

COLEGIO NOTARIAL DE NAVARRA 175495



de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

[No es válido el uso de esta Apostilla en España]

Este documento se puede verificar en la dirección siguiente: https://eregister.justicia.es]

Código de verificación de la Apostilla: NA:PF6p-s3JE-Tpsh-AZre

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

[This Apostille is not valid for use anywhere within Spain]

[To verify the issuance of this Apostille, see https://eregister.justicia.es]

Verification Code of the Apostille: NA:PF6p-s3JE-Tpsh-AZre

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

[L'utilisation de cette Apostille n'est pas valable en / au Espagne.]

[Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante https://eregister.justicia.es]

Code de vérification de l'Apostille: NA:PF6p-s3JE-Tpsh-AZre



UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN ALAUSÍ.

*HILDA MERCEDES MOINA CABRERA por sus propios derechos y Ángel Vicente Moina Auqui, representado en este acto por la señora Nidia Aracely Moina Cabrera, conforme consta del Poder que se adjunta; ecuatorianas, mayor de edad, de estado civil casadas, domiciliada en la parroquia Sevilla, cantón Alausí, provincia de Chimborazo; ante Usted respetuosamente comparecemos al juicio número **06102-2.015-0278** que se tramita en su despacho y con el debido respeto decimos:*

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial número 111 y en el correo electrónico famemontes@yahoo.es, asignado al Abogado Freedy Montes Espinoza a quien autorizamos a suscribir en nuestro nombre y representación cualquier escrito que convenga a la defensa de nuestros derechos.

a) De los documentos adjuntos apreciará señorita Jueza que Hilda Mercedes Moina Cabrera y Ángel Vicente Moina Auqui somos padres del menor Cristian Alexander Moina Moina, quien en la actualidad tiene 07 años 10 meses de edad.

b) Agréguese al proceso el acta de declaración de voluntad, suscrita entre las comparecientes en donde indican que amparadas en los Arts. 11 y 22 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 3 de la Convención del Niño; Art. 44; y 76 numeral 7 literal a y c de la Constitución de la República, precautelando el interés superior del niño Cristian Alexander Moina Moina, y por cuanto no se pudo realizar los trámites con la finalidad que el mentado menor viaje hasta el Gobierno de España a fin de conocer a su padre, han decidido que la persona idónea y responsable, para ejercer la custodia y patria potestad es su madre la señora Hilda Mercedes Moina Cabrera.

De lo expuesto amparadas en el Art. 307 del Código Civil y Art. 104 y 106 numeral 1 y 4 del Código de la Niñez, solicitamos comedidamente se otorgue la Paria Potestad del menor Cristian Alexander Moina Moina, a su madre Hilda Mercedes Moina Cabrera, a fin de que defienda sus derechos, en razón que su padre se encuentra radicado en el Gobierno de España.

De ser necesario solicitamos comedidamente intervenga el Equipo Técnico de su Judicatura, a fin de verificar los acertos de nuestro pedido.

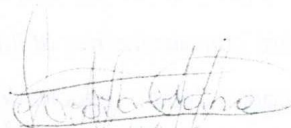
Sírvase atenderme conforme solicito.

Es legal.


Respetuosamente, firmamos con nuestro defensor.



Hilda Mercedes Moina Cabrera



Nidia Aracely Moina Cabrera


Freddy Montes E.
ABOGADO
MAT. 06-2008-48 FORO

40 -
Cuentos
f

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN ALAUSÍ.

*HILDA MERCEDES MOINA CABRERA por sus propios derechos y Ángel Vicente Moina Auqui, representado en este acto por la señora Nidia Aracely Moina Cabrera, conforme consta del Poder que se adjunta; ecuatorianas, mayor de edad, de estado civil casadas, domiciliada en la parroquia Sevilla, cantón Alausí, provincia de Chimborazo; ante Usted respetuosamente comparecemos al juicio número **06102-2.015-0278** que se tramita en su despacho y con el debido respeto decimos:*

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial número 111 y en el correo electrónico famemontes@yahoo.es, asignado al Abogado Freedy Montes Espinoza a quien autorizamos a suscribir en nuestro nombre y representación cualquier escrito que convenga a la defensa de nuestros derechos.

a) De los documentos adjuntos apreciará señorita Jueza que Hilda Mercedes Moina Cabrera y Ángel Vicente Moina Auqui somos padres del menor Cristian Alexander Moina Moina, quien en la actualidad tiene 07 años 10 meses de edad.

b) Agréguese al proceso el acta de declaración de voluntad, suscrita entre las comparecientes en donde indican que amparadas en los Arts. 11 y 22 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 3 de la Convención del Niño; Art. 44; y 76 numeral 7 literal a y c de la Constitución de la República, precautelando el interés superior del niño Cristian Alexander Moina Moina, y por cuanto no se pudo realizar los trámites con la finalidad que el mentado menor viaje hasta el Gobierno de España a fin de conocer a su padre, han decidido que la persona idónea y responsable, para ejercer la custodia y patria potestad es su madre la señora Hilda Mercedes Moina Cabrera.

De lo expuesto amparadas en el Art. 307 del Código Civil y Art. 104 y 106 numeral 1 y 4 del Código de la Niñez, solicitamos comedidamente se otorgue la Paria Potestad del menor Cristian Alexander Moina Moina, a su madre Hilda Mercedes Moina Cabrera, a fin de que defienda sus derechos, en razón que su padre se encuentra radicado en el Gobierno de España.

De ser necesario solicitamos comedidamente intervenga el Equipo Técnico de su Judicatura, a fin de verificar los acertos de nuestro pedido.

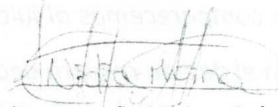
Sírvase atenderme conforme solicito.

Es legal.

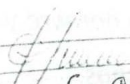
Respetuosamente, firmamos con nuestro defensor.



Hilda Mercedes Moina Cabrera



Nidia Aracely Moina Cabrera


Freddy Montes E.
ABOGADO
MAT. 06-2008-48 FORO

-41-
Cuarta y una
f



b91eb53e-72f2-4323-be01-c67618711029



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
VENTANILLA UNIDAD DE FMNA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTON ALAUSI

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

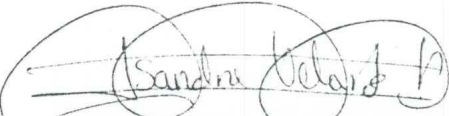
No. Proceso: 06102-2015-00278(1)

Recibido el dia de hoy, lunes veintiseis de septiembre del dos mil dieciseis , a las doce horas y cuarenta minutos, presentado por ABG. FREEDY MONTES, quien presenta:

* ESCRITO SEÑALANDO CASILLERO JUDICIAL,

En diecisiete (17) fojas y se adjunta los siguientes documentos:


1. Escrito
2. PODER ESPECIAL EN CUATRO FOJAS
3. RESOLUCION EN CUATRO FOJAS
4. ACTA NOTARIADA
5. PARTIDA DE NACIMIENTO
6. CEDULAS Y CERTIFICADOS DE VOTACION
7. CREDENCIAL DEL FORO DE ABOGADOS


VELARDE VALLEJO-RUT SANDRA

INGRESO DE CAUSAS

- 42 -
Acuerdo y dos
f

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO. Alausi, viernes 30 de septiembre del 2016, las 14h21. Agréguese a los autos los escritos que anteceden; mismos que serán proveídos oportunamente conforme a derecho.- Notifíquese


QUISPILO MOYOTA NANCY ESTHELA
JUEZA

Certifico:


MAZON CHAVEZ JHON JULIO
SECRETARIO

En Alausi, viernes treinta de septiembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES en la casilla No. 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com del Dr./Ab. PARRA GAGLAY AÍDA OLGA . No se notifica a MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE por no haber señalado casilla. Certifico:


MAZON CHAVEZ JHON JULIO
SECRETARIO

XAVIER.NAUNAY

-43
CUARENTA Y
TRES

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN ALAUSÍ.

HILDA MERCEDES MOINA CABRERA por sus propios derechos y Ángel Vicente Moina Auqui, representado en este acto por la señora Nidia Aracely Moina Cabrera, conforme consta del proceso; dentro del trámite número **06102-2.015-0278** que seguimos en su despacho, ante Usted con el debido respeto y con el debido respeto decimos:

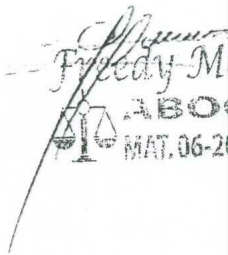
Conforme Usted apreciará del proceso; las partes han llegado a un acuerdo mutuo, a fin de que el menor Cristian Alexander Moina Moina, quien en la actualidad tiene 07 años 10 meses de edad, se quede al cuidado de su madre Hilda Mercedes Moina Cabrera,; tomando en consideración que no se pudo realizar los trámites para que el menor viaje hasta el Gobierno de España a fin de conocer a su padre, razón por lo que los comparecientes han decidido que la persona idónea y responsable, para ejercer la custodia y patria potestad sea su madre la señora Hilda Mercedes Moina Cabrera.

De lo expuesto amparadas en el Art. 307 del Código Civil y Art. 104 y 106 numeral 1 y 4 del Código de la Niñez, solicitamos comedidamente se otorgue la Paria Potestad del menor Cristian Alexander Moina Moina, a su madre Hilda Mercedes Moina Cabrera, a fin de que defienda sus derechos, en razón que su padre se encuentra radicado en el Gobierno de España.

De ser necesario solicitamos comedidamente intervenga el Equipo Técnico de su Judicatura, a fin de verificar los acertos de nuestro pedido.

Sírvase atenderme conforme solicito.

Debidamente autorizado y como su defensor, firmo.


Fyedy Montes E.
ABOGADO
MAT. 06-2008-48 FORO



959b3c77-9802-43bc-a8b5-c23f924e6292



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
OFICINA DE SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DEL CANTON ALAUSI

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTON ALAUSI

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

No. Proceso: 06102-2015-00278(1)

Recibido el día de hoy, jueves veintisiete de octubre del dos mil dieciseis , a las diez horas y diez minutos, presentado por ABG. FREEDY MONTES, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

PALACIOS URQUIZO CRISTOBAL JOSE

RESPONSABLE DE SORTEOS

-44-
CUARENTA Y
CUATRO

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN ALAUSÍ.

HILDA MERCEDES MOINA CABRERA por sus propios derechos y Ángel Vicente Moina Auqui, representado en este acto por la señora Nidia Aracely Moina Cabrera, conforme consta del proceso; dentro del trámite número **06102-2.015-0278** que seguimos en su despacho, ante Usted con el debido respeto y con el debido respeto decimos:

Es necesario señorita Jueza, resolver la situación de mi hijo Cristian Alexander Moina Moina, de 08 años de edad, quien por el hecho de conocer a su padre y los requisitos, solicitados para la reagrupación familiar en el Gobierno de España, realizamos este trámite, pero las Autoridades del país mencionado, no quisieron otorgar la visa para que mi hijo viaje, en esa razón con su padre hemos conversado a fin de que la custodia y patria potestad la tome la compareciente como madre.

De lo expuesto amparadas en el Art. 307 del Código Civil y Art. 104 y 106 numeral 1 y 4 del Código de la Niñez, solicitamos comedidamente se otorgue la Paria Potestad del menor Cristian Alexander Moina Moina, a su madre Hilda Mercedes Moina Cabrera, a fin de que defienda sus derechos, en razón que su padre se encuentra radicado en el Gobierno de España.

De ser necesario solicitamos comedidamente intervenga el Equipo Técnico de su Judicatura, a fin de verificar los acertos de nuestro pedido.

Sírvase atenderme conforme solicito.

Debidamente autorizado y como su defensor, firmo.


Freddy Montes E.
ABOGADO
MAT.06-2008-48 FORO





35882cdf-c864-429e-b13c-c104221a8bf3



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
OFICINA DE SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DEL CANTON ALAUSI**

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

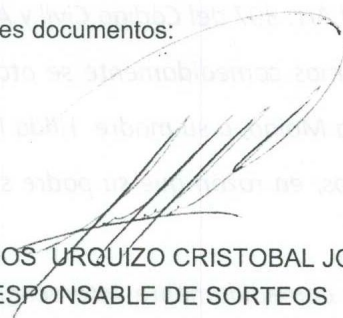
No. Proceso: 06102-2015-00278

Recibido el día de hoy, lunes veintiuno de noviembre del dos mil dieciseis , a las trece horas y veintiocho minutos, presentado por ABG. FREEDY MONTES, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



PALACIOS URQUIZO CRISTOBAL JOSE
RESPONSABLE DE SORTEOS

45
Cuarenta y cinco

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON ALAUSI DE CHIMBORAZO. Alausi, lunes 12 de diciembre de 2016, las 16h46.

Agréguese a los autos el escrito presentado por **HILDA MERCEDES MOINA CABRERA**, al cual se adjunta un Acta Transaccional de Mutuo Acuerdo, con su respectivo reconocimiento de firma y rubrica realizada ante Dr. Cesar Montes, Notario Primero del cantón Alausí, realizada el 26 de septiembre del 2016 realizada entre **HILDA MERCEDES MOINA CABRERA** y **NIDIA ARACELY MOINA CABRERA**, en calidad de **Mandataria de ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI**, en base a la petición realizada por la accionante, en lo principal: **VISTOS: Tómesese en cuenta la DECLARACION DE VOLUNTAD** que ha presentado, constante a fojas 30 de los autos, especialmente lo acordado en el ordinal segundo, que expresa: "ANTECEDENTES.- Mediante Resolución dictada por la señorita Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Alausí, el 5 de enero del 2016, se otorgó la patria potestad del menor **CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA**, a su padre **ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI**, a fin que realice los tramites tendiente a obtener la reagrupación familiar en el gobierno de España, también fue con la finalidad de que el mencionado menor conozca a su padre biológico, con la finalidad de crear lazos de familiaridad entre ellos. Por cuanto no se pudo realizar dichos tramites, y el padre del menor sigue en España; sus progenitores han decidido que la patria potestad tenga nuevamente su madre **HILDA MERCEDES MNOINACABRERA** a fin que cuide, proteja y defienda los derechos de su hijo". De acuerdo al artículo 1 de la Constitución, Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo fin fundamental es la protección y la garantía de los derechos de sus ciudadanos. De la misma forma, el artículo 3, numeral 8, dice que uno de los fines del Estado es garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y seguridad integral, por esta razón, el acceso a una justicia imparcial e independiente y la vida en un entorno libre de amenazas, violencia y temor son bienes públicos fundamentales para alcanzar el desarrollo integral de las personas, mejorar su calidad de vida y lograr el ejercicio pleno de sus derechos y libertades democráticas; todo esto bajo el estricto apego a los principios nacionales e internacionales en derechos humanos, considerando además que el art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia exige ajustar las decisiones contemplando el Interés superior del Niño y en razón que las partes procesales ha manifestado que al acuerdo al que han llegado ha sido voluntario, el mismo que no contraviene disposición legal alguno, esta Autoridad, pues es evidente que **NIDIA ARACELY MOINA CABRERA**, en calidad de **Mandataria de ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI**,

comparece legítimamente por el progenitor del niño CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, según poder especial contante a fojas 36, 37, 38 y 39 de los autos, otorgado ante LAURA RODRIGUEZ MODREGO, NOTARIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE NAVARRA DE LA REPUBLICA DE ESPAÑA y la voluntad de la señora HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, en su calidad de progenitora de representar a su hijo menor de edad, en razón que el mismo no ha viajado a la Republica de España, esta Autoridad, RESUELVE: 1.- Aceptar el ACTA TRANSACCIONAL presentada por HILDA MERCEDES MOINA CABRERA y NIDIA ARACELY MOINA CABRERA, en calidad de Mandataria de ANGEL VICENTE MOLINA AUQUI, y en base a lo descrito anteriormente el ACUERDO al que han llegado los sujetos procesales la se deja sin efecto LA SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD que se hubiera determinado en contra de HILDA MERCEDES MOINA CABRERA, por tanto a partir de la presente fecha se le otorga su derecho de patria potestad respecto de su hijo CRISTIAN ALEXANDER MOINA MOINA, ; 2.- Notifíquese


QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA
JUEZA

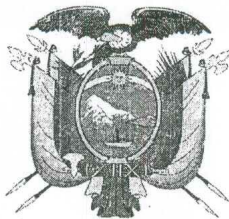
Certifico:


MAZON CHAVEZ JHON JULIO
SECRETARIO

En Alausi, lunes doce de diciembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: MOINA CABRERA HILDA MERCEDES en la casilla No. 126 y correo electrónico olgaparra917@hotmail.com del Dr./Ab. PARRA GAGLAY AÍDA OLGA ; MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE. No se notifica a MOINA AUQUI ANGEL VIDENTE por no haber señalado casilla. Certifico:


MAZON CHAVEZ JHON JULIO

ANEXO 2



Alausí

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ**

CAUSA No: 06102-2017-00145

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: VOLUNTARIO

Acción/Delito: PATRIA POTESTAD VOLUNTARIA

ACTOR:

CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL, PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA,

Casillero No: 9999, 164,

GALLARDO RODAS EDUARDO DAVID, NEY FRANCOIS SUAREZ ORTIZ

DEMANDADO:

Casillero No:

JUEZ: QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

Iniciado: 13/06/2017

SECRETARIO: MAZON CHAVEZ JHON JULIO

Sentenciado:

Apelado:



LIBRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS

PODER ESPECIAL N° 23 / 2017

Tomo 1 . Página 37

En la ciudad de Stolberg, República Federal de Alemania, a los 23 días del mes de mayo de 2017, ante mí, Michael Wirtz, Cónsul a.h. en esta ciudad comparece la señora **LOURDES PATRICIA PEREIRA VINUEZA**, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía número 0602770042, de estado civil casada, con domicilio en Hauptstrasse 543, 53639 Königswinter, República Federal de Alemania, legalmente capaz, a quien de conocer doy fe, y quien libre y voluntariamente, en uso de sus legítimos derechos, manifiesta su voluntad de conferir el siguiente Poder Especial al tenor de la siguiente minuta: “Señor Cónsul.- En su registro de escrituras públicas, sírvase insertar una de Poder Especial con las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- ANTECEDENTES:** La compareciente, señora **LOURDES PATRICIA PEREIRA VINUEZA**, ciudadana ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 0602770042, residente en la ciudad de Königswinter, República Federal de Alemania, manifiesta que tiene a sus hijos en el Ecuador, de nombres: **Deijan Valentin Cabezas Pereira**, de nacionalidad ecuatoriana y portador de la cédula de ciudadanía número 060599107-4, de 13 años de edad y **Mathias Rafael Cabezas Pereira**, de nacionalidad ecuatoriana y portador de la cédula de ciudadanía número 060601299-5, de 11 años de edad. Que la compareciente desea realizar reagrupación familiar para sus hijos **Deijan Valentin** y **Mathias Rafael Cabezas Pereira**. Que la compareciente vive legalmente en Alemania y que su deseo es que sus prenombrados hijos se reagrupen con su madre para que puedan vivir juntos la compareciente y sus hijos en Alemania. **SEGUNDA.- PODER ESPECIAL:** La compareciente en uso de sus legítimos derechos confiere poder especial, amplio y suficiente cual en derecho se requiere, a favor del **Dr. Ney Francois Suarez Ortiz**, titular de la cédula de ciudadanía número 1712462165 y/o el **señor José Rafael Cabezas Rodas**, titular de la cédula de ciudadanía número 060276619-8, para que de forma separada o indistinta puedan realizar las siguientes facultades: a) Comparecer al Consulado o Embajada de Alemania en Ecuador, quien haga sus veces a presentar la solicitud de visado de reagrupación familiar y en su día retirar la visa de los menores **Deijan Valentin Cabezas Pereira**, portador de la cédula de ciudadanía número 060599107-4, y **Mathias Rafael Cabezas Pereira**, portador de la cédula de ciudadanía número 060601299-5. b) Comparezca a un juzgado de la Unidades especializadas de Familia, mujer, niñez y adolescencia, acepte la patria potestad de los menores **Deijan Valentin** y **Mathias Rafael Cabezas Pereira**, que su padre **José Rafael Cabezas Rodas**, libre y voluntariamente cede a favor de la compareciente su madre **Lourdes Patricia Pereira Vinueza**. c) Comparezca a un juzgado de las Unidades especializadas de Familia, mujer, niñez y adolescencia o Notaría Pública, para obtener la Autorización de salida de los menores **Deijan Valentin** y **Mathias Rafael Cabezas Pereira**, para que viaje desde Ecuador hacia Alemania. d) Comparezca ante las autoridades de Migración y/o Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a obtener y/o a renovar



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSULADO DEL ECUADOR
EN STOLBERG



Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

LIBRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS

PODER ESPECIAL N° 23 / 2017

Tomo 1 . Página 38

los pasaportes de los prenombrados hijos de la compareciente, y obtenga los movimientos migratorios de la madre y de sus hijos. e) Comparezca al Registro Civil ecuatoriano y obtenga partidas de nacimiento del compareciente y de sus prenombrados hijos y los datos de filiación. f) En especial le faculta según el Código Orgánico General de Procesos en el Título III de los sujetos del proceso, Capítulo III, de la Procuración Judicial, el artículo 43.- La o el procurador judicial debe atenerse a los términos del poder. Requerirá cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella, para que en ningún momento se pueda alegar falta de poder. Usted Señor Cónsul se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la plena validez de este documento." Hasta aquí la minuta. Para el otorgamiento de este Poder Especial se cumplieron todos los requisitos y formalidades legales y leído que fue por mí, íntegramente a la Otorgante, ratificó su contenido y aprobando todas sus partes, firmó al pie conmigo, en unidad de acto de todo lo cual doy fe.

LOURDES PATRICIA PEREIRA VINUEZA
Otorgante

MICHAEL WIRTZ
Cónsul a.h. del Ecuador en Stolberg



Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

4
2017/05/23

Certifico que la presente es primera copia, fiel y textual del original que se encuentra inscrito con el número 23/2017, en las páginas 37 y 38 del tomo 1 del Libro de escrituras públicas del Consulado del Ecuador en Stolberg, correspondiente al año 2017. Dado y sellado hoy, 23 de mayo de 2017.

M. Wirtz

MICHAEL WIRTZ
Cónsul a.h. del Ecuador en Stolberg



Arancel Consular: USD 30,00 (€ 21,00)
Partida Arancelaria: 6.2





8-
 C.V.C. 3

DIRECCION PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
 ***** Del Canton RIOBAMBA*****
 correspondiente a 2007 Tomo 4-B Pagina 148 , Acta 1345 ; consta
 la inscripcion de: CABEZAS PEREIRA MATHIAS RAFAEL

nacido en: VELOZ , Canton: RIOBAMBA*****
 Provincia de CHIMBORAZO*****; el OCHO ***** de AGOSTO ** del DOS MIL
 CINCO ***** ; HIJO de: CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL
 nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA
 nacionalidad ECUATORIANA*****.

RIOBAMBA***** a, 9 de JUNIO *** del 2017.

Cedula: 060601299-5

Que es fiel copia real se contiene de acuerdo
 al Art 3 de la Ley del Sistema Nacional de Registro
 de Datos Públicos, en concordancia con el
 Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación
 y Cedulación, que se encuentra en el archivo:
 Físico Electrónico
 DIRECCIÓN PROVINCIAL
 DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN
 Y CEDULACIÓN
 JEFATURA DEPARTAMENTAL
 DE RIOBAMBA

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

JUZGADO UNICO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑOS
 Y ADOLESCENTES DEL CANTON ACUÑO
 ACUÑO, 12-07-2012
 LA SECRETARIA



9-
NUEVE

SEÑORITA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN ALAUSÍ

José Rafael Cabezas Rodas, portador de la cédula de ciudadanía N° 060276619-8, de estado civil casado, de 42 años de edad, de ocupación comerciante, domiciliado en la recinto Pepinales, parroquia Sibambe del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, con correo electrónico abogadoecuador1@hotmail.com, casilla electrónica de mi defensor dagaro1985@hotmail.com y Ney Francois Suarez Ortiz, portador de la cédula de ciudadanía N° 1712462165, de estado civil casado, de 37 años de edad, de profesión abogado, domiciliado en este cantón de Alausí, provincia de Chimborazo, con casilla judicial 164 y correo electrónico nsuarez@defensoria.gob.ec como procurador judicial de la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza, portadora de la cédula de ciudadanía N° 060277004-2, de estado civil casada, de 32 Años de edad, de ocupación empleada privada domiciliada en Hauptstr. 543, 53639 Königswinter Alemania con casilla judicial 164 y correo electrónico nsuarez@defensoria.gob.ec, ante usted coparecemos para demandar lo siguiente:

Por ser una demanda de mutuo acuerdo no se requiere citar al demandado.

José Rafael Cabezas Rodas y Lourdes Patricia Pereira Vinueza somos padres y representantes legales de DEIJAN VALENTIN CABEZAS PEREIRA Y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA, más sucede señorita jueza que es nuestro deseo que los prenombrados menores se reagrupen en la ciudad de Alemania con su madre la compareciente señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza quien vive legalmente en Alemania.

Por este motivo nosotros los progenitores, solicitamos que la patria potestad de nuestros hijos, los menores DEIJAN VALENTIN CABEZAS PEREIRA Y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA, lo ejerza su madre en solitario, para que los menores puedan reagruparse con su madre en Alemania, **amparados en el numeral 1 del Art. 106 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.**

Para representar los derechos de los menores antes mencionados conforme lo determina el artículo 32 del Código Orgánico General de Procesos, de ser necesario se dotara de un curador ad-litem, para lo cual insinuamos a la señora MARIA PIEDAD CABEZAS BENAVIDES persona honorable y capaz de ejercer dicho cargo.

Solicitamos a su autoridad se digne aprobar este acuerdo de suspensión de Patria Potestad de los menores **DEIJAN VALENTIN CABEZAS PEREIRA Y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA**, patria potestad que su padre José Rafael Cabezas Rodas, personalmente cede libre y voluntariamente a favor de la señora

Lourdes Patricia Pereira Vinueza madre de los menores, quien acepta por medio de su Mandatario Abg. Ney Francois Suárez Ortiz el día que convoque a la respectiva Audiencia Única.

Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de nuestra acción se encuentran enmarcados en los artículos 104; 105; y, 106 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia numeral 1.

Los medios de prueba con los que dispongo son los siguientes:

Prueba documental.-

1. Las partidas de nacimiento de mis hijos **DEIJAN VALENTIN CABEZAS PEREIRA Y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA.**
2. Poder especial con procuración judicial.
3. Cédulas de ciudadanía del compareciente.
4. Con estos documentos justificamos la calidad invocada en la demanda.

Prueba Pericial.-

1. Solicito la Intervención del Equipo Técnico de esta unidad con la finalidad de demostrar que la solicitud de los comparecientes es en beneficio de los menores.

Con estos antecedentes solicitamos que mediante Resolución se ceda o suspenda la Patria Potestad que ejerce el compareciente José Rafael Cabezas Rodas padre de los menores **DEIJAN VALENTIN CABEZAS PEREIRA Y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA** a favor de su madre Lourdes Patricia Pereira Vinueza.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

El trámite de la presente causa es Voluntario como lo determina el artículo 334 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

Firmamos en unidad de acto con nuestros abogados.

HAT: 06-2009-75





ccd02561-c2c8-4b1b-9282-7df2dd4e850f

- 10-
DIEZ 3

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DEL CANTÓN ALAUSÍ
ALAUSI

Ingresado por: CRISTOBAL.PALACIOS

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Alausi el día de hoy, martes 13 de junio de 2017, a las 16:52, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Voluntario por Asunto: Patria potestad voluntaria, seguido por: Cabezas Rodas Jose Rafael, Pereira Vinueza Lourdes Patricia,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ, conformado por Juez(a): Doctora Quispillo Moyota Nancy Esthela. Secretaria(o): Mazon Chavez Jhon Julio.

Proceso número: 06102-2017-00145 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) Cédula de Ciudadanía en Dos Fojas (copia Simple)
- 3) Poder Especial en Dos Fojas (copias Certificadas/compulsa)
- 4) Credencial de Abogado en Dos Fojas (copia Simple)
- 5) Partidas de Nacimiento en Dos Fojas (copias Certificadas/compulsa)

Total de fojas: 9


SR. CRISTOBAL JOSÉ PALACIOS URQUIZO
Responsable del Sorteo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE DE SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DEL CANTÓN ALAUSI

ALAUSI

ACTA DE SORTEO



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

-11-
ONCE 3

SEÑORA JUEZA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTÓN ALAUSI PROVINCIA DEL CHIMBORAZO.- }

NEY SUAREZ ORTIZ procurador judicial de PEREIRA VINUEZA LOURDES
PATRICIA dentro sumario No. 06102-2017-00145, que en su despacho se
encuentra en proceso, ante usted con el mayor de los respetos comparezco y digo
lo siguiente:

Por un lapsus calami en la presente demanda he hecho constar como una
demanda Voluntaria cuando el procedimiento correcto es el **SUMARIO**; a demás
en la prueba pericial solicitada he omitido solicitar que se notifique a los miembros
del Equipo Técnico para que sustenten sus informes en la respectiva Audiencia
Única.

Toda vez que he completado mi demanda solicito muy comedidamente se sirva
calificar la misma y dar el trámite de ley.

Es justicia

Firmo en la calidad que comparezco

NEY SUAREZ ORTIZ

DEFENSOR PUBLICO

CANTÓN ALAUSI



61938253-729f-473f-90ce-cf5920aa7de7

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
OFICINA DE SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DEL CANTÓN ALAUSÍ**

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

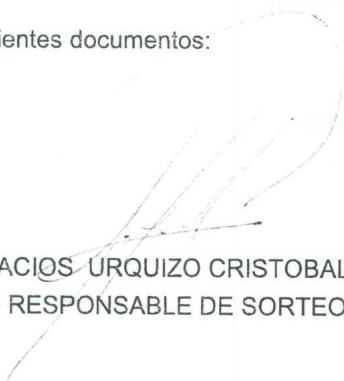
No. Proceso: 06102-2017-00145

Recibido el día de hoy, viernes dieciseis de junio del dos mil diecisiete , a las diez horas y cincuenta minutos, presentado por ABG. NEY SUAREZ, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

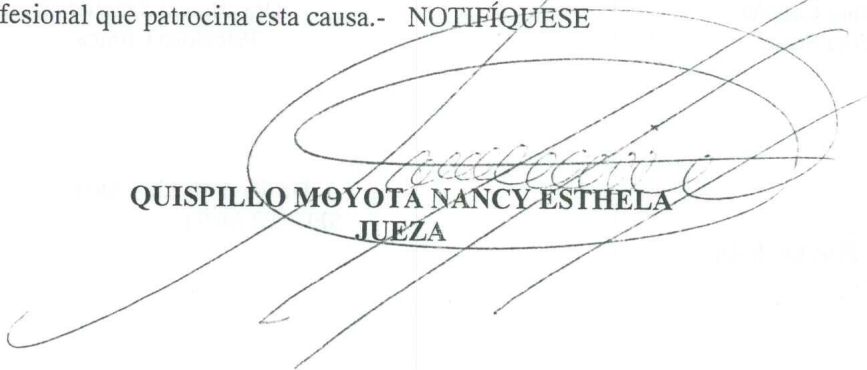
1) Escrito (ORIGINAL)


PALACIOS URQUIZO CRISTOBAL JOSE
RESPONSABLE DE SORTEOS

12
live

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ DE CHIMBORAZO. Alausi, viernes 16 de junio del 2017, las 15h17. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, en calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Alausí que ha sido creada por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución N° 270-2014, de fecha 28 de octubre del 2014, según se expresa en el Art. 6 de la referida Resolución, la misma que tiene competencia para el conocimiento en primera instancia de lo dispuesto en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar según el Art. 232 del mismo cuerpo de ley antes invocado; y las determinadas en las disposiciones comunes de Garantías Jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la Republica y con jurisdicción cantonal, en lo principal, en lo principal: 1.- La demanda de SUSPENCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por **JOSE RAFAEL CABEZAS RODAS y LOURDES PATRICIA PEREIRA VINUEZA**, que antecede es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo expuesto, se califica la demanda y se admite a trámite mediante PROCEDIMIENTO SUMARIO; 2.- Téngase en cuenta el anuncio de prueba documental que realiza la accionante, que será valorado en el momento oportuno; actúe en la presente causa el Equipo Técnico de esta Unidad, según lo solicitado por la parte actora, para lo cual el señor secretario notifique a los profesionales en cada uno de sus despachos, haga conocer a los peritos que deberán sustentar sus informe el día de la Audiencia Única; 3.- Téngase en cuenta la insinuación de Curador Ad litem realizada en la persona de **MARIA PIEDAD CABEZAS BENAVIDES**, misma que deberá posesionarse en día y hora hábil en este despacho portando sus documentos personales, diligencia que lo realizara antes del día de la audiencia única. 4.- Se señala para el día miércoles 5 de julio del 2017 a las 11h00, para que se lleve a cabo la Audiencia Única; 5.-Téngase en cuenta la cuantía señalada por la accionante así como también la casilla electrónica nsuarez@defensoria.gob.ec y casilla judicial N° 164 designado por el demandante para recibir futuras notificación, y la autorización conferida al Ab. Ney Suarez, profesional que patrocina esta causa.- **NOTIFÍQUESE**

QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA
JUEZA



Certifico:

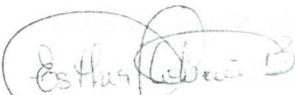

MAZON CHAVEZ JHON JULIO
SECRETARIO


En Alausi, viernes dieciseis de junio del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL en el correo electrónico dagaro1985@hotmail.com del Dr./Ab. GALLARDO RODAS EDUARDO DAVID; PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA en la casilla No. 164 y correo electrónico nsuarez@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. NEY FRANCOIS SUAREZ ORTIZ. Certifico:


MAZON CHAVEZ JHON JULIO
SECRETARIO

NANCY.QUISPILO

En Alausí, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete, a las once horas cinco minutos. Notifique con el auto que antecede en el juicio N° 06102-2017-00145 a los miembros del Equipo Técnico de la Unidad Judicial de Alausí, en el interior de sus oficinas. En unidad de acto y para constancia interponen sus respectivas firmas.-


Lcda. Esther Cobeña
Trabajadora Social


Dra. Marcia Sánchez Asqui.
Psicóloga Clínica


DR. VICTOR-OCAÑA
MEDICO


Dr. Jhon Mazón Chavez
SECRETARIO



UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DEL CANTON ALAUSI
DEPARTAMENTO MEDICO



Informe No: 54-2.017

Lugar y Fecha: Alausí, martes 27 de junio del 2017.

Hora: 08H30.

ANTECEDENTES LEGALES: Dando cumplimiento a la investigación solicitada en la providencia de fecha 16 de junio del 2017, con notificación de fecha 20 de junio del 2017, dentro de la causa por Patria Potestad Voluntaria No. 06102-2.017-00145, en la que la Dra. Nancy Quispillo Moyota, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON ALAUSI, solicita una investigación por parte del Equipo Técnico; previas las formalidades legales se procede a efectuarlo en el consultorio médico de esta Unidad Judicial.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS O METODOLOGÍA A APLICARSE.

Para el pertinente estudio se considera la elaboración de la historia clínica pericial, que tiene como objetivo principal demostrar el estado físico y de salud actual de los niños DEJAN VALENTIN CABEZAS PEREIRA y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA, y del cual presento el siguiente informe médico:

DATOS DE FILIACIÓN:

-JOSE RAFAEL CABEZAS RODAS, de 42 años de edad, con CI: 0602766198, de estado civil casado, con instrucción escolar bachiller, de ocupación comerciante y ganadero, reside normalmente los fines de semana en el recinto Pepinales, parroquia Sibambe del cantón Alausí, mientras que entre semana pasa en su casa de la ciudad de Riobamba en las calles Junín 38-21 y Tente. Latus, con número telefónico de contacto 0995153941.

-DEJAN VALENTIN CABEZAS PEREIRA, de 13 años de edad, con CI: 0605991074, con instrucción escolar 9no de básica, de ocupación estudiante en la Unidad Educativa La Salle" De la ciudad de Riobamba, reside habitualmente en las calles Junín 38-21 y Tente. Latus, con número de teléfono de contacto 0995153941.

-MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA, de 11 años de edad, con CI: 0606012995, instrucción escolar 7mo de básica, en la Unidad Educativa La Salle" De la ciudad de Riobamba, reside habitualmente en las calles Junín 38-21 y Tente. Latus, con número de teléfono de contacto 0995153941.

-13-
Espec
f

MOTIVO DE CONSULTA

El Sr. José Cabezas indica que ha acudido a esta Unidad Judicial para realizar trámites legales con el propósito de beneficiar a sus hijos que necesitan viajar al extranjero.

ENFERMEDAD ACTUAL

José Cabezas padre de los niños Dejan y Matías, refiere que está entregando la patria potestad a la madre de sus hijos que vive en Alemania desde hace aproximadamente 4 años y con quien ha acordado mutuamente que ellos viajen para que residan allá, por lo que necesita la autorización y el poder absoluto para que ella pueda realizar todos los trámites legales en ese país, además menciona que todos están de acuerdo ya que lo que realmente desean es que sus hijos sean felices y obtengan todos los beneficios necesarios tanto en Ecuador como en Alemania.

ANAMNESIS.

Las respuestas al interrogatorio se obtienen tanto por parte de su padre como de cada uno de los niños, mismos que se expresan clara, activa y voluntariamente.

HISTORIA PASADA

Periodos prenatal, natal y postnatal:

Según su padre ambos nacieron de parto normal, la madre se hizo los controles en la ciudad de Riobamba en el Hospital Docente, nacieron a término sin complicaciones, tomaron el seno materno hasta el año aproximadamente. Tienen todas las vacunas necesarias, son activos, sociales y comunicativos.

Historia pasada patológica:

No padecen enfermedades crónicas y tampoco sus familiares más cercanos. El padre menciona que ocasionalmente enferman de gripes u otras patologías pasajeras según el temporal.

Historia pasada no patológica:

La alimentación de los niños es con predominio a base de carbohidratos, en el que se incluyen además proteínas en forma de carnes, leche, huevos, pero también consumen legumbres y frutas regularmente según el Sr José, quien indica además que sus hijos duermen bien y sus hábitos biológicos son normales.

HISTORIA FAMILIAR Y SOCIAL ACTUAL.

Los niños durante la semana mientras estudian viven en la Ciudad de Riobamba con su padre quien los atiende en sus necesidades diarias, mientras que los fines de semana pasan en Pepinales igual que su padre, quien aprovecha esos días para dedicarse a las labores de ganadería, la casa en Riobamba tiene tres pisos y ocupan un departamento mientras que los otros pisos los arrienda, cuentan con todos los servicios básicos como agua, luz, teléfono y servicios auxiliares como tv, internet, etc. Así mismo indica que sus ingresos promedian los 800 dólares mensuales tanto

del arriendo de los departamentos en la ciudad de Riobamba así como de la venta que realiza en la compra y venta de ganado.

- 14 -
Cotores
†

EXAMEN FISICO

Mathias Cabezas Pereira

Signos vitales:

Pulso: De amplitud e intensidad conservada y de frecuencia 72 por minuto.

Frecuencia Respiratoria: 19 por minuto.

Peso: 35 kg.

Talla: 138.5 centímetros.

Inspección General: de aspecto normal, esta consiente, estable, colabora activamente con el examen físico y la interrogación, es extrovertido y sociable.

Piel y Faneras: piel caliente, elástica y húmeda. No se observan lesiones. El tejido celular subcutáneo y sus Faneras están conservados.

Cabeza: normo - cefálica, en posición sagital, con movimientos activos y pasivos conservados de cabello corto, lacio, castaño.

Ojos, oídos y nariz: La agudeza visual, auditiva y olfatoria se encuentran conservados, conductos auditivos externos permeables, fosas nasales permeables.

Boca: mucosas orales húmedas, orofaringe no congestiva. Piezas dentales en buen estado.

Cuello: movimientos activos y pasivos conservados, no adenopatías.

Tórax: de expansibilidad y elasticidad conservada, murmullo vesicular audible. Sistema cardiopulmonar normal.

Abdomen: suave, depresible, no doloroso a la palpación, no viceromegalias, ruidos hidroaéreos presentes.

Regiones ano-perineal y génito-urinario: no se exploran.

Extremidades: simétricas, no edemas. Conservan anatomía y funcionalidad normal.

Exámenes neurológicos elementales: normorreflexia osteotendinosa, tono, trefismo y fuerza muscular conservados.

Dejan Cabezas Pereira

Signos vitales:

Pulso: De amplitud e intensidad conservada y de frecuencia 68 por minuto.

Frecuencia Respiratoria: 21 por minuto.

Peso: 50.45 kg.

Talla: 153 centímetros.

Inspección General: de aspecto normal, esta consiente, estable, colabora activamente con el examen físico y la interrogación, es extrovertido y sociable.

Piel y Faneras: piel caliente, elástica y húmeda. No se observan lesiones. El tejido celular subcutáneo y sus Faneras están conservados.

Cabeza: normo - cefálica, en posición sagital, con movimientos activos y pasivos conservados de cabello corto, lacio, castaño.

Ojos, oídos y nariz: La agudeza visual, auditiva y olfatoria se encuentran conservados, conductos auditivos externos permeables, fosas nasales permeables.

Boca: mucosas orales húmedas, orofaringe no congestiva. Piezas dentales en buen estado.

Cuello: movimientos activos y pasivos conservados, no adenopatías.

Tórax: de expansibilidad y elasticidad conservada, murmullo vesicular audible. Sistema cardiopulmonar normal.

Abdomen: suave, depresible, no doloroso a la palpación, no viceromegalias, ruidos hidroaéreos presentes.

Regiones ano-perineal y génito-urinario: no se exploran.

Extremidades: simétricas, no edemas. Conservan anatomía y funcionalidad normal.

Exámenes neurológicos elementales: normorreflexia osteotendinosa, tono, trofismo y fuerza muscular conservados.

CONCLUSIONES.

- 1.- Hasta el momento los niños se encuentran gozando de buena salud.
- 2.- Sus parámetros de peso y talla se encuentran dentro de límites normales.

Atentamente:



Dr. Víctor Ocaña C

PERITO MÉDICO UNIDAD JUDICIAL - ALAUSI.



UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
EQUIPO TECNICO - DEPARTAMENTO MEDICO
ALAUSI - ECUADOR



-15-
Juicio
f

Ofc. No. 65-ET-DM-UJFMNA-A-2017

Alausí, 27 de Junio del 2017

Doctora:

Nancy Quispillo Moyota.

**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTON ALAUSI**

Presente.

De mi consideración.

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 16 de junio del 2017, con notificación de fecha 20 de junio del 2017, en relación al juicio por Patria Potestad Voluntaria No.-06102-2017-00145 solicitando la investigación del Equipo Técnico de esta Unidad, me permito remitir el informe pericial en tres (3) fojas útiles, entregando un informe de dicha pericia.

Particular que informamos para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Víctor Ocaña C.
MEDICO PERITO DEL CNJ DE CHIMBORAZO



6c7f2fa4-c3e6-4fda-8522-2b0f2d5afbdd

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
VENTANILLA UNIDAD DE FMNA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ**

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

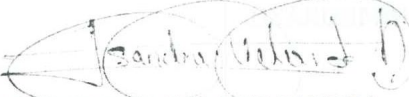
No. Proceso: 06102-2017-00145

Recibido el día de hoy, martes veintisiete de junio del dos mil diecisiete , a las doce horas y cincuenta y seis minutos, presentado por DR. VICTOR OCAÑA, quien presenta:

Informe Oficina Técnica,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) INFORME TECNICO EN DOS FOJAS (ORIGINAL)


VELARDE VALLEJO RUT SANDRA
INGRESO DE CAUSAS

-16-
Diciembre
*

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE
ALAUSI
EQUIPO - TÉCNICO**

1. Datos Judiciales

Unidad Judicial: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Alausi
Juez o Jueza que solicita el informe: Dra. Nancy Quispillo,
Informes solicitados: PSICOLÓGICO X
Numero de causa: N° 06102-2017-00145
Acción: Concesión de la patria potestad Voluntaria
Fecha de Providencia: 16 de junio 2018
Fecha de Notificación: 16 de junio 2017

DATOS GENERALES

Sujeto de Derechos

Nombres y Apellidos: Diejan Valentin Cabezas Pereira
Fecha y Lugar de Nacimiento: Riobamba, Veloz: 15 de febrero de 2004
Edad: 13 años
Género: Masculino
Domicilio: Alausí, Pepinales
Cedula: 060599107-4
Familia Ampliada: No

Nombres y Apellidos: Mathías Rafael Cabezas Pereira
Fecha y Lugar de Nacimiento: Riobamba, Veloz: 8 de agosto de 2005
Edad: 11 años
Género: Masculino
Domicilio: Alausí, Pepinales
Cedula: 06060129-5
Familia Ampliada: No

2. OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Investigar cuales son las condiciones emocionales, vínculos afectivos con sus progenitores de los hermanos Cabezas Pereira

3. ANTECEDENTES

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Dra. Nancy Quispillo Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante notificación recibida el 16 de junio de 2017, solicitando la intervención de Psicología como integrante de la oficina Técnica de Psicología esta Judicatura en la referida causa.

4. FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS Y TÉCNICOS

Para la presente causa se estableció entrevistas individuales a las partes procesales esto es: el señor Jose Rafael Cabezas Rodas padre biológico; con Diejan Valentin y Mathías Rafael Cabezas Pereira, de 13 y 11 años de edad, a quien se le realizo la entrevista psico-forense, y se le aplico el test psicológico forense de las frases incompletas de sacks.

5. RESUMEN DE LOS HECHOS

El señor Jose Rafael Cabezas Rodas, refiere que es padre de Diejan Valentin y Mathías Rafael Cabezas Pereira, de 13 y 11 años de edad quienes han venido viviendo desde hace más de cuatro años con el entrevistado desde que su madre Lourdes Patricia Pereira Vinueza viajo a Alemania, la misma que tiene la residencia en el país en mención, por mutuo acuerdo han decidido que sus hijos tengan una mejor educación para su vida futura decidiendo que los mencionados hermanos residan en Alemania con su progenitora, por lo que voluntariamente concede la patria potestad el señora Jose Rafael Cabezas Rodas a la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza.

Enfatizando que existe adecuada interrelación, vínculos afectivos entre padre, madre e hijos, y es la necesidad de superación personal, familiar lo que les lleva a tomar decisión en pro de los sujetos de derechos.

6. HISTORIA PERSONAL Y FAMILIAR

El señor Jose Rafael Cabezas Rodas a la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza mantuvieron una unión libre aproximadamente por un tiempo de 8 años, procrearon a Diejan Valentin y Mathías Rafael Cabezas Pereira, de 13 y 11 años de edad quienes se quedaron a vivir con su padre biológico hace cuatro años tras el viaje al exterior (Alemania) de la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza.

Diejan Valentin y Mathías Rafael Cabezas Pereira mantiene adecuados vínculos afectivos con sus progenitores han manifestado estar de acuerdo con la decisión de su padre y madre, se manifiestan seguros durante la entrevista, esperando con tranquilidad el tiempo para volver a ver a su madre biológica.

7. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Datos Obtenidos Mediante la Valoración Al Adolescente Diejan Valentin Cabezas Pereira

Diejan Valentin Cabezas Pereira es un adolescente de treces años de edad vive con su padre biológico el señor Jose Rafael Cabezas Rodas con quien acudió al proceso psicológico; el mencionado adolescente se manifestó empático, comunicativo, siendo una característica que prevalece al parecer en el ámbito social, así en el colegio afirma ser sociable asertivo con sus iguales y maestro Manteniendo un adecuado rendimiento escolar, características que prevalece en el medio familiar paterno, afirmando que vive con su padre biológico cuatro años y algunos meses más, con quien se comunica y mantiene adecuada interrelación .

Su desarrollo psico-evolutivo es el esperado para su edad, tiene habilidades para mantener una adecuada comunicación con los adultos, afirma que en su hogar tiene una adecuada interrelación con su hermano y padre y demás familiares paternos, con

respecto a la concesión de la patria potestad que su progenitor manifiesta que es voluntario y de mutuo acuerdo, y que luego de haber vivido cuatro años con su padre ahora vivirán con su madre a quien le recuerdan con mucho amor como una madre anegada y cariñosa.

Al aplicarle el teste de las Frases Incompletas de Sack para adolescentes se tiene el siguiente resultado presentando no presenta ningún tipo de disturbo.

Datos Obtenidos Mediante la Valoración Al Niño Mathías Rafael Cabezas Pereira

Mathías Rafael Cabezas Pereira es un niño de once años de edad vive con su edad vive con su padre biológico el señor Jose Rafael Cabezas Rodas con quien acudió al proceso psicológico; el mencionado niño se manifestó empático, comunicativo, siendo una característica que prevalece en el ámbito social, así en la Unidad Educativa a la que asiste es sociable, asertivo con sus iguales y autoridades institucionales Manteniendo un adecuado rendimiento escolar, características que prevalece en el medio familiar paterno, afirmando que vive con su padre biológico cuatro años y algunos meses más, con quien se comunica y mantiene adecuada interrelación, vínculos afectivos.

Su desarrollo psico-evolutivo es el esperado para su edad, tiene adecuada interrelación social con sus iguales, maestros y adultos, habilidades para mantener una adecuada comunicación, creció con su madre biológica hasta cuando ella viajó a Alemania, con quien tiene vínculos afectivos entre madre e hijo y comunicación constante.

Al aplicarle el teste de las Frases Incompletas de Sack para niños, se tiene lo siguiente: presentando ausencia de disturbo en las áreas de estudio severo en torno a la figura madre, disturbo moderado en el Área del Autoestima.

8. CONCLUSIONES

- ❖ Diejan Valentin y Mathías Rafael Cabezas Pereira, de 13 y 11 años de edad actualmente están bajo el cuidado y protección del señor Jose Rafael Cabezas Rodas quien es su padre biológico desde hace más de cuatro años y por un acuerdo mutuo con la madre de los sujetos de derechos la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza quien tiene la residencia en Alemania; en este proceso el señor Cabezas Rodas voluntariamente está cediendo la patria potestad de sus hijos a la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza con la finalidad de facilitar la reagrupación familiar de madre e hijos porque sabe, que es un beneficio para los sujetos de derechos quienes tendrán un mejor nivel de educación y por ende un mejor futuro.
- ❖ Diejan Valentin y Mathías Rafael Cabezas Pereira, tiene adecuada comunicación con sus progenitores, vínculos afectivos, han vivido con sus progenitores aproximadamente 8 años, hace cuatro años se separaron de su madre biológica, quien migró a Alemania y es quien está realizando la reagrupación familiar, actualmente están separados

9. RECOMENDACIONES

Se sugiere Dra. Nancy Quispillo Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Alausi salvo su mejor criterio lo siguiente:

- ❖ Ante lo manifiesto en la experticia realizada, se sugiere que conceda lo solicitado por los señores: Jose Rafael Cabezas Rodas y la señora Lourdes Patricia Pereira Vinueza progenitores de Diejan Valentin y Mathías Rafael Cabezas Pereira.

21 

Dra. Marcia Sánchez
PSICOLOGA CLINICA UJFMNA –ALASI



94a1dd19-50c5-4158-936d-6a0b5213b057

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
OFICINA DE SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DEL CANTÓN ALAUSÍ**

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

No. Proceso: 06102-2017-00145

Recibido el día de hoy, martes veintisiete de junio del dos mil diecisiete , a las trece horas y cincuenta y uno minutos, presentado por PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA, quien presenta:

Informe Oficina Técnica,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)

**CASTILLO SELY BERTHA MARLEY
RESPONSABLE DE SORTEOS**

- 19 -
Defensorial
+

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ DE CHIMBORAZO. Alausi, martes 4 de julio del 2017, las 14h06. Agréguese a los autos los informe presentado por los miembros del Equipo Técnico de esta unidad, mismos que se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines pertinentes.- Notifíquese


QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA
JUEZ

Certifico:


MAZON CHAVEZ JHON JULIO

SECRETARIO

En Alausi, martes cuatro de julio del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL en el correo electrónico dagaro1985@hotmail.com del Dr./Ab. GALLARDO RODAS EDUARDO DAVID; PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA en la casilla No. 164 y correo electrónico nsuarez@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. NEY FRANCOIS SUAREZ ORTIZ. Certifico:


MAZON CHAVEZ JHON JULIO

SECRETARIO

XAVIER.NAUNAY

20
Vinty

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON ALAUSI
Trabajo Social
ALAUSI - ECUADOR

Datos Judiciales

Unidad Judicial: de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Alausi
Juez o Jueza que solicita el informe: Doctora Nancy Quispillo
Informes solicitados: TRABAJO SOCIAL X
Numero de causa: N° 06102-2015-00145
Acción: Patria Potestad Voluntaria
Fecha de Providencia: 16 de junio 2017
Fecha de Notificación: 22 de junio 2017

Datos Generales

Sujeto de Derechos

Nombres y Apellidos: Matías Rafael Cabezas Pereira
Fecha y Lugar de Nacimiento: Riobamba, 8 de agosto 2005
Edad: 11 años
Género: Masculino
Número de Cédula: 0695991074
Domicilio: Cantón Riobamba
Instrucción: Séptimo año de básica
Institución: Unidad Educativa Lasalle
Familia Ampliada: No

Nombres y Apellidos: Deijan Valentin Cabezas Pereira
Fecha y Lugar de Nacimiento: Riobamba 15 de febrero 2004
Edad: 13 años
Género: Masculino
Número de Cédula: 0605991074
Domicilio: Cantón Riobamba
Instrucción: Noveno Año básica
Institución: Unidad Educativa Lasalle
Familia Ampliada:

Personas Entrevistadas

Nombres y apellidos: Jose Rafael Cabezas Rodas
Parentesco /Relación: Papá
Fecha y Lugar de Nacimiento: Cantón Alausi, 14 de febrero 1975
Edad: 42 años
Ocupación: Comerciante (Ganado)
Género: Masculino
Estado Civil: Casado
Cédula: 0602766198

Domicilio: Comunidad Pepinales Parroquia Sibambe Cantón Alausí
Instrucción: Secundaria

ANTECEDENTES

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Alausí, mediante notificación recibida 22 de junio 2017, actúe en la presente causa el Equipo Técnico de esta unidad según lo solicitado por la parte actora.

FUNDAMENTOS METODOLOGICOS Y TÉCNICOS

En el proceso de investigación al entorno donde se desenvuelven actualmente los hermanos Cabezas Pereira, se realizó visita domiciliaria, observación en el medio.

RESUMEN DE LOS HECHOS

La investigación que se realiza al caso, de los hermanos Cabezas Pereira, se puede mencionar lo siguiente:

A decir del señor José Rafael Cabezas Pereira, desea renunciar a la Patria Potestad de sus hijos, en bien de ellos ya que su progenitora vive en el extranjero y para no tener dificultades de ninguna clase lo mejor es darles a mis hijos la facilidad para que realicen cualquier traite de documentos sin necesidad de mi firma o presencia, al mismo tiempo indico que el señor se va ausentar del país y desea que sus hijos estén junto a su mamá.

RESULTADO DEL ANALISIS

En visita realizada a los hermanos Cabezas tanto en su medio, tanto por estudios y en el medio donde pasan junto a su papá los fines de semanas y las vacaciones, se observa que los hermanos en mención no presentan ninguna dificultad para que su padre renuncie a sus derechos, Matías y Deijan Cabezas manifestaron que "valoramos mucho lo que hace mi papá en beneficio por nosotros a futuro.

ASPETO LABORAL.

En la investigación realizada, se conoce que el señor Jose Cabezas se dedica al comercio (Venta y compra de ganando) labor que lo realiza en la comunidad de Pepinales que es su residencia), dentro de esta actividad económica indica que es el quien solventa la economía del hogar con una cantidad de \$600 mensuales dinero que es invertido para satisfacer las necesidades básicas que requieran sus hijos.

ASPECTO VIVIENDA.

La vivienda del señor Jose Cabezas está ubicada en la comunidad e Pepinales Parroquia Sibambe Cantón Alausí, indica el señor Cabeza que es de su propiedad.

Esta vivienda está dividida en tres dormitorios sala comedor y cocina baño dentro de la casa, y un patio amplio.

91
Visto
uno

Cuenta con todos los servicios básicos.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que se formulan en el presente informe se refieren únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse la entrevista Social y, por ello, los resultados no pueden extralimitarse a otras circunstancias.

De lo observado y referido por la familia se puede considerar:

- Los hermanos Cabezas Pereira pertenece a una familia disfuncional, desde que su progenitora se fue a Alemania, indica el progenitor que desde hace cuatro años y dos meses está dedicado a cuidar de sus hijos y protegerlos, sin embargo porque tiene proyecto alejarse del País, desea voluntariamente renunciar la Patria Potestad de sus hijos, para que se vayan junto a su mamá quien vive en Alemania y desea que sus hijos estén junto a ella, y para no tener ningún inconveniente en los tramites de documentos, solicita a su autoridad la renunciar a sus derechos que es la Patria Potestad de sus hijos
- Dentro de las investigaciones se conoce que el señor Cabeza mantiene una situación económica estable y su vivienda propia que se encuentra ubicada en la comunidad de Pepinales Parroquia Sibambe Cantón Alausi

RECOMENDACIONES

- Teniendo conocimiento de la situación del entorno social donde se desenvuelve actualmente los hermanos Cabezas Pereira y por beneficio en su desarrollo integral junto a su progenitora salvo su mejor criterio se conceda lo solicitado.



Lic. Esther Cobeña
TRABAJADORA SOCIAL DE LA UJFMNA-G

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON ALAUSI
Trabajo Social
ALAUSI - ECUADOR

99
Hijos
do

Off. No. 27- TS - JUFMNA-A- G-2017

Alausí, 04 de julio 2017

Doctora:

Nancy Quispillo

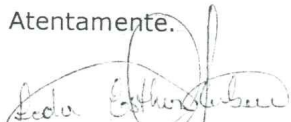
**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE ALAUSI**

En su despacho.

De mi consideración.

Dando cumplimiento a lo dispuesto, mediante notificación en la causa N° 06102-2017-00145, en la que se determina actúe en la presente causa el Equipo Técnico de esta Unidad Judicial, del cual se presenta el Dictamen pericial para los fines legales pertinentes, el mismo que consta de dos fojas (02) útiles, de dicha intervención.

Atentamente.



Lcda. Esther Cobeña B.

Trabajadora Social de la UJFMNA-C- A-G



b4277310-1ad2-494d-8433-8c649b75d896

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
OFICINA DE SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DEL CANTÓN ALAUSÍ**

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ

Juez(a): QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA

No. Proceso: 06102-2017-00145

Recibido el día de hoy, martes cuatro de julio del dos mil diecisiete , a las dieciseis horas y cero minutos, presentado por LCDA. ESTHER COBEÑA, quien presenta:

Informe Oficina Técnica,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) INFORME TRABAJO SOCIAL (ORIGINAL)

**CASTILLO SELY BERTHA MARLEY
RESPONSABLE DE SORTEOS**

23
Cob...
10/2

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ DE CHIMBORAZO. Alausi, martes 4 de julio del 2017, las 16h12. Incorpórese al proceso el oficio No. 27-TS-JUFMNA-2017 y el informe presentado por la Lcda. Esther Cobeña Burgos Trabajadora Social de la Unidad los cuales se tienen en cuenta y se agregan a los autos para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.-


QUISPILO MOYOTA NANCY ESTHELA
JUEZ

Certifico:


MAZON CHAVEZ JHON JULIO
SECRETARIO

En Alausi, martes cuatro de julio del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL en el correo electrónico dagaro1985@hotmail.com del Dr./Ab. GALLARDO RODAS EDUARDO DAVID; PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA en la casilla No. 164 y correo electrónico nsuarez@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. NEY FRANCOIS SUAREZ ORTIZ. Certifico:

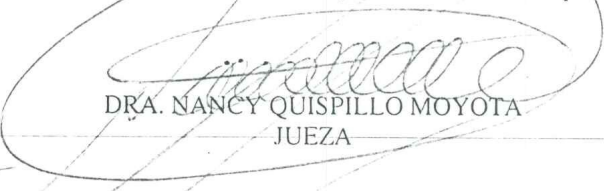

MAZON CHAVEZ JHON JULIO
SECRETARIO

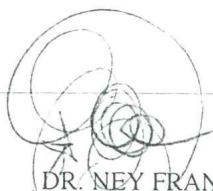
JHON.MAZON

25
Bento 7
C/100

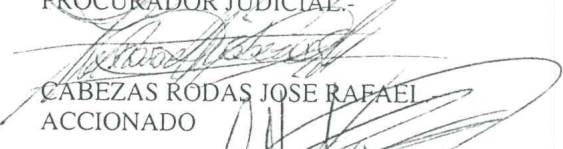
REGISTRO DE INTERVINIENTES:

RAZÓN: Siento por tal que hoy MIÉRCOLES CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, siendo las ONCE HORAS, se instala la Audiencia Única dentro del **JUICIO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** N.º. 06102-2017-00145, comparece el defensor público Dr. NEY FRANCOIS SUAREZ ORTIZ mediante procuración judicial de la señora PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA el señor CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL con su defensor particular el Dr. GALLARDO RODAS EDUARDO DAVID. La curadora Ad-litem María Piedad Cabezas Benavides. Los Miembros del equipo técnico señores Dr. Víctor Ocaña, Dra. Marcia Sánchez Asqui y Lcda. Esther Cobeña Burgos. Firmando para constancia en unidad de acto con la señorita Jueza y suscrito Secretario que Certifica.


DRA. NANCY QUISPILLO MOYOTA
JUEZA

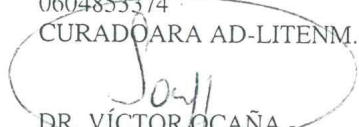


DR. NEY FRANCOIS SUAREZ ORTIZ.-
PROCURADOR JUDICIAL.-



CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL
ACCIONADO

DR. GALLARDO RODAS EDUARDO DAVID
DEFENSOR PRIVADO DEL ACCIONADO.-

MARÍA PIEDAD CABEZAS BENAVIDEZ
0604853374
CURADORA AD-LITENM.-


DR. VÍCTOR OCAÑA
C. I. 0602457558
MEDICO.-


DRA. MARCIA SÁNCHEZ ASQUI.-
C.I.- 0602155582
PSICOLOGA.-


LCD.A. ESTHER COBEÑA BURGOS
C.I.- 1304501412
TRABAJADORA SOCIAL.-


SECRETARIO
DR. JHON MAZÓN CHÁVEZ.



26
Vente 7
2017

Código descarga documento firmado electrónicamente.

ACTA RESUMEN AUDIENCIA ÚNICA

1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
SECRETARIO	MAZON CHAVEZ JHON JULIO	NO
JUEZ	QUISPILO MOYOTA NANCY ESTHELA	SI

2. Identificación del proceso:

No. de proceso: 06102201700145
 Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 Tipo de: VOLUNTARIO
 Acción: PATRIA POTESTAD VOLUNTARIA

3. Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: **AUDIENCIA ÚNICA**

1. Lugar y fecha: ALAUSI , 05-07-2017
 2. Hora programada inicio: 11:00 Fin: 11:25
 Hora real inicio: 11:00 Fin: 14:21

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real
05/07/2017	11:00	14:21

b. Participantes en la audiencia:

Sujeto Procesal	Nombres y apellidos	Abogado	Casillero judicial	Correo electrónico	Asistió	Asistió por video conferencia
ACTOR	CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL				SI	NO
Curador	CABEZAS BENAVIDES MARIA PIEDAD				SI	NO
JUEZ	QUISPILO MOYOTA NANCY ESTHELA				SI	NO
LIBRE EJER	GALLARDO RODAS EDUARDO DAVID				SI	NO
LIBRE EJER	NEY FRANCOIS SUAREZ ORTIZ				SI	NO
Perito	SANCHEZ ASQUI MARCIA CECILIA				SI	NO
Perito	OCAÑA CASIGNIA VICTOR SAUL				SI	NO
Perito	COBEÑA BURGOS ESTHER MARIA				SI	NO
SECRETARIO	MAZON CHAVEZ JHON JULIO				SI	NO

4. Primera fase - Saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate
 VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

27
 Víctor
 Ocaña

Prueba	Actor	Impugnación actor	Demandado	Impugnación demandado	De oficio	Impugnación de oficio	Observación
	Declaración anticipada.	NO		NO		NO	
PRUEBA TESTIMONIAL	Declaración de parte.	NO		NO		NO	
	Declaración de Testigos.	SI		SI		NO	
	Juramento decisorio.	NO		NO		NO	
	Juramento diferido.	NO		NO		NO	
	Diligencias preparatorias.	NO		NO		NO	
	Documentos privados.	SI		SI		NO	
PRUEBA DOCUMENTAL	Documentos públicos.	SI		SI		NO	
PRUEBA PERICIAL		NO		NO		NO	
	Informe Pericial.	NO		NO		NO	Dr. Víctor Ocaña Casigña, Psicóloga Dra. Marcia Sanchez Asqui y Visitadora social Lcda. Esther Cobeña Burgos.
INSPECCION JUDICIAL		NO		NO		NO	

6. Resolución o decisión del Juez:

LA SEÑORITA JUEZA DECLARA INICIADA LA PRESENTE AUDIENCIA Y CONCEDE LA PALABRA AL ACTOR DE ESTA CAUSA SEÑORA PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA QUIEN POR NO ESTAR PRESENTE ACTÚA MEDIANTE PROCURACIÓN JUDICIAL EL DR. NEY SUAREZ ORTIZ DEFENSOR PÚBLICO DE ALAUSI QUIEN EXPRESA QUE ES EL DESEO Y VOLUNTAD DE LOS DOS PADRES QUE LA PATRIA POTESTAD DE LOS DOS NIÑOS LLAMADOS DEIJAN VALENTÍN Y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA QUEDE EXCLUSIVAMENTE CON SU MADRE LA SEÑORA PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA.- EL SEÑOR DEMANDADO CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL POR INTERMEDIO DE SU DEFENSOR EL ABG. GALLARDO RODAS EDUARDO DAVID EXPRESA CLARAMENTE QUE SI ESTÁ DE ACUERDO EN RENUNCIAR LA PATRIA POTESTAD QUE TIENE DE SUS DOS HIJOS LLAMADOS DEIJAN VALENTÍN Y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA Y QUE QUEDE LA MISMA CON SU MADRE LA SEÑORA PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA.- EN ESTE MOMENTO LAS PARTES PROCESALES ANUNCIAN Y SOLICITAN QUE SE TENGA COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN ESTA AUDIENCIA LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LOS DOS HIJOS LLAMADOS DEIJAN VALENTÍN Y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA Y TAMBIÉN SOLICITAN QUE COMO PRUEBA TESTIMONIAL SE RECEPTE LAS DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA UNIDAD QUIENES REALIZARON SUS RESPECTIVOS INFORMES RESPECTO A ESTE PROCESO DR. VÍCTOR OCAÑA CASIGNA, PSICÓLOGA DRA. MARCIA SANCHEZ ASQUI Y VISITADORA SOCIAL LCDA. ESTHER COBEÑA BURGOS. QUIENES EN SUS INFORMES Y DECLARACIONES CONCUERDAN QUE NO EXISTE PELIGRO DE LOS NIÑOS SOBRE LA RENUNCIA DE LA PATRIA POTESTAD DE SU PADRE PARA QUE RECAIGA EN SU MADRE YA QUE ESTO ES EN BENEFICIO DE LOS NIÑOS PARA QUE ELLOS PUEDAN VIAJAR A ESTAR JUNTO CON SU MADRE EN LA CIUDAD DE ALEMANIA PUEDA HABER EN RENCUENTRO FAMILIAR DESPUÉS DE CUATRO AÑOS QUE NO LE VEN. ES TODO.- SIENDO EL MOMENTO PROCESAL PARA RESOLVER DE MANERA ORAL SE LO HACE BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER RESPECTO DE LAS DEMANDAS DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD ESTO EN BASE A LO QUE ESTABLECE EL ART. 234 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO Y MÁS SOLEMNIDADES LA CAUSA SE HA TRAMITADO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO SUMARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 333 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ASÍ MISMO SE HAN RESPETADO LAS GARANTÍAS BÁSICAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 75 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR POR TANTO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO EN ESTA MISMA DILIGENCIA SE DECLARÓ MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO LA VALIDEZ PROCESAL Y SE RATIFICA UNA VEZ MÁS EN ESTA RESOLUCIÓN. SE DA INICIO A LA AUDIENCIA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO POR TENENCIA, ORDENADO EN PROVIDENCIA ANTERIOR, AL EFECTO SIENDO EL DÍA Y HORA FIJADOS PARA QUE TENGA LUGAR LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SEÑORITA JUEZA DECLARA INICIADA LA MISMA Y CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE SEÑOR DEMANDADO CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL POR INTERMEDIO DE SU DEFENSOR EL ABG. GALLARDO RODAS EDUARDO DAVID EXPRESA CLARAMENTE QUE SI ESTÁ DE ACUERDO EN RENUNCIAR LA PATRIA POTESTAD QUE TIENE DE

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

LOURDES PATRICIA.- EN ESTE MOMENTO LAS PARTES PROCESALES ANUNCIAN Y SOLICITAN QUE SE TENGA COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN ESTA AUDIENCIA LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LOS DOS HIJOS LLAMADOS DEIJAN VALENTÍN Y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA Y TAMBIÉN SOLICITAN QUE COMO PRUEBA TESTIMONIAL SE RECEPTE LAS DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA UNIDAD QUIENES REALIZARON SUS RESPECTIVOS INFORMES RESPECTO A ESTE PROCESO DR. VICTOR OCAÑA CASIGNA, PSICÓLOGA DRA. MARCIA SANCHEZ ASQUI Y VISITADORA SOCIAL LCDA. ESTHER COBEÑA BURGOS. A CONTINUACIÓN LA SEÑORITA JUEZA RESUELVE LO SIGUIENTE: UNA VEZ ESCUCHADO COMO LO ORDENA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA A LAS PARTES PROCESALES PRESENTES EN ESTA DILIGENCIA, ESTA AUTORIDAD: RESUELVE: 1.- ACEPTAR LA DEMANDA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS NIÑOS DEIJAN VALENTÍN Y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA SOLICITADA POR SU MADRE LA SEÑORA PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA EN CONTRA DE SU PADRE EL SEÑOR CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL. 2.- LA RESOLUCIÓN CON LA RESPECTIVA ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SERÁ NOTIFICADA A LAS PARTES PROCESALES EN SUS RESPECTIVOS CASILLEROS JUDICIALES. CON LO QUE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO PARA CONSTANCIA TODOS LOS COMPARECIENTES EN UNIDAD DE ACTO CON LA SEÑORITA JUEZA Y SUSCRITO SECRETARIO QUE CERTIFICA.- 3.- EL SEÑOR SECRETARIO ANEXE EL CD Y ACTA DE ESTA AUDIENCIA AL PROCESO.-

IMPUGNACION	
Aclaración	NO
Ampliación	NO
Apelación	NO

Decisión o resolución del juzgador


SECRETARIO (A)

7. Razón: AUDIENCIA REALIZADA

RAZÓN. - SIENTO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY 5 DE JULIO DEL 2017, A LAS 11H00 SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONVOCADA, LA MISMA QUE FINALIZÓ A LAS 11H50


SECRETARIO (A)

RAZON.- En esta fecha entrego el expediente a la **DRA. NANCY QUISPILLO MOYOTA** Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Alausí para que despache lo que corresponda.- **CERTIFICO.-**
Alausí, miércoles 5 de julio del 2017.


Dr. Jhon Julio Mazón Chávez.
SECRETARIO DE LA UNIDAD.-

28
Voto 7
ok

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN ALAUSÍ DE CHIMBORAZO. Alausi, viernes 7 de julio del 2017, las 12h34. SENTENCIA DEL PROCESO N°. 00145-2017- PATRIA POTESTAD VOLUNTARIA

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Parte Accionante: JOSE RAFAEL CABEZAS RODAS y LOURDES PATRICIA PEREIRA VINUEZA

II. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA, HECHOS O ANTECEDENTES

JOSE RAFAEL CABEZAS RODAS y LOURDES PATRICIA PEREIRA VINUEZA, comparecen con una petición de limitación de la patria potestad, y más documentos de soporte que acompaña a la misma y que consta de autos de fojas 1 a 09 de los autos; documentación esta que ha sido presentada en esta Judicatura, según oficina de sorteos de la Unidad Judicial de Familia del cantón Alausí a fojas 10.

Indican: Que, son padres y representantes legales de DEIJAN VALENT y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA, siendo su deseo que los menores se reagrupen en la republica de Alemania con su madre LOURDES PATRICIA PEREIRA VINUEZA, quien reside legalmente en el país ya referido. Que por este motivo solicitan que la Patria Potestad se su hijos menores de edad la ejerza únicamente su madre con la única finalidad de la reagrupación amparados en lo que dispone el numeral 1 del Art. 106 de Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Que para la representación de los menores de edad en este trámite insinúan a la señora MARIA PIEDAD CABEZAS BENAVIDES para que ejerza dicho cargo. Que mediante Resolución apruebe el acuerdo que DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA, patria potestad que su progenitor cede libre y voluntariamente, cesión que la acepta su madre a través de su Procurador Judicial y que así lo hará saber el día de la audiencia única. Que anuncian prueba documental y solicitan prueba pericial

III. PROCEDIMIENTO CUMPLIDO y OBJETO DEL JUZGAMIENTO:

Aceptada al Procedimiento Voluntario según lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos, dentro del término exigido por la norma a fojas 12 se ha calificado la demanda disponiendo entre otras cosas la posesión de Curador Ad litem y fijando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Única en la causa.

DE LA AUDIENCIA

En la diligencia señalada para el día jueves 5 de julio del 2017, a las 11h00, han comparecido

los peticionarios en compañía del profesional del derecho que les patrocina, y a través de su procurador Judicial, así como la Curador Adlitem. Una vez que el señor Secretario de esta Unidad ha constatado la presencia de todas las personas notificadas, así como es funcionamiento de los medios informáticos y electrónicos para el registro de la diligencia y si nos encontrábamos en el día y hora señalados para diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 79 y 86 del COGEP, se ha instalado la diligencia bajo la dirección de la suscrita Jueza, quien en uso de las atribuciones y facultades ha hecho conocer a los sujetos procesales las prohibiciones y facultades que los sujetos procesales tienen en la diligencia, y de esta manera dio inicio a la Audiencia Única: A) ESTAPA DE SANEAMIENTO Y FIJACION DE PUNTOS DE DEBATE.- Se procede a la posesión de la Curador Ad litem señora **MARIA PIEDAD CABEZAS BENAVIDES**, a petición de los actores de la causa. Se consulta a los accionantes, en este instante de la diligencia si existen vicios de procedimiento, causas de nulidad, incompetencia u otros afines que puedan afectar la validez del expediente, con el fin de convalidarlo o sanearlo en este momento. Los peticionarios a través de su patrocinador y procurador judicial han manifestado que: “Respecto al procedimiento el mismo está de acuerdo a lo establecido en el Código General de Procesos por lo que solicita que se declare la validez procesal”, escuchada a los sujetos procesales se dictó el correspondiente Auto Interlocutorio declarando la validez procesal de todo lo actuado. A continuación la Unidad Judicial de Familia, hace conocer los puntos de debate a trabajarse en la diligencia determinados de la siguiente manera: 1.- La pretensión que se suspenda la patria potestad del señor JOSE RAFAEL CABEZAS RODAS, respecto de sus hijos DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CAEBEZAS PEREIRA a fin de otorgarle la patria potestad completa a su madre LOURDES PATRICIA PEREIRA VINUEZA. Una vez más se concedió la palabra a los actores a fin que se pronuncien sobre los puntos de debate quienes a través de su patrocinador han indicado estar de acuerdo en la fijación de los mismos. Al ser un procedimiento sumario se ha procedido a seguir con la segunda parte de la diligencia; B) ALEGATOS DE APETURA y ANUNCIO, ADMISION, PRACTICA DE PRUEBA y ALEGATO DE CIERRE y PETICION CONCRETA.-.- Se le concede la palabra a los actores quienes a través de su defensa técnica indican que se afirman en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que en efecto es su deseo que se le suspenda la patria potestad al señor CABEZAS RODAS, por cuanto se encuentran realizando el trámite de reagrupación familiar para con su madre Lourdes Pereira Vinueza, quien se halla radica en la republica de Alemania por más de cuatro años a la fecha, que esta solicitud es de

29
Valente
man

beneficio exclusivo para los hijos en común menores de edad. Que anuncian la prueba documental y pericial. Mediante Auto interlocutorio se admite la prueba documental únicamente respecto de las partidas de nacimiento se excluye la documentación respecto de la Procuración Judicial. Posterior los accionantes practicaron las pruebas admitidas. Escuchados los sujetos procesales en base a lo prescrito en el Art. 79 inciso octavo del Código Orgánico General de Procesos, se dictó la resolución oral en el caso N. 06102-2017-00145, corresponde a este Juzgador pronunciarse por escrito respecto de la pretensión formulada en la demanda.

IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿ Es posible aceptar mediante Resolución que la Patria Potestad la tenga solo uno de los progenitores de los NNA **DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA**, basado en una petición en el cual uno de los progenitores renuncia a este derecho por el bienestar y desarrollo de oportunidades de sus hijos?

V.- ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES O CUESTIONES DE FORMA:

COMPETENCIA: El artículo 175 de la Constitución de la República determina que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitada, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. El artículo 186 inciso tercero de la Constitución de la República, señala que en cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales, lo que concuerda con el contenido del artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, se ha fijado como competencia de esta judicatura la delimitación territorial correspondiente al cantón Alausí, conforme las resoluciones emitidas. Por las razones anotadas, la suscrita Jueza es competente en razón del territorio, la materia, los grados y las personas. **SOBRE EL DEBIDO PROCESO:** Al tratar del debido proceso, es pertinente referirse al problema jurídico relacionado con la Protección Integral, estabilidad familiar, emocional, social, psicológica y otras para **DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA**, por lo cual los procesos deben ser efectivos y llevados según el debido proceso a fin de garantizar que los mismos cumplan con su objetivo y fin. El artículo 76 de la Constitución de la República, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantía básica el derecho de las personas a la defensa, lo que incluirá, el que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (7.a), en la especie el derecho a la defensa se halla protegido por cuanto los peticionarios son los progenitores de **DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA, y JOSE RAFAEL CABEZAS** indica que cede a su derecho de Patria Potestad, a fin de proveerle de mejor desarrollo en compañía de su madre.

En definitiva, en la sustanciación del proceso se han observado las garantías básicas enunciadas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, con respeto de los principios y garantías básicas del debido proceso; por lo que, habiéndose brindado a las partes la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho a la defensa así como de contradecir los argumentos de la contraparte y al haberse seguido el trámite propio del respectivo procedimiento, no existe nulidad alguna que pudiera afectar la validez del proceso, más aun si para Resolver la causa se ha contado con el Equipo Técnico quien ha realizado la Investigación In Situ.

V. ANALISIS DE FONDO O DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES: VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL PROCESO: De conformidad con Artículo 6 del Cogep, en todo proceso se debe aplicar el principio de inmediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Así mismo el artículo 158 ibidem refiere: "Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. Por su parte el Art. 164 dispone: "Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión", en la especie se analiza la siguiente prueba. PRIMERO.- El peticionario **AB. NEY SUAREZ, PROCURADOR JUDICIAL DE LOURDES PEREIRA VINUEZA Y JOSE RAFAEL CABEZAS** a la vez padres de **DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA**, han

adjuntado a su petición lo siguiente: DOCUMENTAL.- Partidas de nacimiento de DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA constante a fojas 07 y 08 de los autos de la cual se desprende que son padres de los mismos.

El Informe Técnico, en sus conclusiones manifiestan: MEDICO” Conclusiones: Hasta el momento los niños se encuentran gozando de buena salud. Sus parámetros de peso y talla se encuentran dentro de los límites normales. PSICOLOGICO.- **DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA**, de 13 y 11 años de edad, actualmente están bajo el cuidado y protección del señor **JOSE RAFAEL CAEBZAS** quien es su padre bilógico desde hace más de cuatro años y por un acuerdo mutuo con la madre de los sujetos de derechos la señora **LOURDES PEREIRA VINUEZA** quien tiene residencia en Alemania; en este proceso el señor **CABEZAS RODAS** voluntariamente está cediendo la patria potestad de sus hijos a la señora **LOURDES PEREIRA VINUEZA** con la finalidad facilitar la reagrupación familiar de madre e hijos porque sabe, que es de beneficio para los sujetos de derechos quienes tendrán un mejor nivel de educación y por ende un mejor futuro. **DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA** tienen adecuada comunicación con sus progenitores, vínculos afectivos, han vivido con sus progenitores aproximadamente 8 años, hace 4 años se separaron de sus madre biológica quien migro a Alemania y es quien está realizando la reagrupación familiar, actualmente están separados. **TRABAJO SOCIAL.-** Los hermanos **CABEZA PEREIRA**, pertenecen a una familia disfuncional, desde que su progenitora se fue Alemania, indica el progenitor que desde hace cuatro años y dos meses está dedicado a cuidar de sus hijos y protegerlos, sin embargo porque se halla en proyecto salir del país, desea voluntariamente renunciar a la patria potestad de sus hijos, para que vayan junto a su madre que residen en Alemania y desea que sus hijos estén junto a ella, y para no tener inconveniente en los tramites, solicita la renuncia a sus derechos que es la patria potestad. Dentro de la investigación que el señor Cabezas mantiene una situación económica estable, su vivienda es propia y se encuentra ubicada en la comunidad de Pepinales, parroquia Sibambe, cantón Alausí. De la documentación analizada se puede concluir que existe una petición real y legítima de que **DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA**, **tenga el derecho de reunirse con su progenitora quien reside en la Republica de Alemania, el padre indica que la realiza la cesión de la patria potestad pues beneficia a sus hijos lo**

cual es corroborado por el estudio realizado por el Equipo Técnico, través los peritos quienes además han comparecido a la audiencia única y bajo juramento han sustentado sus informes. Es evidente que el progenitor de DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA, para permitir que se materialice la REAGRUPACION FAMILIAR cede a la patria potestad y lejos de vulnerar un derecho estaríamos promoviendo la vida en familia, esto desprendiéndose del hecho factico presentado.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

El Título II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, prescribe el capítulo de la PATRIA POTESTAD, es así que sus articulados inteligencian: Art. 104.- Régimen legal.- Respecto a la patria potestad se estará a lo dispuesto en el Código Civil sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes. Art. 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas: 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija; 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija; 3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral; 4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija; 5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y, 6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales. La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será

31
Treinta y
uno

obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral. Art. 107.- Ejercicio de la patria potestad en caso de reconocimiento posterior.- El reconocimiento posterior del hijo o hija da derecho al ejercicio de la patria potestad. Art. 108.- Suspensión de la representación legal por causa de conflicto de intereses.- Se suspende la representación legal tratándose de actos, contratos o juicios en los que exista o pueda existir intereses contrapuestos entre el hijo o la hija y quien o quienes la ejercen. En estos casos ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre el Juez si el interés los inhabilita a ambos. (...). Art. 111.- Limitación de la patria potestad.- Cuando lo aconseje el interés superior del hijo o hija, el Juez podrá decretar la limitación de la patria potestad, respecto de quien o quienes la ejerzan, restringiendo una o más funciones, mientras persistan las circunstancias que motivaron la medida, o por el tiempo que se señale en la misma resolución. Art. 112.- Suspensión de la patria potestad.- La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas: 1. Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses; 2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113; 3. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor; 4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada; 5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y, 6. Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos que atenten contra su integridad física o moral. Una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, el padre o madre afectado podrá solicitar al Juez la restitución de la patria potestad. Suspendida la patria potestad respecto de uno de los progenitores, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo o hija un tutor. Art. 113.- Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos: 1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado, del hijo o hija; 2. Abuso sexual del hijo o hija; 3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija; 4. Interdicción por causa de demencia; 5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses; 6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y, 7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija. Privado uno de los progenitores de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo no emancipado un tutor. A falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque

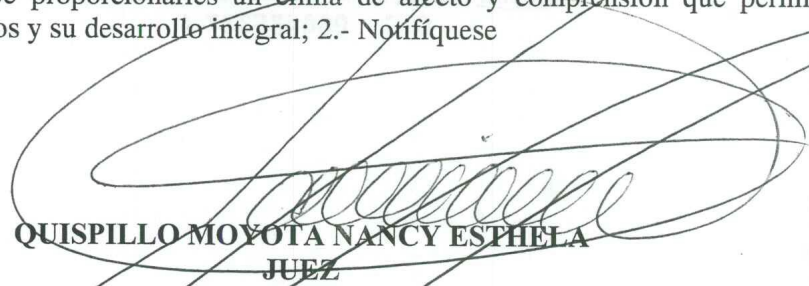
no existe o porque no pueden asumirla, el Juez declarará en la misma la resolución de privación, la adaptabilidad del niño, niña o adolescente. Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito de acción pública de instancia oficial, el Juez remitirá de oficio copia del expediente al Fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal. Art. 114.- Improcedencia de limitar, suspender o privar la patria potestad por razones económicas.- La circunstancia de carecer de suficientes recursos económicos no es causal para limitar, suspender o privar al padre o a la madre de la patria potestad. Tampoco se lo hará cuando por causa de migración motivada por necesidades económicas, el padre, la madre o ambos deban dejar temporalmente al hijo o hija bajo el cuidado de un pariente consanguíneo en toda la línea recta o hasta el cuarto grado de la línea colateral. En este caso sólo podrá suspenderse la patria potestad para efectos de confiar la tutela al pariente que recibió el encargo. Art. 115.- Legitimación activa.- Disponen de acción para solicitar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad: 1. El padre o la madre que no se encuentre afectado por alguna de las causales que justifique dichas medidas; 2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; 3. La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte; 4. La Junta Cantonal de Protección de Derechos, de oficio o a petición de parte; y, 5. Los representantes legales o directores de las entidades de atención en que se encuentra un niño, niña o adolescente.

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS: Con los fundamentos de hecho y derechos descritos, y la motivación constante en la presente resolución, devenida del análisis extensivo del hecho factico y los argumentos de doctrina de protección integral a los niños, niñas y adolescentes prescritos tanto en la Constitución de la Republica, así como en los Tratados Internacionales, y por cuanto se puede apreciar que la decisión debe ajustarse al interés superior del niño, niña o adolescente la suscrita Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de este cantón Alausí, **RESUELVE:** Aceptar la petición realizada por JOSE RAFAEL CABEZAS RODAS y **LOURDES PATRICIA PEREIRA VINUEZA** y en base a la normativa prescita en el código de la Niñez y adolescencia **SUPENDER el EJERCIO DE LA PATRIA POTESTAD del señor JOSE RAFAEL CABEZAS RODAS**, portadora de la cedula de ciudadanía 0602766198, respecto de sus hijos **DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA** hecho que ha sido peticionado por los progenitores de sus hijos menores de edad en consecuencia:

1.- La señora **LOURDES PATRICIA PEREIRA VINUEZA**, a partir de la presente fecha será la **ÚNICA REPRESENTANTE LEGAL** de sus hijos **DEIJAN VALENTIN y MATHIAS RAFAEL CABEZAS PEREIRA**, de quien se ha indicado la necesidad de

32
treinta y
dos

generar esta situación jurídica a fin de proceder a realizar todos los trámites legales pertinentes en la Republica de Alemania para que los NNA antes referido sea sujeto de la REAGRUPACION FAMILIAR en el seno paterno de esta manera dar cumplimiento con lo que establece el Art. 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral; 2.- Notifíquese



QUISPILLO MOYOTA NANCY ESTHELA
JUEZ

Certifico:



MAZON CHAVEZ JHON JULIO
SECRETARIO

En Alausi, viernes siete de julio del dos mil diecisiete, a partir de las doce horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA Y/O RESOLUCION que antecede a: PEREIRA VINUEZA LOURDES PATRICIA en la casilla No. 164 y correo electrónico nsuarez@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. NEY FRANCOIS SUAREZ ORTIZ. CABEZAS RODAS JOSE RAFAEL en el correo electrónico dagaro1985@hotmail.com del Dr./Ab. GALLARDO RODAS EDUARDO DAVID. Certifico:



MAZON CHAVEZ JHON JULIO
SECRETARIO

NANCY.QUISPILLO

RAZÓN: En esta fecha dejando copias certificadas en autos, se entrega de los documentos adjuntos a la demanda mismos que constan de la foja 1 a la 8, para constancia recibiendo los mismos, firma.

Alausí, 12 de julio del 2017

M^a Piedad C
MARIA PIEDAD CABEZAS BENAVIDES
C.C. : 060485337-4